

## LEY 1413 DE 2010

(noviembre 11)

*por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto y Alcance de la Ley.* La presente ley tiene por objeto incluir la economía del cuidado conformada por el trabajo de hogar no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales, con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas.

Artículo 2º. *Definiciones.* Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

**Economía del Cuidado:** Hace referencia al trabajo no remunerado que se realiza en el hogar, relacionado con mantenimiento de la vivienda, los cuidados a otras personas del hogar o la comunidad y el mantenimiento de la fuerza de trabajo remunerado. Esta categoría de trabajo es de fundamental importancia económica en una sociedad.

**Trabajo de Hogar no Remunerado:** Servicios domésticos, personales y de cuidados generados y consumidos dentro del propio hogar por las que no se percibe retribución económica directa.

**Encuesta de Uso del Tiempo:** Instrumento metodológico que permite medir el tiempo dedicado por las personas a las diferentes actividades, trabajo remunerado y no remunerado, estudio, recreación y ocio, entre otros.

**Cuenta Satélite:** Cuenta específica del Sistema de Cuentas Nacionales que organiza y registra la información de un sector económico o social, en este caso del trabajo en los hogares.

Artículo 3º. *Clasificación de Actividades.* Se consideran Actividades de Trabajo de Hogar y de Cuidado No Remunerado, entre otras, las siguientes:

1. Organización, distribución y supervisión de tareas domésticas.
2. Preparación de Alimentos.
3. Limpieza y mantenimiento de vivienda y enseres.
4. Limpieza y mantenimiento del vestido.
5. Cuidado, formación e instrucción de los niños (traslado al colegio y ayuda al desarrollo de tareas escolares).
6. El cuidado de ancianos y enfermos.
7. Realizar las compras, pagos o trámites relacionados con el hogar.
8. Reparaciones al interior del hogar.

9. Servicios a la comunidad y ayudas no pagadas a otros hogares de parientes, amigos y vecinos.

La presente clasificación no excluye otras actividades que se puedan incorporar en su oportunidad.

Artículo 4º. *Ámbito de aplicación de la ley.* El Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, es la autoridad responsable de coordinar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Para ello deberá establecer los mecanismos y realizar las gestiones necesarias para planear, diseñar, aplicar y actualizar una Encuesta de Uso del Tiempo, instrumento indispensable para obtener la información sobre Trabajo de Hogar No Remunerado.

El Gobierno Nacional, en cabeza del DANE, integrará una Comisión Multisectorial que definirá la forma de inclusión de la información sobre trabajo de hogar no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales. Lo anterior se hará a través de la creación de una Cuenta Satélite adscrita al sector correspondiente o como se estime conveniente para el objeto de la ley.



Libertad, Orden  
Ministerio del Interior y de Justicia

República de Colombia

## La Imprenta Nacional de Colombia

Empresa Industrial y Comercial del Estado

se permite informar que **los pagos por Derechos de Publicación de Contratos** en el Diario Único de Contratación Pública (DUCP) se pueden realizar a través de la **página web** de la Imprenta Nacional de Colombia en el vínculo **“Pagos en línea”**.

**El reporte imprimible de la transacción deberá ser presentado ante la Entidad contratante para la respectiva legalización del contrato.**

Nuestro esfuerzo y compromiso nos hace los mejores

## DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

**MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**  
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Comutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprenta.gov.co](mailto:correspondencia@imprenta.gov.co)

El concepto de la comisión multisectorial tiene carácter vinculante y dará lugar a los trámites administrativos y contables necesarios para la inclusión del trabajo de hogar no remunerado en las Cuentas Nacionales.

**Artículo 5°. Implementación de la ley.** El DANE, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme con sus competencias, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, iniciarán el proceso de adecuación de procedimientos y gestiones necesarias para planear, diseñar y definir técnica, conceptual y metodológicamente la encuesta de uso del tiempo y la inclusión de sus resultados en el Sistema de Cuentas Nacionales.

Parágrafo 1°. La aplicación de la Encuesta de Uso del Tiempo, no podrá superar los tres (3) años contados a partir de la vigencia de la ley.

Parágrafo 2°. Una vez aplicada la Encuesta de Uso del Tiempo se deberá garantizar su actualización de manera continua conforme con el período de tiempo que defina el DANE como autoridad responsable. En todo caso este período no podrá ser superior a los tres (3) años entre una y otra medición.

**Artículo 6°. Seguimiento, Vigilancia y Control.** La Consejería Presidencial para la Equidad de Género coordinará una mesa de trabajo con la participación de los entes de control, la academia y las organizaciones sociales con el objeto de hacer seguimiento y coadyuvar al proceso de implementación de la Encuesta de Uso de Tiempo.

El DANE presentará a la mesa de trabajo informes semestrales de avance que den cuenta de las labores que se adelantan para dar cumplimiento a la ley.

**Artículo 7°. Uso de la Información.** El Ministerio de Hacienda, el Departamento Nacional de Planeación, el Banco de la República, la Contaduría Nacional, la Contraloría General de la República y los demás entes gubernamentales que participan en la preparación, seguimiento y control del presupuesto y estudio de la economía nacional, deberán incluir dentro de sus análisis el Trabajo de Hogar no remunerado como contribución al desarrollo económico del país.

**Artículo 8°. Vigencia de la Norma.** La presente ley rige a promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Armando Benedetti Villaneda.*

El Secretario General (E) del honorable Senado de la República,

*Saúl Cruz Bonilla.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Alberto Zuluaga Díaz.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de noviembre de 2010.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Carlos Echeverry Garzón.*

El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística,

*Héctor Maldonado Gómez.*

# LEY 1414 DE 2010

(noviembre 11)

*por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia,  
se dictan los principios y lineamientos para su atención integral.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

## Objeto, Principios, Prohibición e Infraestructura y Reglamentación

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto garantizar la protección y atención integral de las personas que padecen epilepsia.

Parágrafo 1°. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, el Ministerio de la Protección Social, la Comisión de regulación en Salud (CRES) y la Superintendencia Nacional de Salud, establecerán los recursos técnicos, científicos y humanos necesarios para brindar un manejo multidisciplinario, continuo y permanente a las personas que sufren esta enfermedad.

Parágrafo 2°. Las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, las entidades territoriales responsables en la atención a la población pobre no asegurada, los regímenes de excepción, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Públicas y Privadas deben garantizar el acceso, la

oportunidad y la calidad en la atención integral a la población que padece de epilepsia en los términos que se define en el Plan Obligatorio de Salud.

**Artículo 2°. Definiciones.** Para la aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Epilepsia:** Enfermedad crónica de causas diversas, caracterizada por crisis recurrentes, debidas a una descarga eléctrica excesiva de las neuronas, considerada como un trastorno neurológico, asociada eventualmente con diversas manifestaciones clínicas y paraclinicas.

**Atención Integral:** Conjunto de servicios de promoción, prevención y asistenciales (diagnóstico, tratamiento, intervenciones quirúrgicas, rehabilitación y readaptación), incluidos los medicamentos requeridos, que se prestan a una persona o a un grupo de ellas que padecen epilepsia, en su entorno biopsicosocial, para garantizar la protección de la salud individual y colectiva.

**Proceso de Atención Integral:** Toda actividad destinada a diagnosticar y atender en forma oportuna, eficaz, continua y permanente, a todos los pacientes con epilepsia, a fin de brindar un tratamiento multi e interdis-

ciplinario, que incluya ayudas diagnósticas invasivas, el servicio médico general, especializado y subespecializado, farmacológico y/o quirúrgico, el acceso a grupos de apoyo con personal idóneo entrenado en el manejo de problemas del desempeño psiconeurológico; para la adaptación y rehabilitación del paciente.

Como parte fundamental del proceso del manejo integral, se brindará al cuidador o grupo familiar acceso a procesos de capacitación, educación, asesoría y acompañamiento para que pueda asistir al paciente en calidad de primer respondiente.

**Sistema armonizado institucional:** Es un conjunto de entidades públicas del nivel nacional, departamental, municipal y distrital, organismos e instituciones públicas y privadas, equipos de profesionales competentes que integrarán sus actividades y recursos con el fin de garantizar la accesibilidad a la atención integral continua y de calidad, utilizando mecanismos y sistemas de coordinación.

**Prevención:** Integración de acciones dirigidas a la detección temprana de la epilepsia, su control para impedir que se produzcan daños físicos, mentales y sensoriales, disminuir la aparición de complicaciones o secuelas que agraven la situación de la salud o el pronóstico del paciente que padece esta patología.

Así mismo incluye la asistencia y apoyo técnico, científico y psicológico al cuidador y grupo familiar como primer respondiente en la atención inicial del paciente con epilepsia, para contribuir de manera eficaz y profesional a su calidad de vida.

**Rehabilitación:** Es un proceso de duración limitada, con un objetivo definido, dirigido a garantizar que una persona con epilepsia alcance el nivel físico, mental, social y funcional óptimo de acuerdo a su condición.

**Accesibilidad:** Ausencia de barreras. Generación y continuidad de condiciones de máxima calidad y favorabilidad para que los pacientes con epilepsia reciban los servicios necesarios en el manejo integral de su patología, la capacitación y apoyo al cuidador para su adecuada atención que le permitan incorporarse a su entorno familiar, social y laboral con calidad.

**Limitación en la actividad:** Dificultad que una persona con epilepsia puede tener en el desempeño o realización de una actividad o empleo.

**Artículo 3º. Prohibición.** Se prohíbe a toda persona natural o jurídica, que realice o propicie cualquier acto discriminatorio, en cualquiera de sus formas, que con ocasión a su enfermedad, se presente contra la persona que padezca de epilepsia.

**Artículo 4º. Principios.** Se tendrán como principios rectores de la protección integral de las personas que padecen epilepsia:

**Universalidad:** El Estado garantizará a todas las personas que padecen epilepsia, el acceso y continuidad en igualdad de condiciones a la atención integral en el marco de las definiciones adoptadas por la presente ley.

**Solidaridad:** En cumplimiento al principio de solidaridad, la sociedad en general, las organizaciones, instituciones, la familia y demás entes especializados nacionales e internacionales, participarán en acciones conjuntas para prevenir, promover, educar y proteger a todas las personas que padecen epilepsia.

**Dignidad:** El Gobierno Nacional propiciará ambientes favorables a todas las personas que padecen epilepsia y a sus familias garantizando un desarrollo armónico permitiéndole su incorporación a la sociedad mediante políticas públicas, estrategias y acciones que logren el respeto y aplicación de los derechos humanos.

**Igualdad:** El Gobierno Nacional, promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de todas las personas que padecen epilepsia, para que estas gocen de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación.

**Integración.** Las autoridades de salud, las organizaciones que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud y la sociedad civil, propondrán que en todas las instancias tanto públicas como privadas en las que se relacione el paciente con epilepsia, reciba trato preferente y con calidad en el marco de los principios rectores de la atención integral, basado en el respeto a los derechos humanos.

## CAPÍTULO II

### Criterios para una Política Pública de Atención Integral

**Artículo 5º. Directrices de política.** En la formulación, adopción, ejecución, cumplimiento, evaluación y seguimiento de una Política Pública de atención integral a las personas que padecen epilepsia se tendrá en cuenta los siguientes criterios que en el presente capítulo se disponen, los cuales están bajo la responsabilidad del Ministerio de la Protección Social.

**Artículo 6º. Programas Integrales de protección a las personas que padecen epilepsia.** El Ministerio de la Protección Social exigirá a todos los entes e instituciones de salud del país, la implementación de programas integrales de protección a las personas con epilepsia, en los cuales se incluirá un capítulo especial dirigido a la investigación, detección, tratamiento, rehabilitación, registro y seguimiento a la atención médica integral que se debe brindar a las personas que padecen epilepsia, para tal fin el Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia.

**Parágrafo.** Las instituciones educativas, centros de investigación, comités de Salud Ocupacional y demás instituciones que tengan que ver con la salud, adoptarán las disposiciones establecidas en la presente ley y sus normas reglamentarias a fin de otorgar a quienes padecen epilepsia y a sus familias acciones acordes para su integración en la sociedad.

**Artículo 7º. Concientización para el trabajo conjunto.** Para el logro de los objetivos de esta ley, en particular en cumplimiento del principio de solidaridad, las autoridades de salud, implementarán programas de divulgación, concientización y participación ciudadana destinadas a la promoción, educación y prevención a grupos específicos de ciudadanos, tendientes a crear conciencia sobre la enfermedad y alertar sobre la necesidad de proporcionar un tratamiento integral así como garantizar los derechos fundamentales de las personas con epilepsia.

**Parágrafo.** Las Entidades Territoriales dentro de la autonomía que les otorga la Constitución y la ley, podrán establecer disposiciones y políticas especiales, tendientes a integrar, proteger, atender y rehabilitar a esta población vulnerable.

**Artículo 8º. Cooperación internacional.** El Gobierno Nacional podrá establecer estrategias de cooperación internacional, para facilitar el logro de los fines de la presente ley, así como, para implementar mecanismos que permitan el desarrollo de proyectos estratégicos con otros Estados para promover el tratamiento integral, para las personas que padecen epilepsia, para tal fin, se podrá contar con el apoyo y asistencia técnica de la Liga Internacional contra la Epilepsia (ILAE), la Liga Colombiana contra la Epilepsia, la Fundación para Rehabilitación de las Personas con Epilepsia (FIRE), la Academia Nacional de Medicina, las Asociaciones de Neurología, Neurocirugía y Neuropediatría.

**Artículo 9º. Financiación.** El Gobierno Nacional podrá crear una cuenta con distintas fuentes o aportes: privados, públicos o de recursos de la cooperación internacional para la prevención, investigación, atención médica integral oportuna y permanente, asegurando la disponibilidad de equipamiento moderno, la capacitación del recurso humano involucrado en la atención integral del paciente con epilepsia.

Las personas que no se encuentran afiliadas a uno de los regímenes en el momento del diagnóstico su atención integral quedarán a cargo de la Nación, en forma inmediata y efectiva, a través de Ministerio de la Protección Social, entre tanto se define la afiliación del paciente. En caso de incumplimiento o dilación de la prestación del servicio sin justa causa se aplicarán las sanciones pertinentes por parte de las entidades de Vigilancia y Control.

**Artículo 10.** La Comisión de Regulación en Salud (CRES) deberá incluir en los planes de beneficios del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado la cobertura de la epilepsia, mediante la adopción de guías y protocolos que prevean los procedimientos, medicamentos y demás servicios de salud, que se requieran para el tratamiento de esta patología.

**Artículo 11.** El literal a) del artículo 33 de la Ley 1122 de 2007 quedará así: Plan Nacional de Salud Pública. El Gobierno Nacional definirá el Plan Nacional de Salud Pública para cada cuatrienio, el cual quedará expresado en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo. Su objetivo será la atención y prevención de los principales factores de riesgo para la salud

y la promoción de condiciones y estilos de vida saludables, fortaleciendo la capacidad de la comunidad y la de los diferentes niveles territoriales para actuar. Este plan debe incluir:

a) El perfil epidemiológico, identificación de los factores protectores de riesgo y determinantes, la incidencia y prevalencia de las principales enfermedades que definen las prioridades en salud pública. Para el efecto se tendrán en cuenta las investigaciones adelantadas por el Ministerio de la Protección Social y cualquier entidad pública o privada, en materia de vacunación, salud sexual y reproductiva, salud mental con énfasis en violencia intrafamiliar, drogadicción, suicidio y la prevalencia de la epilepsia en Colombia.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social podrá coordinar con el apoyo y asistencia técnica de la Liga Internacional contra la Epilepsia (ILAE), la Liga Colombiana contra la Epilepsia, la Fundación para Rehabilitación de las Personas con Epilepsia (FIRE), la Academia Nacional de Medicina, las Asociaciones de Neurología, Neurocirugía y Neuropediatria, estudios de prevalencia de la epilepsia en Colombia, para poder tener claros motivos para la inversión, la investigación y la prevención de la Epilepsia.

Artículo 12. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de la Protección Social llevará a cabo las acciones necesarias para darle cumplimiento al objeto de la presente ley, especialmente las que tienen que ver con:

1. Generar la investigación, docencia, información, prevención, educación, promoción, diagnóstico, tratamiento integral, sistemas de vigilancia epidemiológica y salud pública.

2. Dictar las normas que desde el ámbito de su competencia permitan el mejor cumplimiento del objeto de la presente ley.

3. Llevar adelante campañas educativas destinadas a la comunidad en general y a grupos específicos en especial a la familia del paciente.

4. Gestionar la ayuda científica y técnica a las autoridades de salud de las entidades territoriales a fin de elaborar sus programas regionales.

5. Promover la concertación de acuerdos internacionales, para la formulación y desarrollo de programas comunes relacionados con los fines de esta ley.

6. Realizar convenios de mutua colaboración en la materia, entre el poder central y las entidades territoriales.

7. Asegurar a los pacientes carentes de recursos económicos, con y sin cobertura médica asistencial, beneficiarios o no del Sisbén 1, 2 y 3; la asistencia médica integral y oportuna, en los términos de la presente ley, así como también, el tratamiento integral de forma gratuita de la medicación requerida y la intervención quirúrgica a las personas que no puedan asumirla por su condición económica.

8. Realizar todas las demás acciones procedentes de lo dispuesto en la presente ley y su reglamentación.

### CAPÍTULO III

#### Derechos y deberes de las personas con epilepsia

Artículo 13. Las personas con epilepsia, sin distinción alguna, tendrán derecho a la vida, a la igualdad, al trabajo, a la dignidad Humana y a la Salud.

Artículo 14. La epilepsia no será considerada impedimento para la postulación, el ingreso y desempeño laboral, deportivo o escolar en condiciones dignas y justas.

Parágrafo 1º. El programa de salud ocupacional debe incluir actividades dirigidas a los trabajadores en general y específicamente a las personas con epilepsia, para garantizar la salud, la higiene y la seguridad durante las actividades que estos desempeñen.

Artículo 15. Las personas con epilepsia, sus familiares y las comunidades tienen derecho a estar suficientemente informados acerca de los diferentes aspectos de su padecimiento, a recibir información completa y actualizada, por todos los medios apropiados, de los derechos con los que cuentan.

Artículo 16. Las personas con epilepsia estarán protegidas de toda forma de explotación y regulación discriminatoria, abusiva o de naturaleza denigrante.

Artículo 17. Las organizaciones legalmente constituidas de personas con epilepsia podrán ser consultadas sobre los asuntos relacionados con sus derechos y obligaciones; así como, sobre los desarrollos normativos que se pretenden realizar.

Artículo 18. El Gobierno Nacional velará porque las personas con epilepsia se integren y puedan participar en las actividades culturales, deportivas y recreativas, en condiciones de igualdad.

Artículo 19. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, asegurará la adecuada formación y capacitación de todo el personal que participa en la planificación y el suministro de servicios y programas a las personas con epilepsia.

Artículo 20. La persona con epilepsia que se rehúse a aceptar el tratamiento ordenado por el médico, no podrá realizar actividades peligrosas que entrañen un riesgo para la sociedad.

Artículo 21. Las Entidades Promotoras de Salud de los regímenes contributivo y subsidiado, las ARP y las AFP no podrán negar, en ningún caso, la afiliación a salud, riesgos profesionales y pensión a las personas que padeczan epilepsia.

Las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), desde el segundo nivel, deberán tener los medios para el diagnóstico de la epilepsia, tales como equipos de EEG, laboratorio para Niveles Séricos, Equipos de imágenes y personal capacitado para su diagnóstico y tratamiento. Los Centros de Epilepsia habilitados o acreditados oficialmente, serán instituciones obligatoriamente consultantes para los casos de difícil manejo o intratables médica mente. Los puestos de salud deberán obligatoriamente remitir estos pacientes a los hospitales y centros de epilepsia, después de prestar la primera atención.

Artículo 22. Aquellos jóvenes que tengan epilepsia y dependan económicamente de sus padres tendrán derecho a ser beneficiarios del Sistema de Salud hasta tanto cambie esta condición.

Artículo 23. El Ministerio de la Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación diseñará un programa especial para capacitar a los médicos generales y al personal docente en la detección temprana de los síntomas que pueden dar lugar a una enfermedad neurológica entre ellas la epilepsia.

### CAPÍTULO IV

#### Vigilancia y Control

Artículo 24. En caso de violación de las prohibiciones definidas en la presente ley, las autoridades competentes impondrán las sanciones administrativas, penales o disciplinarias a que haya lugar, sin perjuicio de la responsabilidad que sea imputable por daños originados a la salud física y psicológica de la persona que padece epilepsia y de sus familiares.

Artículo 25. La autoridad de salud de la respectiva jurisdicción, deberá cumplir las funciones propias de prevención, inspección, vigilancia y control para el debido cumplimiento del objeto de la presente ley.

Artículo 26. *Vigilancia Epidemiológica.* El Gobierno Nacional establecerá políticas que garanticen el registro y reporte de los casos de epilepsia a toda entidad, institución o similares que hagan el diagnóstico para establecer estadísticas de control y seguimiento.

Artículo 27. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Armando Benedetti Villaneda.*

El Secretario General (E) del honorable Senado de la República,

*Saúl Cruz Bonilla.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Alberto Zuluaga Díaz.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia C-398 del 26 de mayo de 2010 proferida por la Corte Constitucional, se procede a la sanción del proyecto de ley, toda vez que dicha Corporación ordena la remisión del expediente al congreso de la República, para continuar el trámite legislativo de rigor y su posterior envío al Presidente de la República para efecto de la correspondiente sanción.

Dada en Bogotá, D. C. a 11 de noviembre de 2010.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERON

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de la Protección Social,

Mauricio Santa María Salamanca.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORTE CONSTITUCIONAL

SENTENCIA C-398 DE 2010

-Sala Plena-

Referencia: Expediente OP- 130

**Asunto:** Objecciones Presidenciales por inconstitucionalidad al Proyecto de ley número 028 de 2007 Senado, 341 de 2008 Cámara, *por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia, se dictan principios y lineamientos para su atención integral*.

**Magistrado Ponente:** GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 8º del artículo 241 de la Constitución Política, y cumplidos los trámites y requisitos contemplados en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente

## SENTENCIA

## I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado el 28 de enero del año en curso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2067 de 1991, el Presidente del Senado de la República remitió a la Corte Constitucional el Proyecto de ley número 028 de 2007 Senado, 341 de 2008 Cámara, *por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia, se dictan principios y lineamientos para su atención integral*, objetado por el Presidente de la República por razones de inconstitucionalidad.

## 1. Trámite legislativo de las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 028 de 2007 Senado, 341 de 2008 Cámara

1.1. Por medio de oficio de 3 de julio de 2009, el Secretario General del Senado de la República envió al Presidente de la República el proyecto de ley de la referencia, con sus respectivos anexos y antecedentes legislativos, para la correspondiente sanción presidencial.

1.2. La Presidencia de la República recibió el mencionado expediente legislativo el día 10 de julio de 2009 y resolvió devolverlo a la Presidencia del Senado de la República el 27 de julio del mismo año<sup>1</sup>, sin la correspondiente sanción ejecutiva por cuenta de las objeciones que por motivos de inconstitucionalidad se efectuaron.

1.3. En el informe de la comisión accidental que se designó para sustanciar las objeciones presidenciales al proyecto de ley, suscrito por el Senador Manuel Virgúez Piraquive y por la Representante Gloria Stella Díaz, se solicitó insistir en la aprobación del proyecto objetado<sup>2</sup>.

1.4. El informe fue considerado y aprobado en la Plenaria del Senado de la República el 14 de diciembre de 2009<sup>3</sup> y en la Plenaria de la Cámara de Representantes el 15 de diciembre del mismo año<sup>4</sup>, como consta en las correspondientes actas de las sesiones plenarias de las Corporaciones Legislativas.

1.5. El Presidente del Senado de la República, por medio de oficio fechado el 18 de enero de 2010 y radicado en la Corte Constitucional el 28 de enero de 2010, remitió el proyecto a esta Corporación para que decida sobre la exequibilidad de las objeciones rechazadas por el Congreso.

## 2. Texto del Proyecto de Ley objetado

Se transcribe, a continuación, el texto del Proyecto de ley número 028 de 07 Senado, 341 de 2008 Cámara, *por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia, se dictan principios y lineamientos para su atención integral*, objeto de reproche por parte del Presidente de la República, por motivos de inconstitucionalidad:

<sup>1</sup> Según oficio suscrito por los Ministros de la Protección Social y de Hacienda y Crédito Público que se acompaña de copia del texto de las objeciones con la constancia de recibido en esa fecha.

<sup>2</sup> El informe de objeciones presidenciales fue publicado en la Gaceta número 1.265 de 10 de diciembre de 2009 (Senado de la República) y en la Gaceta número 1.278 de 11 de diciembre de 2009 (Cámara de Representantes).

<sup>3</sup> La aprobación del citado proyecto consta en el Acta de Plenaria número 26 de diciembre 14 de 2009, previo su anuncio en Sesión Plenaria de 10 de diciembre de 2009, Acta número 25.

<sup>4</sup> De acuerdo con la certificación del Secretario General de la Cámara de Representantes, consta en Acta de Plenaria número 227 de 15 de diciembre de 2009, previo su anuncio en Sesión Plenaria de 14 de diciembre de 2009, Acta número 226.

## “PROYECTO DE LEY NÚMERO 341 DE 2008 CÁMARA, 028 DE 2007 SENADO

*por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia, se dictan los principios y lineamientos para su atención integral*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

*Objeto, Principios, Prohibición e Infraestructura y Reglamentación*

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección y atención integral de las personas que padecen epilepsia.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, el Ministerio de la Protección Social, la Comisión de regulación en Salud (CRES) y la Superintendencia Nacional de Salud, establecerá los recursos técnicos, científicos y humanos necesarios para brindar un manejo multidisciplinario, continuo y permanente a las personas que sufren esta enfermedad.

Parágrafo 2º. Las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, las entidades territoriales responsables en la atención a la población pobre no asegurada, los regímenes de excepción, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Públicas y Privadas deben garantizar el acceso, la oportunidad y la calidad en la atención integral a la población que padece de epilepsia en los términos que se define en el Plan Obligatorio de Salud.

Artículo 2º. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Epilepsia:** Enfermedad crónica de causas diversas, caracterizada por crisis recurrentes, debidas a una descarga eléctrica excesiva de las neuronas, considerada como un trastorno neurológico, asociada eventualmente con diversas manifestaciones clínicas y paraclinicas.

**Atención Integral:** Conjunto de servicios de promoción, prevención y asistenciales (diagnóstico, tratamiento, intervenciones quirúrgicas, rehabilitación y readaptación), incluidos los medicamentos requeridos, que se prestan a una persona o a un grupo de ellas que padecen epilepsia, en su entorno biopsicosocial, para garantizar la protección de la salud individual y colectiva.

**Proceso de Atención Integral:** Toda actividad destinada a diagnosticar y atender en forma oportuna, eficaz, continua y permanente, a todos los pacientes con epilepsia, a fin de brindar un tratamiento multi e interdisciplinario, que incluya ayudas diagnósticas invasivas, el servicio médico general, especializado y subespecializado, farmacológico y/o quirúrgico, el acceso a grupos de apoyo con personal idóneo entrenado en el manejo de problemas del desempeño psiconeuroológico; para la adaptación y rehabilitación del paciente.

Como parte fundamental del proceso del manejo integral, se brindará al cuidador o grupo familiar acceso a procesos de capacitación, educación, asesoría y acompañamiento para que pueda asistir al paciente en calidad de primer respondiente.

**Sistema armonizado institucional:** Es un conjunto de entidades públicas del nivel nacional, departamental, municipal y distrital, organismos e instituciones públicas y privadas, equipos de profesionales competentes que integrarán sus actividades y recursos con el fin de garantizar la accesibilidad a la atención integral continua y de calidad, utilizando mecanismos y sistemas de coordinación.

**Prevención:** Integración de acciones dirigidas a la detección temprana de la epilepsia, su control para impedir que se produzcan daños físicos, mentales y sensoriales, disminuir la aparición de complicaciones o secuelas que agraven la situación de la salud o el pronóstico del paciente que padece esta patología.

Así mismo incluye la asistencia y apoyo técnico, científico y psicológico al cuidador y grupo familiar como primer respondiente en la atención inicial del paciente con epilepsia, para contribuir de manera eficaz y profesional a su calidad de vida.

**Rehabilitación:** Es un proceso de duración limitada, con un objetivo definido, dirigido a garantizar que una persona con epilepsia alcance el nivel físico, mental, social y funcional óptimo de acuerdo a su condición.

**Accesibilidad:** Ausencia de barreras. Generación y continuidad de condiciones de máxima calidad y favorabilidad para que los pacientes con epilepsia reciban los servicios necesarios en el manejo integral de su patología, la capacitación y apoyo al cuidador para su adecuada atención que le permitan incorporarse a su entorno familiar, social y laboral con calidad.

**Limitación en la actividad:** Dificultad que una persona con epilepsia puede tener en el desempeño o realización de una actividad o empleo.

Artículo 3º. Prohibición. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica, que realice o propicie cualquier acto discriminatorio, en cualquiera de sus formas, que con ocasión a su enfermedad, se presente contra la persona que padezca de epilepsia.

Artículo 4º. Principios. Se tendrán como principios rectores de la protección integral de las personas que padecen epilepsia:

**Universalidad:** El Estado garantizará a todas las personas que padecen epilepsia, el acceso y continuidad en igualdad de condiciones a la atención integral en el marco de las definiciones adoptadas por la presente ley.

**Solidaridad:** En cumplimiento al principio de solidaridad, la sociedad en general, las organizaciones, instituciones, la familia y demás entes especializados nacionales e internacionales, participarán en acciones conjuntas para prevenir, promover, educar y proteger a todas las personas que padecen epilepsia.

**Dignidad:** El Gobierno Nacional propiciará ambientes favorables a todas las personas que padecen epilepsia y a sus familias garantizando un desarrollo armónico permitiéndole su incorporación a la sociedad mediante políticas públicas, estrategias y acciones que logren el respeto y aplicación de los derechos humanos.

**Igualdad:** El Gobierno Nacional, promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de todas las personas que padecen epilepsia, para que estas gocen de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación.

**Integración.** Las autoridades de salud, las organizaciones que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud y la sociedad civil, propenderán que en todas las instancias tanto públicas como privadas en las que se relacione el paciente con epilepsia, reciba trato preferente y con calidad en el marco de los principios rectores de la atención integral, basado en el respeto a los derechos humanos.

## CAPÍTULO II

### Criterios para una Política Pública de Atención Integral

**Artículo 5º.** Directrices de política. En la formulación, adopción, ejecución, cumplimiento, evaluación y seguimiento de una Política Pública de atención integral a las personas que padecen epilepsia se tendrán en cuenta los siguientes criterios que en el presente capítulo se disponen, los cuales están bajo la responsabilidad del Ministerio de la Protección Social.

**Artículo 6º.** Programas Integrales de protección a las personas que padecen epilepsia. El Ministerio de la Protección Social exigirá a todos los entes e instituciones de salud del país, la implementación de programas integrales de protección a las personas con epilepsia, en los cuales se incluirá un capítulo especial dirigido a la investigación, detección, tratamiento, rehabilitación, registro y seguimiento a la atención médica integral que se debe brindar a las personas que padecen epilepsia, para tal fin el Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia.

**Parágrafo.** Las instituciones educativas, centros de investigación, comités de Salud Ocupacional y demás instituciones que tengan que ver con la salud, adoptarán las disposiciones establecidas en la presente ley y sus normas reglamentarias a fin de otorgar a quienes padecen epilepsia y a sus familias acciones acordes para su integración en la sociedad.

**Artículo 7º.** Concientización para el trabajo conjunto. Para el logro de los objetivos de esta ley, en particular en cumplimiento del principio de solidaridad, las autoridades de salud, implementarán programas de divulgación, concientización y participación ciudadana destinadas a la promoción, educación y prevención a grupos específicos de ciudadanos, tendientes a crear conciencia sobre la enfermedad y alertar sobre la necesidad de proporcionar un tratamiento integral así como garantizar los derechos fundamentales de las personas con epilepsia.

**Parágrafo.** Las Entidades Territoriales dentro de la autonomía que les otorga la Constitución y la ley, podrán establecer disposiciones y políticas especiales, tendientes a integrar, proteger, atender y rehabilitar a esta población vulnerable.

**Artículo 8º.** Cooperación internacional. El Gobierno Nacional podrá establecer estrategias de cooperación internacional, para facilitar el logro de los fines de la presente ley, así como, para implementar mecanismos que permitan el desarrollo de proyectos estratégicos con otros Estados para promover el tratamiento integral para las personas que padecen epilepsia, para tal fin, se podrá contar con el apoyo y asistencia técnica de la Liga Internacional contra la Epilepsia (ILAE), la Liga Colombiana contra la Epilepsia, la Fundación para Rehabilitación de las Personas con Epilepsia (FIRE), la Academia Nacional de Medicina, las Asociaciones de Neurología, Neurocirugía y Neuropediatría.

**Artículo 9º.** Financiación. El Gobierno Nacional podrá crear una cuenta con distintas fuentes o aportes: privados, públicos o de recursos de la cooperación internacional para la prevención, investigación, atención médica integral oportuna y permanente, asegurando la disponibilidad de equipamiento moderno, la capacitación del recurso humano involucrado en la atención integral del paciente con epilepsia.

Las personas que no se encuentran afiliadas a uno de los regímenes en el momento del diagnóstico su atención integral quedarán a cargo de la Nación, en forma inmediata y efectiva, a través de Ministerio de la Protección Social, entre tanto se define la afiliación del paciente. En caso de incumplimiento o dilación de la prestación del servicio sin justa causa se aplicarán las sanciones pertinentes por parte de las entidades de Vigilancia y Control.

**Artículo 10.** La Comisión de Regulación en Salud (CRES) deberá incluir en los planes de beneficios del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado la cobertura de la epilepsia, mediante la adopción de guía y protocolos que prevean los procedimientos, medicamentos y demás servicios de salud, que se requieran para el tratamiento de esta patología.

**Artículo 11.** El literal a) del artículo 33 de la Ley 1122 de 2007 quedará así: Plan Nacional de Salud Pública. El Gobierno Nacional definirá el Plan Nacional de Salud Pública para cada cuatrienio, el cual quedará expresado en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo. Su objetivo será la atención y prevención de los principales factores de riesgo para la salud y la promoción de condiciones y estilos de vida saludables, fortaleciendo la capacidad de la comunidad y la de los diferentes niveles territoriales para actuar. Este plan debe incluir:

a) El perfil epidemiológico, identificación de los factores protectores de riesgo y determinantes, la incidencia y prevalencia de las principales enfermedades que definen las prioridades en salud pública. Para el efecto se tendrán en cuenta las investigaciones adelantadas por el Ministerio de la Protección Social y cualquier entidad pública o privada, en materia de vacunación, salud sexual y reproductiva, salud mental con énfasis en violencia intrafamiliar, drogadicción, suicidio y la prevalencia de la epilepsia en Colombia.

**Parágrafo.** El Ministerio de la Protección Social podrá coordinar con el apoyo y asistencia técnica de la Liga Internacional contra la Epilepsia (ILAE), la Liga Colombiana contra la Epilepsia, la Fundación para Rehabilitación de las Personas con Epilepsia (FIRE), la Academia Nacional de Medicina, las Asociaciones de Neurología, Neurocirugía y Neuropediatría, estudios de prevalencia de la epilepsia en Colombia, para poder tener claros motivos para la inversión, la investigación y la prevención de la Epilepsia.

**Artículo 12.** El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de la Protección Social llevará a cabo las acciones necesarias para darle cumplimiento al objeto de la presente ley, especialmente las que tienen que ver con:

1. Generar la investigación, docencia, información, prevención, educación, promoción, diagnóstico, tratamiento integral, sistemas de vigilancia epidemiológica y salud pública.

2. Dictar las normas que desde el ámbito de su competencia permitan el mejor cumplimiento del objeto de la presente ley.

3. Llevar adelante campañas educativas destinadas a la comunidad en general y a grupos específicos en especial a la familia del paciente.

4. Gestionar la ayuda científica y técnica a las autoridades de salud de las entidades territoriales a fin de elaborar sus programas regionales.

5. Promover la concertación de acuerdos internacionales, para la formulación y desarrollo de programas comunes relacionados con los fines de esta ley.

6. Realizar convenios de mutua colaboración en la materia, entre el poder central y las entidades territoriales.

7. Asegurar a los pacientes carentes de recursos económicos, con y sin cobertura médica asistencial, beneficiarios o no del Sisbén 1, 2 y 3; la asistencia médica integral y oportuna, en los términos de la presente ley, así como también, el tratamiento integral de forma gratuita de la medicación requerida y la intervención quirúrgica a las personas que no puedan asumirla por su condición económica.

8. Realizar todas las demás acciones procedentes de lo dispuesto en la presente ley y su reglamentación.

## CAPÍTULO III

### Derechos y deberes de las personas con epilepsia

**Artículo 13.** Las personas con epilepsia, sin distinción alguna, tendrán derecho a la vida, a la igualdad, al trabajo, a la dignidad Humana y a la Salud.

**Artículo 14.** La epilepsia no será considerada impedimento para la postulación, el ingreso y desempeño laboral, deportivo o escolar en condiciones dignas y justas.

**Parágrafo 1º.** El programa de salud ocupacional debe incluir actividades dirigidas a los trabajadores en general y específicamente a las personas con epilepsia, para garantizar la salud, la higiene y la seguridad durante las actividades que estos desempeñen.

**Artículo 15.** Las personas con epilepsia, sus familiares y las comunidades tienen derecho a estar suficientemente informados acerca de los diferentes aspectos de su padecimiento, a recibir información completa y actualizada, por todos los medios apropiados, de los derechos con los que cuentan.

**Artículo 16.** Las personas con epilepsia estarán protegidas de toda forma de explotación y regulación discriminatoria, abusiva o de naturaleza denigrante.

**Artículo 17.** Las organizaciones legalmente constituidas de personas con epilepsia podrán ser consultadas sobre los asuntos relacionados con sus derechos y obligaciones; así como, sobre los desarrollos normativos que se pretenden realizar.

**Artículo 18.** El Gobierno Nacional velará porque las personas con epilepsia se integren y puedan participar en las actividades culturales, deportivas y recreativas, en condiciones de igualdad.

**Artículo 19.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, asegurará la adecuada formación y capacitación de todo el personal que participa en la planificación y el suministro de servicios y programas a las personas con epilepsia.

**Artículo 20.** La persona con epilepsia que se rehúse a aceptar el tratamiento ordenado por el médico, no podrá realizar actividades peligrosas que entrañen un riesgo para la sociedad.

**Artículo 21.** Las Entidades Promotoras de Salud de los regímenes contributivo y subsidiado, las ARP y las AFP no podrán negar, en ningún caso, la afiliación a salud, riesgos profesionales y pensión a las personas que padecen epilepsia.

Las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), desde el segundo nivel, deberán tener los medios para el diagnóstico de la epilepsia, tales como equipos de EEG, laboratorio para Niveles Séricos, Equipos de imágenes y personal capacitado para su diagnóstico y tratamiento. Los Centros de Epilepsia habilitados o acreditados oficialmente, serán instituciones obligatoriamente consultantes para los casos de difícil manejo o intratables médicaamente. Los puestos de salud deberán obligatoriamente remitir estos pacientes a los hospitales y centros de epilepsia, después de prestar la primera atención.

**Artículo 22.** Aquellos jóvenes que tengan epilepsia y dependan económicamente de sus padres tendrán derecho a ser beneficiarios del Sistema de Salud hasta tanto cambie esta condición.

**Artículo 23.** El Ministerio de la Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación, diseñará un programa especial para capacitar a los médicos generales y al personal docente en la detección temprana de los síntomas que pueden dar lugar a una enfermedad neurológica entre ellas la epilepsia.

## CAPÍTULO IV

### Vigilancia y control

**Artículo 24.** En caso de violación de las prohibiciones definidas en la presente ley, las autoridades competentes impondrán las sanciones administrativas, penales o disciplinarias a que haya lugar, sin perjuicio de la responsabilidad que sea imputable por daños originados a la salud física y psicológica de la persona que padece epilepsia y de sus familiares.

**Artículo 25.** La autoridad de salud de la respectiva jurisdicción deberá cumplir las funciones propias de prevención, inspección, vigilancia y control para el debido cumplimiento del objeto de la presente ley.

**Artículo 26.** Vigilancia Epidemiológica. El Gobierno Nacional establecerá políticas que garanticen el registro y reporte de los casos de epilepsia a toda entidad, institución o similares que hagan el diagnóstico para establecer estadísticas de control y seguimiento.

Artículo 27 La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Hernán Francisco Andrade Serrano.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Ramón Otero Dajud.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Germán Varón Cotrino.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

## II. OBJECIONES FORMULADAS POR EL GOBIERNO

Mediante comunicación de 27 de julio de 2009, el Gobierno devolvió al Congreso de la República, sin la correspondiente sanción ejecutiva, el proyecto de ley de la referencia, con objeciones por inconveniencia y por inconstitucionalidad.

### 1. Consideración preliminar

Una revisión inicial del escrito de objeciones permite establecer que los cuestionamientos de constitucionalidad que el gobierno presenta frente al Proyecto de Ley número 028 de 2007 Senado, 341 de 2008 Cámara, *por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia, se dictan principios y lineamientos para su atención integral, se estructuran, en buena medida, a partir de los lineamientos y las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-760 de 2008, para hacer frente a las fallas de regulación del Sistema General de Seguridad Social en Salud.* En ese contexto, las objeciones giran en torno a la consideración de que la ley objetada introduce una modificación aislada de la estructura normativa de la atención en salud, que ha sido concebida como un sistema, a partir de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y de sus modificaciones, en especial las contenidas en la Ley 1122 de 2007.

Con fines de claridad expositiva y coherencia argumentativa, se procederá a subdividir en acápite cada una de las objeciones y argumentos formulados, tal y como a continuación se propone:

#### Objeción fundada en la vulneración del principio de unidad de materia

El proyecto de ley objetado adolece, a juicio del Gobierno Nacional, de falta de unidad de materia<sup>5</sup>, en cuanto introduce una serie de normas que, al romper, resquebrajan la concepción y estructura del Sistema General de Seguridad Social en Salud, particularmente, en cuanto tiene que ver con (i) la definición de patologías y de las fases de prevención y atención integral de la enfermedad, (ii) la asignación de competencias a organismos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y (iii) la imposición a las EPS e instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS) de cargas y de responsabilidades no previstas en el régimen ordinario y que no hacen parte del cálculo de la UPC en ambos regímenes.

De otro lado, para el gobierno, el proyecto añade elementos que distan de ser propios de la dinámica del Sistema de Salud, como por ejemplo, la garantía y atención de la recreación, la cultura, el deporte y otras esferas concernientes a la vida de las personas que padecen epilepsia, además de incorporar facultades del resorte exclusivo de sectores administrativos, que exceden la concepción vigente del aseguramiento obligatorio y la prestación de los servicios de salud incluidos en los diversos planes de beneficios<sup>6</sup>.

Así las cosas, el Gobierno estima que el hecho de que el mencionado proyecto de ley integre diversos núcleos temáticos en beneficio de la atención integral de las personas diagnosticadas con epilepsia, comporta, en la práctica, un impacto negativo sobre la estructura y el funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Después de unas consideraciones teóricas sobre el principio de unidad de materia a la luz de la jurisprudencia constitucional, el Gobierno señala que la falta de unidad normativa del proyecto se advierte en el hecho de que combina núcleos temáticos que, si bien orbitan alrededor de la atención integral de las personas diagnosticadas con epilepsia, tienen implicaciones y tratamientos institucionales diversos, entre ellos, por ejemplo, el educativo, pero que en el proyecto solamente atañen e impactan la estructura y funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Todo ello, en criterio del gobierno, rivaliza con la concepción sistemática que ha orientado al legislador a partir de la Ley 100 de 1993 y sus reformas y “(...) introduce un ‘descuadernamiento’ en el ámbito de competencias asignadas a cada una de las organizaciones reguladoras o participantes del Sistema y pone en peligro el equilibrio UPC-POS.”.

#### 1.2. Los principios del Sistema de Seguridad Social en Salud: su equilibrio y sostenibilidad.

En el escrito de objeciones, el Gobierno advierte que no es su intención poner en entredicho el amplio margen de configuración del legislador en relación con el servicio de salud, pero cuestiona la manera desarticulada como, en su concepto, se ha legislado sobre una materia tan sensible y que afecta el derecho fundamental a la salud, introduciendo modificaciones aisladas a “(...) las competencias otorgadas a los órganos especializados y técnicos concebidos de manera sistemática por el mismo legislador, al tiempo que introduce desequilibrios entre los contenidos del POS y el valor de la UPC, además de las cargas y costos que ordena asumir a las IPS (...)”. Para el gobierno, “(...) la introducción de normas de manera fragmentada y sin consultar los cálculos actuarios y los demás estudios que

<sup>5</sup> Respecto de la vulneración del principio de unidad de materia, sostiene que la Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos, ha señalado que constituye un vicio material que desconoce la racionalización y la tecnicización del proceso normativo, además de la relación de conexidad causal, teleológica, temática o sistemática de aquellos apartes, segmentos o proposiciones de una ley respecto de la materia dominante de la misma. Sobre el particular, consultar, entre otras, las Sentencias C-025 de 1993, C-586 de 2001, C-995 de 2001 y C-214 de 2007.

<sup>6</sup> Para ilustrar la acusación, en el escrito de objeciones se trae a colación la Ley 1164 de 2007, *por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud*, que regula en su integridad los diferentes aspectos de formación, capacitación y acreditación del talento humano en salud.

se requieren para ajustar el valor de la UPC y los presupuestos nacional y territoriales termina por desquiciar el concepto mismo de sistema y la estructura institucional o las reglas de juego del Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)”.

Así mismo, se señala que la inclusión y priorización de patologías en los planes de beneficios mediante una ley de naturaleza ordinaria, caso por caso, “(...) así como otros mecanismos de recolección de datos con registros especiales y fragmentados por cada patología (...)” resulta diametralmente opuesta al mandato proferido en la Ley 1122 de 2007 y al interés propio del Gobierno en construir un Sistema Integral de Información en Salud, ya que se “sustituyen las técnicas y metodologías utilizadas por los organismos técnicos y especializados concebidos por el mismo legislador, con las funciones de definir las prestaciones que deben autorizarse e incluirse en el POS y de efectuar su costeo mediante el cálculo actuarial respectivo”.

Para el Gobierno el proyecto de ley “(...) desarmoniza las reglas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal y como fue concebido por el mismo legislador como un conjunto de articulado de principios rectores, reglas y prácticas, que componen una estructura institucional coherente y con organizaciones y unidades funcionales especializadas, tanto públicas como privadas.”

Del mismo modo, se trae a colación la Sentencia T-760 de 2008, a efectos de indicar que el proyecto de ley objetado hace caso omiso de lo allí expuesto, en la medida en que desconoce la definición de prioridades en salud a través de la participación ciudadana y los contenidos de los planes de beneficios cuya competencia fue atribuida a la Comisión de Regulación en Salud.

Bajo esa óptica, “(...) no es dable acudir al mecanismo de la regulación fragmentada y parcial del derecho a la salud y de su ejercicio sin impactar la estructura y funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Es en ese sentido, que la jurisprudencia constitucional demanda la aplicación del principio de integralidad para que el sistema no se desajuste y pierda su consistencia y mecanismos internos de coordinación.”. Antes bien, “una fuente de desequilibrio es la regulación parcial y fragmentada del derecho a la salud, del tratamiento de pacientes con determinadas características o patologías, así como la destinación de recursos para financiar determinadas patologías sin consultar criterios técnicos para la definición de las prioridades en salud (incluyendo la consulta directa a los usuarios afectados con estas definiciones)”.

En los términos referidos, conviene agregar que el proyecto de ley censurado interfiere, no ya solamente en la adopción de medidas sistemáticas orientadas a corregir las fallas de regulación del Sistema indicadas en la mencionada Sentencia T-760 de 2008, sino también, en la materialización del derecho fundamental a la salud y las demás prerrogativas conexas. De suerte que el legislador se encuentra compelido a adoptar todas aquellas medidas reguladoras de una forma integral y conforme a una visión universal que cobija a la totalidad de la población. Dicho de otra manera: la estructuración de la política pública en salud, no puede configurarse a partir de proyectos de ley referidos sólo a determinadas patologías, pues, en todo caso, se estarían trastocando los contenidos de los planes de beneficios que, *ex-ante*, exigen el debido análisis de su pertinencia e integración en un Sistema con las demás patologías, además de la respectiva evaluación del esquema de financiación.

Por eso, pretender abordar aisladamente la problemática de la epilepsia, tal como se ha intentado en otros ámbitos de la salud, como el alcoholismo fetal, prótesis oculares, vasectomía, etc., constituye un claro ejemplo de una práctica generalizada que se ha adoptado por parte del legislador, lo cual trae consigo una evidente dispersión normativa en la materia. Y es que si bien se puede coincidir con aquél en lo que se refiere a la consabida necesidad de que toda patología sea tratada adecuada y oportunamente en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no puede perderse de vista, sin embargo, que la definición de los contenidos del POS, por vía legislativa, desarticularía por entero el esquema del Sistema de Salud<sup>7</sup>.

Sobre esa base, para el Gobierno, no resultaría adecuado, “(...) parcelar la atención a ciertas enfermedades y generar tratamientos preferenciales para unas patologías frente a otras, o de unos sectores frente a otros que, si bien podría justificarse”, daría lugar a una situación a partir de la cual, todo enfermo o grupo etario exigiría la efectiva atención en salud de manera preferencial, lo que, a todas luces, supondría una discriminación a favor de un específico grupo de personas, frente a otras cuya enfermedad puede ser percibida como de igual o mayor entidad, en términos jurídicos, médicos y financieros para el Sistema.

El gobierno señala, finalmente en este acápite, que el fenómeno que se ha venido describiendo en lo largo de las objeciones presidenciales “(...) podría calificarse como una ‘fisura’ en la estructura y funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud.” Y que esa fisura no implica una mera desarticulación en la concepción misma de sistema, sino que tiene implicaciones concretas, entre las cuales se citan la de “... generar confusión en la definición de competencias, al incluir el parágrafo 1º del artículo 1º del proyecto de ley a la Superintendencia Nacional de Salud, organización instituida para ejercer exclusivamente la inspección, vigilancia y control del Sistema, dentro de las entidades responsables de disponer de recursos técnicos, científicos y humanos necesarios para brindar un manejo multidisciplinario, continuo y permanente a las personas que sufren esta enfermedad” o la que tiene que ver con “(...) la construcción de la denominada doctrina médica en la medida que se incluyen en el artículo 2º del proyecto de ley la definición de una patología, en este caso la epilepsia, que están sujetas a un esquema científico y de diálogo profesional en la construcción de definiciones, las cuales son también cambiantes de acuerdo con los descubrimientos científicos en el campo de la medicina. Otras definiciones como los principios descritos en el artículo 4º del proyecto de ley no sólo reproducen los principios que orientan al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

<sup>7</sup> A este respecto, destaca que fue el mismo legislador quien, a la par que creó el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSS), consolidó la institucionalidad por medio de la cual se adecuan los planes de beneficios a las necesidades de la población, en todos sus niveles y grupos poblacionales, dentro de la especial protección que incorpora el ordenamiento constitucional. Facultad que hoy en día, ser radica en cabeza de la Comisión de Regulación en Salud (Cres), según las voces de la Ley 1122 de 2007.

### 1.3. Objección relativa al desconocimiento de las competencias atribuidas a la Comisión de Regulación de Salud (Cres)

Pone de presente el Gobierno que la Ley 1122 de 2007 creó la Comisión de Regulación en Salud, unidad administrativa especial con plena competencia para, entre otras cosas, definir y modificar, atendiendo a criterios técnicos, los Planes Obligatorios de Salud (POS) que las Entidades Promotoras de Salud garantizarán a los afiliados, según las normas de los regímenes contributivo y subsidiado.

Para el Gobierno, el proyecto de ley desconoce, tanto la mencionada atribución legal como la adopción de los respectivos criterios técnicos para efectos de determinar los servicios de salud y su financiación, pues adopta una particular regulación sectorial y fragmentada que desconoce la finalidad de la política pública vigente en materia de salud, cual es, el logro de una cobertura universal en la prestación del servicio.

### 1.4. Objección basada en la participación de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud en las decisiones que los afectan

Pone de presente el Gobierno que en la Sentencia T-760 de 2008 se dispuso que, para implementar una verdadera política pública en salud, debía contarse con los usuarios del sistema, para con ello materializar lo preceptuado en la Carta Política, particularmente, en aquello relacionado con la participación de todos en las decisiones que los afectan (artículo 2º C. P.).

Para el gobierno, lo anterior implica que el Estado, a partir de los específicos mandatos constitucionales que fomentan la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan (artículo 2º y 3º C. P.), está obligado a garantizar instancias de participación en la fijación de prioridades, la adopción de decisiones, la planificación, la aplicación y la evaluación de las estrategias destinadas a mejorar la salud. Ese esquema de participación señala el escrito de objeciones es replicado en la Ley Orgánica de Presupuesto y en las reformas legales introducidas al SGSSS por parte de la Ley 1122 de 2007.

Conforme con esa orientación, en tanto no exista el elemento democrático en el proceso de planeación de la atención en salud, sería inadmisible aceptar que, por otros medios, puedan definirse las prioridades en salud pública, los contenidos de los distintos planes de beneficios y los componentes técnicos que, a la poste, son algunos de los aspectos que soportan el propio sistema.

En contravía con lo anterior, el proyecto de ley censurado introduce varias disposiciones para atender a la población que padece de epilepsia, configurando de esa forma un trato discriminatorio respecto de otras patologías y de las personas que las padecen.

En criterio del Gobierno, “[el] elemento democrático en el proceso de planeación, la estatuta legal del Plan Nacional de Salud Pública y el contenido de dicho plan excluyen la posibilidad de que por otro medio se definan las prioridades de atención de riesgos en salud, sin que se consulten periódicamente los componentes técnicos y la estructura propia del proceso de planeación para incluir la atención de riesgos en salud, como la epilepsia, de manera aislada, fragmentada y sin consultar criterios de integralidad y sustentabilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

De acuerdo con el escrito de objeciones, existe un marcado contraste entre “(...) la consulta democrática a la que alude la Corte Constitucional y la consulta a ‘las organizaciones legalmente constituidas de [sic] personas con epilepsia’ de que trata el artículo 17 del proyecto de ley frente a la regulación que se establezca, así como la consulta obligatoria a los ‘centros de epilepsia’ de que trata el artículo 21 del mismo proyecto en relación con el tratamiento de la enfermedad que configuran un trato discriminatorio respecto a las decisiones que se adopten frente a otras patologías y frente a las personas que las padecen. Esta última disposición rivaliza especialmente con los protocolos y guías médicas para el tratamiento de una patología dada e introduce un elemento extraño como es la ‘obligatoriedad’ de un concepto proveniente de los ‘centros de epilepsia’ a los que se refiere el proyecto de ley en relación con el manejo de un paciente cuya responsabilidad corresponde según las normas vigentes y la jurisprudencia al médico tratante.”

### 1.5. Objección relacionada con la violación de la reserva de ley estatutaria: regulación del ejercicio de los derechos fundamentales a la salud y a la igualdad

Expresa el Gobierno que, tal y como se ha definido en reciente jurisprudencia constitucional, la salud, no obstante definirse, en principio, como un derecho de naturaleza prestacional, se constituye en una prerrogativa de connotación fundamental y autónoma, a causa de la “transmutación” que ha sufrido. Esto último, comoquiera que se han definido los contenidos precisos del derecho, siendo por lo tanto exigibles a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo o subsidiado–.

A partir de la anterior premisa, concluye el Gobierno que, en tanto considerado como fundamental, el derecho a la salud y los aspectos relacionados con su efectivo ejercicio, deben ser regulados mediante ley estatutaria, pues, como se ha señalado por la jurisprudencia constitucional, “(...) la regulación de aspectos inherentes al ejercicio mismo de los derechos y primordialmente la que signifique consagración de límites, restricciones, excepciones y prohibiciones, en cuya virtud se afecte el núcleo esencial de los mismos, únicamente procede, en términos constitucionales, mediante el trámite de ese tipo de ley.”

De este modo, el proyecto de ley objeto presenta un vicio material relacionado con el trámite ordinario que se le dio a un conjunto de normas que regulan el ejercicio fundamental a la salud y a la igualdad, cuando debió surtirse el trámite de una ley estatutaria. De manera particular, el Gobierno se refiere a: “(i) el artículo 3º del proyecto de ley que prohíbe el trato discriminatorio de las personas diagnosticadas con epilepsia o que la padecan; y (ii) la definición del ámbito de protección del derecho fundamental a la salud incorporando la capacitación del personal médico y asistencial, la recreación, la cultura y el deporte, entre otros aspectos, es decir, regulando el núcleo esencial del derecho y fijando el ámbito de su ejercicio que aparentemente es demasiado amplio y protector pero que, por este motivo, debe ser objeto de un debate y trámite de ley estatutaria con el propósito de legitimar estos límites.”

### 1.6. Objección fundada en la incompatibilidad del proyecto de ley con los objetivos y el contenido del Plan Nacional de Salud Pública

Según aduce el Ejecutivo, el proyecto de ley de la referencia supone el vaciamiento de las competencias fijadas por la Ley 1122 de 2007 al Plan Nacional de Salud Pública, como instrumento de política pública a cargo del Ministerio de la Protección Social destinado a “unificar los lineamientos en materia de salud pública” y la “definición de acciones específicas a cargo de los entes territoriales y de las entidades promotoras de salud”. Ello, sobre la base de la modificación que de los objetivos y el contenido del Plan Nacional de Salud Pública se produce con la incorporación, en particular, del artículo 11 del proyecto censurado.

### 1.7. Objección relativa al impacto fiscal del proyecto de ley. Inobservancia de la Ley 819 de 2003 y del principio de equilibrio UPC-POS

A lo precedentemente expuesto, se agrega por el Gobierno que el proyecto de ley preterminó el requisito previsto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 –Orgánica de Presupuesto–, el cual obliga que se haga explícito el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, impacto que, por demás, tendrá que ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para cumplir con este propósito, señala la citada disposición que deberá incluirse en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

Para el Gobierno, del proyecto objeto emergen varias expresiones que involucran el uso de nuevas tecnologías y de prestaciones excluidas del POS, cuestión que lleva a plantearse que debieron ser abordados aspectos relacionados con la falta de capacidad de pago de los usuarios, la existencia de otras alternativas terapéuticas de mayor costo, efectividad, etc. Omisión que resta racionalidad y eficiencia a la iniciativa legislativa, al paso que incorpora un impacto fiscal, sin que se establezcan las fuentes para su financiamiento.

Sobre la iniciativa legislativa, sostiene, además, que “no presenta consistencia con lo previsto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, por un lado, por cuanto no está debidamente financiado con los recursos disponibles, desconociendo con ello lo previsto en el artículo 151, sino que, además, genera un desequilibrio en el Sistema General de Seguridad Social en Salud habida cuenta que el mismo no cuenta con fuente de financiación que permita atender los beneficios que permite otorgar, por otro”.

En este sentido, el artículo 9º del proyecto de ley materia de estas objeciones presidenciales contempla la apropiación de recursos no sólo para garantizar el aseguramiento de las personas diagnosticadas con epilepsia, que a primera vista puede resultar loable, sino también para la investigación científica, la introducción de tecnología de punta (que contrasta con la tecnología media prevista en la Ley 100 de 1993) y la capacitación del recurso humano. Por otra parte, el proyecto de ley introduce un esquema especial de financiación de la población diagnosticada con epilepsia que no se encuentra afiliada al Régimen Contributivo o al Subsidiado, que en la terminología de la Ley 100 denominamos “vinculados”. En este caso, el proyecto de ley, en oposición a lo dispuesto por la Ley 715 de 2001, asigna competencias a la Nación para asumir la responsabilidad de su atención sin indicar la fuente, en contravía de las competencias y recursos a las entidades territoriales que prevé la Ley 715.

Para el Gobierno, no sobra recordar que, de conformidad con la Ley 715 de 2001, a los Municipios, Distritos y Departamentos, les ha sido asignada la gestión y financiación de la prestación de servicios de salud de la población pobre no cubierta con subsidios a la demanda así como la de la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, para lo cual, en tanto se alcanza la cobertura universal, se debe tener en cuenta que si bien cuentan con recursos del Sistema General de Participaciones y del Fosyga en lo pertinente, en cualquier caso, sus recursos son limitados y por ende no estarían en condiciones de brindar una atención integral sin sujeción a la racionalidad y disponibilidad de recursos, con lo cual se afectan también las finanzas territoriales.

En resumen, señala el Gobierno, la ampliación del Plan Obligatorio de Salud, de ambos regímenes, “(...) que es lo que en últimas se genera con este proyecto de ley, sin consideración a criterios de existencia de recursos que lo financien, ni de costo efectividad, atención de los riesgos más relevantes de la población, calidad media y tecnología disponible en el país, entre otros, afecta el equilibrio del Sistema General de Seguridad Social en Salud, equilibrio que es precario en el caso del Régimen Contributivo, pues los recursos que recauda la Subcuenta de Compensación apenas cubren el gasto anual corriente representado por la UPC que debe reconocer por cada afiliado, según grupo etario, y el gasto que representan los recobros por concepto de tutelas y Comités Técnicos Científicos, que comprometen de manera importante la disponibilidad de los recursos del Fosyga.”

### 1.8. Argumentos adicionales que permiten reafirmar la inconstitucionalidad e inconveniencia del proyecto de ley

A las objeciones formuladas contra el Proyecto de Ley número 028 de 2007 Senado, 341 de 2008 Cámara, por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia, se dictan principios y lineamientos para su atención integral”, por motivos de inconstitucionalidad, subyace la idea del Gobierno Nacional relacionada con la inconveniencia del mismo. Por tal motivo, procede a esgrimir brevemente las que, en su sentir, se perfilan como razones que permiten reforzar la inconstitucionalidad del proyecto objeto.

- La imposición de cargas y obligaciones a las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS) públicas y privadas, en cuanto a la implementación de servicios y adquisición de equipos médicos para el diagnóstico y detección de la epilepsia se refiere.

- El mandato de capacitación en el diagnóstico o detección de la epilepsia, lo cual contraviene lo dispuesto en las normas de formación y acreditación del talento humano (Ley 1164 de 2007).

- Desestimulación de la iniciativa privada y de la participación de los particulares frente al aseguramiento y la prestación de servicios en salud.

- La recolección por separado de la información en salud, en contraposición al plan de implementación del Sistema Integrado de Información de la Protección Social previsto en la Ley 1122 de 2007.

### III. INSISTENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La Comisión Accidental conjunta del Senado de la República y la Cámara de Representantes, integrada para rendir informe respecto de las objeciones presidenciales, propuso que se insistiera en la aprobación del Proyecto de Ley número 028 de 2007 Senado, 341 de 2008 Cámara, *por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia, se dictan principios y lineamientos para su atención integral*, tal como se hizo en su último debate ordinario, sustentándose en las siguientes consideraciones:

1.1. En primer lugar, las objeciones presentadas por el Gobierno Nacional son idénticas, en su esencia, a las formuladas para el Proyecto de Ley número 312 de 2008 Senado, 090 de 2007 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 142 de 2007 Cámara, relacionado con la denominada Ley *"Sandra Ceballos"*, *por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia*. Las mencionadas objeciones fueron examinadas y, en general, declaradas infundadas, por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-662 de 2009.

1.2. En segundo término, el legislador considera que el proyecto de ley de la referencia no desconoce el principio de unidad de materia, pues no observa que en el articulado del mismo se hayan adoptado medidas distintas a aquellas relacionadas con la protección especial y la atención integral de las personas que padecen epilepsia.

1.3. En cuanto hace a los demás aspectos objetados, el legislador se remite a lo expuesto en la Sentencia C-662 de 2009 y la resolución que de tales cargos hizo la Corte Constitucional en su momento.

En relación con la objeción relativa a la infracción de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2000, se agrega que, además de las consideraciones generales que la Corte hizo en la referida sentencia, las medidas contenidas en el proyecto de ley no collean impacto fiscal adicional, puesto que el mismo se orienta a racionalizar el uso de los recursos ya existentes en el SGSSS, con el objeto de lograr una atención satisfactoria para las personas que padecen epilepsia y, en tal sentido, las disposiciones contenidas en la Ley 819 de 2003 no resultan aplicables al proyecto de ley objetado.

### IV. INTERVENCIÓN CIUDADANA

Con el fin de hacer efectivo el derecho ciudadano de impugnación y defensa, consagrado en el numeral 1 del artículo 242 de la Constitución Política, el Magistrado Sustanciador, mediante Auto de 11 de febrero de 2010, ordenó fijar en lista el proyecto de ley objetado, durante el término de tres días, y poner a disposición de los ciudadanos una copia del expediente para que pudiera ser consultado.

Dentro del término de fijación en lista intervino el señor Jaime Fandiño Franky, obrando en su calidad de ciudadano y de fundador de la Liga Colombiana contra la Epilepsia, solicitando a la Corte Constitucional que declarara la exequibilidad del proyecto de ley de la referencia. Con tal propósito anexa a su solicitud diversos documentos que apoyan su postura y que abordan la temática de la epilepsia como enfermedad que requiere de una atención prioritaria en salud y de una protección legal reforzada, entre los que se encuentran:

- Asociación Colombiana de Neurocirugía.
- Asociación Colombiana de Sociedades Científicas.
- Comité Latinoamericano del IBE -International Bureau For Epilepsy
- International League Against Epilepsy

Refiere el interviniente que los escritos coinciden en señalar como conveniente la sanción del proyecto de ley que establece medidas especiales de protección en favor de las personas que padecen epilepsia, entre otras razones, por considerarse que con ello se evita la discriminación de este grupo poblacional y se materializa su integración social y el acceso, en términos de equidad, a los servicios de salud.

### V. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, en ejercicio de las competencias previstas en el artículo 278-5 de la Constitución y en el artículo 32 del Decreto 2067 de 1991, intervino en el presente proceso con el fin de solicitar a la Corte que declare infundadas las objeciones presidenciales propuestas. Para ello, reiteró en buena medida las razones argüidas en el concepto presentado a propósito de las objeciones presidenciales formuladas contra los Proyectos de Ley número 094 de 2007 Senado, 336 de 2008 Cámara, *por el derecho a la vida de los niños con cáncer en Colombia*, número 312 de 2008 Senado - 90 de 2007 Cámara, Ley *"Sandra Ceballos"*, *por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia*, y número 050 de 2007 Senado, 329 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsables y se establecen estímulos para los ciudadanos*.

Lo anterior, habida cuenta que el común denominador de los citados proyectos de ley ha sido *i*) la prestación oportuna, eficaz y eficiente de la atención en salud, en forma integral para atender específicas dolencias; *ii*) la implementación de tecnología avanzada que contribuya a detectar en forma temprana la enfermedad en concreto y, así mismo, prestar una atención oportuna e integral; *iii*) articular las distintas instituciones estatales y privadas para la actuación conjunta en el tratamiento de la enfermedad; y *iv*) no escatimar en esfuerzos institucionales para hacer efectivo el derecho a la vida y a la salud, en determinadas enfermedades consideradas catastróficas y de alto costo, según la libertad configurativa para, bajo su criterio de selección, establecer una priorización en la atención.

Así mismo, la Vista Fiscal, atendiendo al hecho de que la Sentencia C-662 de 2009 resolvió sobre las objeciones propuestas a uno de los proyectos de ley arriba citados, en donde se pronunció sobre el alcance de la Sentencia T-760 de 2008 y la definición de competencias en la legislación de salud por parte del Congreso y los órganos técnicos como la

Comisión de Regulación en Salud y la gestión de la salud conforme al Plan Nacional de Salud Pública, además de la participación de los usuarios y la violación de los principios de reserva estatutaria e integralidad, considera que se ha configurado la cosa juzgada constitucional, por lo que solicitará a esta Corporación estarse a lo resuelto en dicha sentencia de constitucionalidad.

Ahora bien, respecto del cargo formulado por quebrantamiento del principio de unidad de materia, encuentra el señor Procurador que el proyecto de ley, contrario a lo que manifiesta el Gobierno Nacional, no le asigna nuevas funciones a la Superintendencia Nacional de Salud, distintas de las ya atribuidas por la Ley 1122 de 2007, debido a que el amplio marco funcional radicado en cabeza de la Superintendencia, *"no rivaliza con la asignación que le otorga el legislador para que, en ejercicio de sus funciones, haga cumplir lo dispuesto en una Ley que regula el tratamiento de una enfermedad concreta, lo cual se corresponde con el marco más estricto de su actividad"*.

Con todo, de una lectura integral del proyecto de ley se desprende que el legislador tuvo como propósito lograr una atención integral a una enfermedad en específico, a partir de distintas perspectivas como la prevención, la rehabilitación y la accesibilidad. Ello supone, ya no un rompimiento en la articulación del Sistema de Salud, sino un intento por cohesionar la atención en salud de la enfermedad de la epilepsia.

Por lo anotado en precedencia, el Ministerio Público solicita a la Corte Constitucional que declare, respecto de las objeciones presidenciales contra el proyecto de ley de la referencia, en cuanto al cargo formulado por la violación del principio de unidad de materia, que son infundadas; y, en lo concerniente a los demás cargos, estarse a lo resuelto en la Sentencia C-662 de 2009.

### V. ACTUACIONES ADELANTADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Una vez el Magistrado Sustanciador asumió el conocimiento del proceso de la referencia, decretó, por auto del 11 de febrero de 2010, la práctica de las pruebas necesarias para verificar el trámite completo de las objeciones presidenciales en el Congreso de la República. En la citada oportunidad, se dispuso:

**Primer. Asumir** el conocimiento de las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad al Proyecto de Ley número 028 de 2007 Senado, 341 de 2008 Cámara, *por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia, se dictan principios y lineamientos para su atención integral*, radicadas bajo el número OP-130.

**Segundo. Oficiar** por la Secretaría de esta Corporación a los secretarios generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para que, dentro del término de dos días, remitan a este Tribunal, con destino a este proceso, las actas aprobadas de las sesiones plenarias de las respectivas Corporaciones, en las que consten el anuncio previo y la aprobación de las objeciones presidenciales de la referencia."

El Secretario General de la Cámara de Representantes remitió lo concerniente al trámite ordinario surtido por el proyecto de ley de la referencia en esa Corporación. Adicionalmente, informó que el acta de la sesión plenaria de esa cámara legislativa del 14 de diciembre de 2009, en la que efectuó el anuncio previo para votación del informe de objeciones de la referencia, se encontraba en elaboración y, por tal motivo, no se había publicado en aquel momento. De igual forma, con respecto al acta de la sesión plenaria, del 15 de diciembre de 2009, en la que se produjo la votación del citado informe, contestó que la misma estaba en proceso de elaboración y por tal razón no se había procedido a su publicación.

A su vez, el Secretario General del Senado allegó la documentación sobre el trámite legislativo surtido en relación con el proyecto de ley objetado. Manifestó que el acta de la sesión plenaria de esa Corporación del 9 de diciembre de 2009, en la que efectuó el anuncio previo para votación del informe de objeciones de la referencia, se encontraba en elaboración y, por tal motivo, no se había publicado en aquel momento. En el mismo sentido, frente al acta de la sesión plenaria, del 14 de diciembre de 2009, en la que se produjo la votación del citado informe, advirtió que aquella estaba en proceso de elaboración, por lo que aún no había sido publicada.

Visto lo anterior y habida cuenta del carácter imprescindible de este material probatorio para resolver acerca de la constitucionalidad del asunto bajo estudio, la Sala Plena, a través de Auto número 041 de 24 de febrero de 2010, se abstuvo de decidir hasta tanto no fueran aportados los documentos mencionados y el magistrado sustanciador verificará que las pruebas fueran aportadas debidamente. La parte resolutiva del mencionado auto es del siguiente tenor:

"(…)

**Primero. Abstenerse de decidir** sobre las objeciones presidenciales presentadas al Proyecto de Ley número 028 de 2007 Senado, 341 de 2008 Cámara, *por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia, se dictan principios y lineamientos para su atención integral*", identificadas con el número de radicación OP-130, mientras no se cumplan los presupuestos constitucionales y legales requeridos para hacerlo.

**Segundo. Ordenar** que el presente auto se ponga en conocimiento de los Presidentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, con el fin de que sean enviadas la Corte Constitucional, una vez se aprueben, las actas de las sesiones plenarias en las que se anunció y se votó el informe de objeciones presidenciales, necesarias para poder determinar, si su aprobación cumplió con el procedimiento establecido.

**Tercero. Apremiar** a los secretarios generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes para que remitan a esta Corte, de manera inmediata, una vez se aprueben, las actas de las sesiones plenarias de las respectivas Cámaras Legislativas, en las que se anunció y se votó el informe de objeciones presidenciales de la referencia.

**Cuarto.** Una vez el Magistrado Sustanciador verifique que las anteriores pruebas han sido adecuadamente aportadas se continuará el trámite de las objeciones presidenciales al Proyecto de Ley número 096 de 2006 Senado, 153 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 683 de 2001*.

No obstante lo anterior, cabe destacar que previa la notificación del citado auto, tanto el Senado de la República como la Cámara de Representantes, allegaron a esta corporación las *Gacetas del Congreso* correspondientes, por lo que el Magistrado Sustanciador, mediante auto del 10 de mayo de 2010, ordenó continuar con el trámite de revisión de constitucionalidad de las objeciones presidenciales.

## VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

### 1. Competencia

La Corte Constitucional es competente para decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de las normas objecionadas por el Gobierno Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 167 y en el numeral 8 del artículo 241 de la Carta Política.

### 2. El trámite de las objeciones al proyecto de ley

En reiterada jurisprudencia, la Corte ha precisado que la insistencia de las cámaras, producida en los términos de la Constitución, es un presupuesto de la competencia de la Corte para decidir definitivamente sobre la constitucionalidad del proyecto objecionado.<sup>8</sup> Por consiguiente, el estudio de la constitucionalidad de un proyecto de ley objecionado por el Presidente de la República no sólo versa sobre los asuntos materiales concernientes a los reproches que el Gobierno Nacional presenta, sino que también comprende el análisis del procedimiento impartido a las objeciones a la luz de las disposiciones constitucionales y legales que se ocupan de él.<sup>9</sup>

### 2.1. Oportunidad de las objeciones

El proyecto de ley objecionado en la presente oportunidad contiene más de 20 y menos de 50 artículos, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Constitución Política, el Presidente de la República disponía de un término de diez días para devolverlo con objeciones, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional,<sup>10</sup> se contabiliza en días hábiles y completos, a partir del día siguiente a aquel en que el proyecto fue recibido para la correspondiente sanción presidencial.

La Presidencia de la República recibió el mencionado expediente legislativo el 10 de julio de 2009 y lo devolvió la Presidencia del Senado de la República el 27 de julio del mismo año<sup>11</sup>, razón por la cual la Sala encuentra que las objeciones de la referencia fueron presentadas dentro del término previsto para el efecto por el artículo 166 Superior.

### 2.2. Trámite de discusión y aprobación de las objeciones

El texto de las objeciones fue recibido en el Senado de la República el 27 de julio de 2009.

Las mesas directivas de Senado y Cámara designaron una comisión accidental conjunta encargada de realizar el estudio y emitir el respectivo concepto acerca de las objeciones presidenciales. La Comisión estuvo conformada por el Senador Manuel Virguez Piraquive y por la Representante Gloria Stella Díaz.

### 2.2.1. Trámite en el Senado de la República

La publicación del informe de sustanciación de las objeciones presidenciales al proyecto de ley de la referencia, en el Senado de la República, se efectuó en la *Gaceta del Congreso* número 1265 de 2009.

Conforme con las pruebas decretadas y practicadas en este proceso, el anuncio de votación del informe de las objeciones presidenciales se realizó en la sesión plenaria del Senado de la República, del 10 de diciembre de 2009, tal y como consta en el Acta número 25, de la misma fecha, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 25 de 2010:

*“Por instrucciones de la Presidencia y de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2003, por Secretaría se anuncian los proyectos que se discutirán y aprobarán en la próxima sesión:*

(...)

#### Proyectos de ley con informe de objeciones:

(...)

• Proyecto de Ley número 028 de 2007 Senado, 341 de 2008 Cámara, por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia, se dictan principios y lineamientos para su atención integral.

(...)

*Siendo las 6:35 p. m., la Presidencia levanta la sesión y convoca para el lunes 14 de diciembre de 2009, a las 3:00 p. m.”*

El informe de objeciones presentado fue votado y aprobado en la sesión plenaria del Senado de la República del 14 de diciembre de 2009, tal y como consta en el Acta número 26 de la misma fecha, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 26 de 2010.

### 2.2.2. Trámite en la Cámara de Representantes

La publicación del informe de objeciones presidenciales al proyecto de ley de la referencia, en la Cámara de Representantes, se realizó en la *Gaceta del Congreso* número 1278 de 2009.

El anuncio de votación del informe de las objeciones presidenciales en la Cámara de Representantes se hizo en la sesión plenaria del 14 de diciembre de 2009, según consta en el Acta número 226, de la misma fecha, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 89 de 2009. En dicha acta, se lee lo siguiente:

*“Se anuncian los proyectos para el martes 15 de diciembre o para la siguiente sesión plenaria en la cual se debatan proyectos de ley o actos legislativos.*

(...)

#### Informe de Objeciones

*Proyecto de Ley 341 del 2008 Cámara, 028 de 2007 Senado, por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia, se dictan principios y lineamientos para su atención integral.*

<sup>8</sup> Ver, entre otras, la Sentencia C-452 de 2006.

<sup>9</sup> Ver, entre otras, Sentencias C-1249 de 2001, C-070 de 2004, C-819 de 2004 y C-531 de 2005.

<sup>10</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-510 de 1996, C-063 de 2002 y C-068 de 2004.

<sup>11</sup> Según oficio suscrito por los Ministros de Protección Social y de Hacienda y Crédito Público, que se acompaña de copia del texto de las objeciones con la constancia de recibido en esa fecha.

(...)

*Se levanta la sesión y se convoca para mañana a las 11:00 a. m., Congreso en Pleno, y a la 1:00 p. m. para continuar con el estudio de las iniciativas”.*

El informe de objeciones presentado fue votado y aprobado en la siguiente sesión plenaria de la Cámara de Representantes, del 15 de diciembre de 2009, tal y como consta en el Acta número 227 de la misma fecha, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 46 de 2010. El informe fue aprobado por las mayorías requeridas para el efecto.

### 2.3. El límite temporal para la insistencia de las Cámaras, según lo dispuesto en el artículo 162 de la Constitución

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el término del que disponen las Cámaras para insistir en la aprobación de un proyecto de ley objecionado por el Gobierno no puede exceder el término que expresamente la Constitución ha fijado para la formación de la ley<sup>12</sup> y, por eso, el Congreso de la República debe estimar o desestimar las objeciones dentro de dos legislaturas, la primera de las cuales será aquella “que esté cursando en el momento en que se devuelve el respectivo proyecto”<sup>13</sup>.

En el presente caso, las objeciones fueron presentadas el 27 de julio de 2009, es decir, con efecto en la legislatura que transcurre entre el 20 de julio de 2009 y el 20 de julio de 2010. Después del trámite de rigor, el Congreso de la República aprobó los informes de las comisiones designadas para sustanciar las objeciones, en la plenaria de la Cámara de Representantes el 15 de diciembre de 2009 y en la plenaria del Senado de la República el 14 de diciembre del mismo año. Se constata, entonces, que el trámite de las objeciones se completó dentro del primer periodo de la legislatura anotada y, por consiguiente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 162 de la Constitución Política.

2.4. De esta manera, se encuentra establecido que el Congreso de la República se pronunció sobre las objeciones presidenciales dentro del término máximo de dos legislaturas y, adicionalmente, cumplió con las exigencias constitucionales para la discusión y aprobación del informe de objeciones presidenciales. Por lo tanto, superado el análisis por su aspecto formal, pasa la Corte a analizar la materia de fondo.

### 3. Examen material de las objeciones

#### 3.1. El contenido del proyecto de ley objecionado

El Proyecto de Ley 028 de 2007 Senado — 341 de 2008 Cámara, por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia, se dictan los principios y lineamientos para su atención integral, tiene como objetivo general, como se señala en su artículo 1º, “(...) garantizar la protección y atención integral de las personas que padecen epilepsia”, para lo cual se dispone que “(...) el Ministerio de la Protección Social, la Comisión de Regulación en Salud (Cres) y la Superintendencia Nacional de Salud, establecerán los recursos técnicos, científicos y humanos necesarios para brindar un manejo multidisciplinario, continuo y permanente a las personas que sufren esta enfermedad” y que “[...]as Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, las entidades territoriales responsables en la atención a la población pobre no asegurada, los regímenes de excepción, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Públicas y Privadas deben garantizar el acceso, la oportunidad y la calidad en la atención integral a la población que padece de epilepsia en los términos que se define en el Plan Obligatorio de Salud.”

En ese contexto, el proyecto contiene un conjunto de definiciones que habrá de tenerse en cuenta para la aplicación de la ley (artículo 2º) y fija una serie de criterios para la formulación, adopción, ejecución, cumplimiento, evaluación y seguimiento de una política pública de atención integral a las personas que padecen epilepsia (artículo 5º).

Entre los instrumentos que el proyecto contempla para el cumplimiento de sus objetivos, se encuentran la responsabilidad del Ministerio de la Protección Social de exigir a todos los entes e instituciones de salud del país, la implementación de programas integrales de protección a las personas con epilepsia (artículo 6º); la puesta en marcha de programas de divulgación, concientización y participación ciudadana en relación con la enfermedad y con los derechos de las personas con epilepsia (artículo 7º); la previsión de estrategias de cooperación internacional para promover el tratamiento integral de personas con epilepsia (artículo 8º); aspectos relacionados con la financiación de las actividades previstas en el proyecto y una atribución especial de responsabilidades al Ministerio de Protección Social en relación con las personas que no se encuentra afiliadas al SGSSS (artículo 9º); el deber de la Cres de incluir en los planes de beneficios de los sistemas contributivo y subsidiado los tratamientos que se requieran para el tratamiento de la epilepsia (artículo 10); la modificación de las disposiciones sobre el Plan Nacional de Salud Pública, para incluir previsiones especiales sobre estudios de prevalencia de la epilepsia en Colombia (artículo 11); la atribución de nuevas responsabilidades al Ministerio de la Protección Social para la promoción de actividades específicas en aspectos educativos, de capacitación, de asistencia científica, de cooperación internacional y de atención integral a la población vulnerable (artículo 12); un capítulo destinado a precisar los derechos y los deberes de las personas con epilepsia (artículos 13 a 23) y un capítulo sobre vigilancia y control, que contiene la previsión de sanciones por el incumplimiento de lo dispuesto en el proyecto y la obligación del gobierno de establecer políticas específicas de vigilancia epidemiológica.

#### 3.2. Consideración general de las objeciones y fijación de su alcance

3.2.1. El gobierno divide las objeciones en siete grandes acápite: 1. Violación del principio de unidad de materia; 2. Afectación del equilibrio y de la sostenibilidad del Sistema de Seguridad Social en Salud; 3. Desajustes institucionales en la definición del Plan Obligatorio de Salud; 4. Desconocimiento del derecho de los usuarios a participar en las decisiones que los afectan en relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud; 5. Necesidad de que el proyecto se hubiese tramitado como ley estatutaria; 6. Desconocimiento de los objetivos y del contenido del Plan Nacional de Salud, y, 7. Impacto fiscal del proyecto, inobservancia de la Ley Orgánica 819 de 2003 y del principio de equilibrio UPC-POS.

<sup>12</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-885 de 2004. M. P. Alfredo Beltrán Sierra

<sup>13</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-433 de 2004. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

Considera la Corte que el estudio general de los anteriores conjuntos de objeciones es susceptible de adelantarse en dos dimensiones distintas: Por un lado, las objeciones que se orientan a cuestionar de manera general la ley, sin referirse a aspectos específicos de la misma y, por otro, las objeciones en las cuales, así sea de modo marginal, el gobierno cuestiona aspectos puntuales del proyecto de ley.

En relación con el primer tipo de objeciones, la Corte, de manera preliminar advierte que las mismas presentan el problema de basarse en consideraciones globales, que no permiten plantear un verdadero problema de constitucionalidad. Esas objeciones pueden condensarse en la consideración conforme a la cual la regulación aislada y fragmentada del servicio de salud, con una ley por cada enfermedad, desarticula el Sistema General de Seguridad Social en Salud, genera inefficiencias en la operación del mismo, da lugar a problemas de cobertura y compromete su sostenibilidad financiera.

En relación con ese primer conjunto de objeciones, genéricamente consideradas, en cuanto que contiene planteamientos, en lo sustancial, idénticos a los que se presentaron frente al Proyecto de Ley número 312 de 2008 Senado - 90 de 2007 Cámara, *Ley "Sandra Ceballos", por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia*, la Corte reiterará los criterios fijados en la Sentencia C-662 de 2009.

No obstante lo anterior, a partir de esa consideración general de las objeciones es posible concluir que, aunque en muchos casos, el marco teórico dentro del cual el gobierno formula la objeción es equivocado, como se puso en evidencia en la Sentencia C-662 de 2009 y como se puntualizará más adelante, algunos de los argumentos presentados pueden articular un cuestionamiento de constitucionalidad distinto.

Así, con base en las consideraciones presentadas de manera dispersa por el gobierno en su escrito de objeciones, pueden identificarse cuestiones de constitucionalidad que versan sobre (1) la ruptura de la unidad sistemática que debe tener el servicio de salud; (2) la afectación del principio de igualdad que surge de una regulación fragmentada que, sin justificación válida, establece tratamientos de excepción para las personas que padecen epilepsia, en relación con las que se ven aquejadas por otras patologías; (3) la existencia de un déficit en la prestación del servicio de salud que es violatorio de ese derecho y que da lugar a que resulten contrarias a la Constitución las medidas que obstruyen o dificultan la superación de esa situación, y (4) las previsiones que afectan la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Salud.

3.2.2. Como se ha dicho, en la Sentencia C-662 de 2009, la Corte se pronunció sobre las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 312 de 2008 Senado, 90 de 2007 Cámara, *"Ley Sandra Ceballos, por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia"*, que, en general, tienen gran similitud con las que debe abordar la Corte en esta oportunidad. En esa sentencia se sentaron unas pautas para el ejercicio del control por la Corte en supuestos como los allí considerados:

3.2.2.1. Por un lado, la Corte llama la atención sobre el hecho de que, si bien el artículo 166 de la Constitución no fija requisitos que, desde la perspectiva de su contenido, deben llenar las objeciones formuladas por el Ejecutivo, ello no implica que, como presupuesto para un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional, las mismas no tengan que "... cumplir con estándares mínimos de argumentación que permitan sustentar una oposición objetiva y verificable entre la iniciativa legislativa y la Constitución...". Para la Corporación, en la medida en que, de acuerdo con la Constitución, la competencia para formular las objeciones corresponde al Gobierno, si este no presenta argumentos mínimos que soporten la acusación de inconstitucionalidad, no podrá la Corte, sin desconocer el arreglo de competencias que para las Objeciones Presidenciales prevé la Carta Política, asumir el estudio con razones que adicionen las propuestas por el Ejecutivo. De este modo, cuando el gobierno objete por inconstitucionalidad un proyecto de ley, pero no presente el sustento necesario para que se entienda planteado un problema de constitucionalidad, la Corte debe proferir una decisión inhibitoria.

3.2.2.2. Por otro lado, en la Sentencia C-662 de 2009 la Corte, como punto de partida para el análisis de las objeciones, se refirió al amplio margen de configuración legislativa que se desprende de las disposiciones constitucionales, en relación con el sistema general de seguridad social en salud.

Destacó la Corte que, como lo ha sostenido la jurisprudencia<sup>14</sup>, lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política supone que la seguridad social tiene la doble connotación de ser un derecho irrenunciable y a la vez un servicio público prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, "en los términos que establezca la ley". En concordancia con ello, el artículo 49 de la Carta consagra el derecho a la atención en salud y la obligación del Estado de ordenar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios bajo los mismos principios rectores, "en los términos y condiciones señalados en la ley".

Destacó así, la Corte, que "(...) existe una previsión constitucional concreta, que somete a la decisión del legislador, instancia por excelencia de la representación democrática, la determinación del diseño del SGSSS. No obstante, como sucede con todo ejercicio del poder político en el Estado Social y Democrático de Derecho; esa atribución del Congreso no es omnívora, sino que está sometida a límites".

En la referida sentencia, la Corte Constitucional fijó como regla jurisprudencial que serviría de pauta para el análisis de buena parte de las objeciones planteadas por el Gobierno Nacional, la consideración conforme a la cual "(...) el Congreso goza, por expreso mandato constitucional, de amplia libertad de configuración legislativa en materia de definición del contenido y diseño institucional del SGSSS. En consecuencia, una regulación legislativa sobre la materia violará los postulados de la Carta cuando; (i) desconozca los límites materiales o sustanciales antes anotados; (ii) incurra en una práctica discriminatoria que no esté amparada por un criterio de razón suficiente. Estos límites, en virtud de su generalidad,

<sup>14</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-1065 de 2008 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández). En esta decisión, la Corte decidió acerca de la constitucionalidad de las normas de la Ley 100 de 1993 que establece el requisito de la dedicación académica exclusiva para que los menores de 25 años tengan la condición de beneficiarios del SGSSS.

implican que el juicio de constitucionalidad que adelante la Corte debe tener carácter flexible, en aras de conservar el amplio margen al que se hizo referencia. Lo contrario, esto es, aplicar un análisis estricto sobre el tópico, llevaría a considerar que existe un solo modelo de definición del SGSSS, conclusión que contradice lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución, que defirieron esa función, de manera prevalente, al legislador".

3.2.2.3. Finalmente, advierte la Corte que el examen de constitucionalidad en esta oportunidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 C.P., se circunscribe exclusivamente a las objeciones planteadas por el Gobierno Nacional y analizadas en esta providencia, de manera que los efectos de esta decisión son de cosa juzgada relativa.

### 3.2.3. Consideración especial de las objeciones

#### 3.2.2.1. Unidad de materia

Aunque el gobierno presenta una objeción por violación del principio de unidad de materia y, para sustentarlo, se remite a la jurisprudencia de esta Corporación que ha definido los perfiles de esa institución, lo cierto es que las consideraciones que presenta en este acápite en relación con el proyecto de ley no se orientan a mostrar una infracción de ese principio, sino, más bien, a cuestionar el hecho de que se haya legislado en materia de salud de manera aislada, sin tener en cuenta una concepción sistemática del manejo de los servicios de salud de Colombia.

En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de unidad de materia implica que en toda ley debe existir correspondencia entre el título y el contenido de la misma, así como conexidad interna entre las distintas normas que la integran. De este modo, ha dicho la Corte<sup>15</sup>, la Constitución fija en su artículo 158 dos condiciones al Congreso para el ejercicio de la función legislativa, "pues este se halla obligado a definir con precisión, como lo exige la Carta, desde el mismo título del proyecto, cuáles habrán de ser las materias en que se ocupe al expedir esa ley, y simultáneamente ha de observar una estricta relación interna, desde el punto de vista sustancial, entre las normas que harán parte de la ley, para que todas ellas estén referidas a igual materia, la cual, desde luego, deberá corresponder al título de aquella".<sup>16</sup> De esta manera, el Congreso vulnera el principio constitucional sobre unidad de materia "cuando incluye cánones específicos que, o bien [no] encajan dentro del título que delimita la materia objeto de legislación, o bien no guardan relación interna con el contenido global del articulado".<sup>17</sup>

Así, ha dicho la Corte, "(...) para ejercer el control de constitucionalidad por vulneración del principio de unidad de materia debe determinarse cuál o cuáles son los núcleos temáticos de una ley para inferir si una norma específica tiene vinculación objetiva y razonable con ellos o si por el contrario gravita al interior de la ley, sin vínculos ni ejes de referencia que la articulen de manera armónica y coherente con los ejes materiales desarrollados por el legislador".<sup>18</sup>

En la presente oportunidad se tiene que los argumentos del gobierno no se orientan a mostrar una falta de unidad interna en el proyecto de ley, o ausencia de relación de conexidad entre los distintos asuntos contenidos en el mismo, puesto que lo que se censura es que, por una parte, el mismo contenga una serie de normas que rompen con la concepción y estructura del Sistema General de Seguridad Social en Salud, SGSSS, en relación con aspectos propios de este Sistema, tales como la definición de patologías y de las fases en la prevención y atención integral de la enfermedad; la asignación de competencias a organismos del SGSSS como el Ministerio de la Protección Social, a la Comisión de Regulación en Salud la CRES, o la Superintendencia Nacional de Salud y la imposición de cargas y responsabilidades no previstas y que no hacen parte del cálculo de la UPC en los regímenes contributivo y subsidiado, a las EPS y a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS. De otra parte, se censura que el proyecto incorpore aspectos ajenos al SGSSS, tales como la garantía y atención de la recreación, la cultura, el deporte y otras esferas de la vida de las personas diagnosticadas con epilepsia. Además, se cuestiona que el proyecto combina elementos que, si bien están relacionados con la dinámica y la operación del SGSSS, como la formación y la práctica médica y el desarrollo científico y tecnológico, lo cierto es que son competencia de sectores administrativos diversos que trascienden la concepción vigente de aseguramiento obligatorio y la prestación de los servicios de salud incluidos en los planes de beneficios.

Como se puede apreciar, el Gobierno no señala que las normas que hacen parte del proyecto carezcan de relación de conexidad con el título de la ley, que es "por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia, se dictan principios y lineamientos para su atención integral", o que algunas de ellas resulten ajenas a la temática general allí contenida, que son los criterios a partir de los cuales cabría hacer un examen de unidad de materia.

De este modo, para la Corte, no obstante que el gobierno manifiesta plantear un cargo por violación del principio de unidad de materia, en realidad presenta consideraciones orientadas a mostrar que el proyecto objete introduce una fractura en aquello que, como el SGSSS, en su criterio, de acuerdo con la Constitución, debe regularse de manera sistemática.

Adicionalmente, debe señalarse la Corte que, contrariamente a la aproximación que plantea el Gobierno en su escrito de objeciones, el proyecto objete no tiene como único eje temático la atención en salud a las personas que padecen epilepsia, sino que, en una concepción más amplia, se orienta a promover la atención integral de estas personas, lo cual permite que, sin desconocer el principio de unidad de materia, se incorporen al mismo asuntos que se desenvuelven por fuera del SGSSS, entre los cuales podrían mencionarse la promoción de la inclusión social de las personas con epilepsia o la reafirmación general de sus derechos. El cuestionamiento del gobierno se dirigiría a establecer una falta de concordancia entre algunos contenidos del proyecto y los cometidos propios del SGSSS, desconociendo que el ámbito del proyecto de ley no se restringe al propio de dicho sistema, y sin presentar un argumento orientado a establecer la falta de coherencia interna entre los distintos contenidos temáticos de la iniciativa legislativa.

<sup>15</sup> Cfr. Sentencia C-245 de 2004.

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-390 de 1996.

<sup>17</sup> Ibid.

<sup>18</sup> Sentencia C-245 de 2004.

Por las anteriores razones, la Corte se inhibirá de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con la pretendida violación del principio de unidad de materia, pero abordará el asunto planteado desde la perspectiva en la que el gobierno sí presenta consideraciones de constitucionalidad y que tienen que ver con la afectación sistémica del servicio de seguridad social en salud.

En la Sentencia C-662 de 2009, de manera general, sobre este aspecto se señaló que de los artículos 48 y 49 del Ordenamiento Superior se sigue que la Constitución le confiere al Congreso la potestad para definir el contenido del SGSSS, lo que implica que el órgano de representación democrática tiene la posibilidad de fijar distintas modalidades de organización prestacional e institucional del sistema de salud, sometido solamente a las pautas fijadas directamente en la Constitución y a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y no discriminación.

Puso de presente la Corte que, en relación con la objeción que tiene que ver con la regulación aislada de asuntos que afectan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, “(...) el Ejecutivo parte de un presupuesto sustancial, de acuerdo con el cual del hecho que la Sentencia T-760 de 2008 hubiera reconocido como válidos, desde la perspectiva constitucional, los arreglos institucionales y de competencias previstos en la Ley 100 de 2003 y la Ley 1122 de 2007, surge una limitación para el legislador respecto a la reglamentación de fórmulas distintas de definición del contenido del SGSSS”, lo cual conduciría a que el proyecto de ley objetado, en cuanto se aparte de esa legislación inicial, sea violatorio la Constitución.

Para la Corte, sin embargo, esa objeción desconoce que, de acuerdo con las normas constitucionales que regulan el SGSSS, corresponde al legislador, de manera autónoma, la definición del contenido del mismo y que, por consiguiente, el Congreso, por consideraciones de conveniencia política y social, que son propias de la labor parlamentaria, puede introducir modificaciones al sistema de salud. Dijo la Corte que “*[e]n ese sentido, carece de sustento la afirmación según la cual las normas legales anteriores configuran un límite para dicho ejercicio de la configuración legislativa*”. Agregó la Corte que esta libertad de configuración legislativa, “(...) no se encuentra limitada por el reconocimiento de la validez constitucional que esta Corporación haga de un determinado modelo de organización del SGSSS”.

A partir de los criterios citados, la Corte concluyó que “(i) el reconocimiento en una decisión judicial de determinado diseño institucional del SGSSS, no resulta incompatible con la posibilidad que el legislador establezca nuevas modalidades de regulación, competencia que está sometida únicamente a los límites formales y sustanciales anteriormente descritos; (ii) del principio de integralidad, que tiene fundamento en normas dictadas por el Congreso en ejercicio de la citada competencia de producción legislativa, no se deriva un deber constitucional de restringir las fórmulas legislativas sobre el contenido al SGSSS a solo aquellas que estipulen reglas para la generalidad de la población sujeto de la atención en salud; y (iii) la objeción planteada establece un falso problema de constitucionalidad que, en cambio, apunta al ejercicio adecuado de las competencias de apropiación y ejecución presupuestal, e implementación de políticas públicas, todas ellas a cargo del Gobierno Nacional”.

De este modo, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el Congreso del República, a la luz de circunstancias especiales -como en el caso de la Sentencia C-662 de 2009, fue la consideración sobre la necesidad adoptar las medidas conducentes a asegurar la atención integral a los pacientes con cáncer- puede introducir modificaciones que incidan sobre el SGSSS, sin que para ello sea preciso adelantar una reforma integral del mismo. Así, para construir un cargo de inconstitucionalidad por este concepto, no basta con señalar que el legislador ha abordado de manera aislada la regulación de un aspecto de la salud de modo que afecta la estructura, el funcionamiento o el contenido del SGSSS, sino que es necesario mostrar, de manera específica las razones por las cuales esa regulación contradice normas imperativas, o resulta contraria a los principios de razonabilidad, proporcionalidad o igualdad. En ausencia de esas razones la Corte debe proferir una decisión inhibitoria.

En esta oportunidad se reitera ese pronunciamiento y, por consiguiente, no prospera el cargo general de afectación de la unidad sistemática del servicio de salud debido a la decisión del legislador de expedir una regulación orientada específicamente a promover la atención integral de los pacientes que padecen epilepsia, en la medida en que dicha objeción general se limita a cuestionar *per se*, el hecho de que el legislador haya regulado de manera especial la atención de las personas que padecen de epilepsia, pero sin que, en ese nivel, se presenten razones que permitan, en los términos que ha fijado la jurisprudencia, articular un cargo de inconstitucionalidad.

No obstante lo anterior, observa la Sala que, en sus contenidos concretos, este proyecto presenta peculiaridades en relación con aquél que fue objeto de consideración por la Corte en la Sentencia C-662 de 2009, y que, a la luz de los criterios allí fijados y que se acabán de reseñar, es posible que, en relación con dichos contenidos, se realice una aproximación distinta, a partir de observaciones puntuales presentes en el escrito de objeciones.

Si bien, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la amplia potestad de configuración del legislador en materia de salud, permite que se expidan leyes especiales en el ámbito de la atención de la salud, ello no priva de sentido la consideración conforme a la cual el servicio de salud debe regularse como un sistema de manera que pueda garantizarse la universalidad de la cobertura y la eficiencia en su prestación (C.P. artículo 49).

Para la Corte, en este contexto, resultarían contrarias a esos principios, las normas aisladas que no se limiten a establecer disposiciones especiales a la luz de circunstancias también especiales, sino que, además, introduzcan de manera descontextualizada, previsiones que afecten la unidad del sistema, sin una justificación suficiente. Tal regulación no solamente sería contraria a la eficiencia, sin que comprometería el mandato de universalidad, en la medida en que servicios inefficientes son más costosos, lo cual, a su vez, repercuten sobre la capacidad del sistema para ampliar progresivamente su cobertura hasta alcanzar la universalidad.

Esa afectación injustificada no sólo comprometería los mandatos de universalidad y eficiencia que, de acuerdo con la Constitución, rigen para la regulación de la prestación de los servicios de salud, sino que podría resultar también violatoria del principio de igualdad, cuando, sin justificación, se estableciesen regímenes de excepción que aplican a personas que padecen determinadas patologías o condiciones médicas y no a otras que podrían alentar una pretensión similar.

Para el Gobierno lo anterior ocurre con el primer inciso del artículo 9º del proyecto, en cuanto que faculta al Gobierno Nacional para crear una cuenta, cuya naturaleza y alcances no se precisan, pero que tendría dos tipos de objetivos: Por un lado, desarrollar actividades de prevención, investigación y capacitación del recurso humano involucrado en la atención integral del paciente con epilepsia, actividades que, en estricto sentido, no necesariamente están a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y que se inscriben en un propósito general, hecho explícito por los promotores de la iniciativa, de sensibilizar, a la comunidad en general, y a los prestadores del servicio de salud en especial, sobre las particularidades que presenta la epilepsia, así como avanzar en la comprensión y en el impulso de estrategias para el enfoque el problema. Por otro lado, se pretende asegurar la atención médica integral y oportuna de los pacientes con epilepsia, así como la disponibilidad de equipamiento moderno para ese efecto, aspecto que si está en el ámbito del SGSS y que de inmediato plantea los interrogantes acerca del alcance de la norma: ¿Sustituye esa previsión al SGSS, de manera que la atención integral de los pacientes con epilepsia se haría con cargo a esa cuenta y no con cargo al sistema de seguridad social en salud? o ¿tiene un alcance parcial, de modo que sólo lo que no cubra el sistema se financia con cargo a esa cuenta? o, finalmente, ¿alude a un conjunto de actividades que, en el ámbito de sus competencias, debe adelantar el Ministerio para promover que los objetivos a los que alude la norma se cumplan dentro del SGSSS?

Para la Corte es claro que, en una interpretación integral del proyecto, nada conduce a concluir que el legislador haya pretendido, para la atención de los pacientes con epilepsia, sustituir, total o parcialmente al SGSSS. En la medida en que se trata de una mera habilitación al Gobierno para crear una cuenta especial, disponer que con cargo a la misma se cubrirá la atención integral de los pacientes con epilepsia, así como el equipamiento moderno requerido para ese efecto, implicaría sustraer esas actividades del marco general del SGSSS, para incorporarlas a uno que cuya financiación es solo eventual y en relación con el cual no se identifican recursos para hacer frente a la responsabilidad de la Nación. Ciertamente ese no puede ser el alcance de la disposición, que no contempla, ni el modo como el Ministerio asumiría esas responsabilidades, ni la manera como las mismas se articularían con el SGSSS.

En los anteriores términos, para la Corte la norma en cuestión sólo puede interpretarse con el alcance de consistir en una habilitación para que el gobierno, de la manera que define el reglamento, establezca una cuenta que se nutrirá con aportes privados, públicos o de la cooperación internacional, para la prevención y la investigación de la epilepsia, así como para la capacitación del recurso humano involucrado en la atención integral del paciente con esa patología. Además, el Ministerio, dentro del ámbito de sus competencias podría financiar, con cargo a esa cuenta, actividades orientadas a promover que dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud se cumpla la atención integral de los pacientes con epilepsia, así como la adquisición de equipos especializados para el efecto. Como dicha cuenta operaría por fuera del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es claro que los aportes privados previstos en la norma tienen carácter eminentemente voluntario.

Por las mismas consideraciones, para la Corte, la previsión del inciso 2º del artículo 9º del proyecto, por virtud de la cual la atención de las personas que no se encuentren afiliadas a uno de los regímenes en el momento del diagnóstico quedará a cargo de la Nación, en forma inmediata y efectiva, a través del Ministerio de la Protección Social, entre tanto se define la afiliación del paciente, no puede interpretarse en el sentido de que la misma sustrae a las personas que padecen epilepsia del régimen general conforme al cual quienes no se encuentren afiliados al Sistema General de Salud en el régimen contributivo, ni en el subsidiado, tendrán el carácter de vinculados y su atención estará a cargo de las entidades territoriales.<sup>19</sup> En una lectura integral del proyecto de ley, es preciso concluir que la atención de los pacientes con epilepsia se mantiene, en todos sus aspectos, dentro del SGSSS, sin perjuicio de la responsabilidad especial que la ley le atribuye al Ministerio de la Protección Social para que, dentro del ámbito de sus competencias, adopte las medidas que sean necesarias para asegurar que quienes en el momento del diagnóstico no se encuentren afiliados al SGSSS, reciban la atención integral y oportuna a través de las entidades territoriales.

Con las anteriores precisiones interpretativas, no aprecia la Corte que las observaciones del gobierno planteen un verdadero problema de inconstitucionalidad y las objeciones, en este punto, se declararán infundadas.

Tampoco es de recibo la consideración conforme a la cual el proyecto atribuye a la Superintendencia de Salud funciones que desconoce su ámbito competencial, no solo porque de ello no se deriva, *per se*, un problema de inconstitucionalidad, sino porque, además, es clara que la alusión a la Superintendencia, debe entenderse realizado en el marco general de las funciones que le corresponde cumplir.

## 2. Afectación del equilibrio y de la sostenibilidad del Sistema de Seguridad Social en Salud

Para el Gobierno, “(...) si bien una ley posterior puede modificar una ley anterior ordinaria, lo cierto es que la introducción de normas de manera fragmentada y sin consultar los cálculos actuarios y los demás estudios que se requieren para ajustar el valor de la UPC y los presupuestos nacional y territoriales termina por desquiciar el concepto mismo de sistema y la estructura institucional o las reglas de juego del Sistema General de Seguridad Social en Salud”. En su criterio, el proyecto objetado “(...) introduce desequilibrios entre los contenidos del POS y el valor de la UPC, además de las cargas y costos que ordena asumir a las IPS”.

<sup>19</sup> Leyes 100 de 1993 y 715 de 2001.

Para la Corte esta objeción presenta problemas de adecuación del cargo, por cuanto el Gobierno, salvo un caso puntual que se presenta en otro acápite de las objeciones y al que la Corte se referirá más adelante, no específica, ni la manera, ni las disposiciones concretas del proyecto que afectarían esa sostenibilidad. Tampoco explica la razón por la cual del proyecto se desprende una afectación de la relación POS-UPC de cara a la disposición del artículo 10 del mismo, en la cual se hace una remisión expresa a la CRES para que actualice el POS en relación con la epilepsia, para lo cual deberá tener en cuenta los criterios y los principios que rigen el SGSSS.

Se encuentra así la Corte ante un cargo global, que no solamente no especifica las razones de inconstitucionalidad, sino que no parece consistente con disposiciones del mismo proyecto objetado que remiten, para la modificación del POS, a una entidad cuyas competencias se inscriben dentro del SGSSS. Por estas razones la Corte se inhibirá en relación con esta objeción.

### 3. Desajustes institucionales en la definición del Plan Obligatorio de Salud

Tal como se hizo en la Sentencia C-662 de 2009, en este acápite la Corte abordará conjuntamente las objeciones que tienen que ver con el desconocimiento del sistema institucional que rige en el SGSSS y con la afectación de los objetivos del Plan Nacional de Salud Pública.

3.1. Aunque son presentadas de manera dispersa por el gobierno, en este acápite pueden agruparse las consideraciones que giran en torno a la idea de que el proyecto modifica las competencias otorgadas a los órganos especializados y técnicos concebidos de manera sistemática por el mismo legislador.

3.2. De manera más específica, para el gobierno, sin desconocer la potestad de configuración legislativa, es preciso tener en cuenta que materias, tales como los contenidos del POS o el valor de la UPC para financiar los servicios de salud revisten gran complejidad técnica y han sido delegados por el mismo legislador en la Comisión de Regulación en Salud, dotándola de los instrumentos e insumos técnicos para adoptar dichas decisiones siguiendo criterios de razonabilidad, complejidad y especialidad de la materia.

De esta manera, cuando se regula parcialmente una patología, se genera una ruptura lógica en esa racionalidad, precisamente porque la regulación, como en este caso, no se desarrollaría teniendo en cuenta un panorama amplio que realice las reflexiones necesarias y nexos entre los servicios y su financiación.

3.3. El Gobierno hace un razonamiento similar, en el sentido de que la Sentencia T-760 de 2008 había reconocido la importancia del Plan Nacional de Salud Pública, previsto por el artículo 33 de la Ley 1122 de 2007, como un instrumento valioso en la búsqueda de un sistema de salud coordinado y eficiente. Por ende, el carácter parcial y fragmentado del proyecto de ley resultaría contrario a las finalidades del mencionado plan.

3.4. En relación con estas objeciones cabe señalar, en primer lugar, que la referencia general al desajuste del marco institucional previsto en la ley para el SGSSS, constituye un cargo global que, en principio, no es apto para provocar un pronunciamiento de fondo de la Corte. No obstante lo anterior, en la medida en que esta observación pueda ser reconducida a una situación específica, puede ser objeto de consideración por la Corte y así ocurre con la atribución al Ministerio de la Protección Social de responsabilidades y competencias que desarticulan el diseño institucional previsto en la ley para la prestación del servicio de salud, o la referencia, en el mismo sentido, a la Superintendencia de Salud, y que fueron objeto de pronunciamiento en otro apartado de esta providencia.

Por otra parte, llama la atención la Corte el hecho de que el gobierno haya objetado el proyecto de ley por desconocer las competencias de la CRES, sin especificar de qué disposiciones del mismo deriva esa conclusión y sin aludir a la previsión del artículo 10 del proyecto, en la que, de manera expresa, se dispone “[...]a Comisión de Regulación en Salud (CRES) deberá incluir en los planes de beneficios del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado la cobertura de la epilepsia, mediante la adopción de guías y protocolos que prevean los procedimientos, medicamentos y demás servicios de salud, que se requieran para el tratamiento de esta patología”. Esta discordancia entre el sentido de la objeción y el contenido del proyecto, independientemente de cuál pueda ser el alcance de la aludida previsión del artículo 10 del mismo, se traduce en una falta de certeza de la objeción, que impide que sobre este aspecto la Corte emita un pronunciamiento de fondo.

Finalmente, tal como se puntualizó por la Corte en la Sentencia C-662 de 2009, estas objeciones incurren en defectos que imposibilitan que la Sala adopte una decisión de fondo sobre el particular. En esa sentencia, la Corte puntualizó que “(...) la Constitución confiere la potestad al Legislativo para fijar, dentro un amplio margen de configuración normativa, el arreglo institucional que considere apropiado para el SGSSS. Las reglas ordinarias de derogatoria y reforma de los preceptos legales determinan que esa facultad de regulación conlleva la posibilidad de modificar, eliminar o replantear las competencias de cada una de esas instituciones. Por lo tanto, el Congreso se encuentra plenamente facultado para separarse, si así lo estima conveniente, de determinado modelo institucional que él mismo ha diseñado, con el fin de atender las necesidades de determinado grupo social, a quien considera merecedor de una tratamiento diferenciado. Este ejercicio, como también se ha señalado en varias ocasiones, está circunscrito solo a los límites formales y materiales de índole constitucional antes explicados”.

Salvo en los aspectos puntuales a los que se ha hecho alusión, el gobierno no precisa cuáles son los desajustes institucionales que el proyecto introduce al SGSSS, ni explica en qué medida y por qué razones los mismos resultan irrazonables o desproporcionados, o desbordan marcos normativos de orden superior. Como se dijo por la Corte, “[...]el mero planteamiento general de una diferencia entre el marco institucional del SGSSS y algunas previsiones, no especificadas del proyecto, conduciría, no a un problema de confrontación del mismo con la Constitución, sino con otras normas de rango legal (...)”, circunstancia que desconoce que “(...) el control judicial que realiza la Corte se circunscribe a comparar la norma legal acusada con las normas que integran la Carta Política y aquellas que conforman el bloque de constitucionalidad. Este control no se predica de otras disposiciones

de carácter eminentemente legal ordinario, pues las mismas no conforman un parámetro normativo apto para imponer límites o prohibiciones a la competencia del legislador. Este criterio se mantiene, incluso cuando tales arreglos institucionales de origen legal han sido encontrados válidos por decisiones de esta jurisdicción, pues también estas reconocen la facultad primigenia del legislativo sobre la materia. Tales censuras, como se demuestra en el caso planteado, terminan relacionadas con razones de conveniencia política o económica, aspectos que prima facie escapan de la competencia de la Corte”.

Precisó la Corte que “[...]as previsiones de la Ley 1122 de 2007, que fijan tanto la existencia y funcionamiento de la Comisión de Regulación en Salud – CRES, como los objetivos del Plan Nacional de Salud Pública, no configuran un límite para el ejercicio de la competencia del legislador en lo que respecta a la definición de las instituciones que conforman el sistema de salud. Antes bien, el cumplimiento de las funciones de esas instituciones, de estirpe legal, deberá coordinarse con las previsiones posteriores del legislador que, como en este caso, convienen la atención especializada para determinados grupos de pacientes. Ello en tanto corresponde al Congreso, en los términos expuestos, la definición de las instituciones e instancias que conforman el SGSSS, potestad que está limitada por las restricciones formales y sustanciales antes reseñadas, al igual que la prohibición de discriminación injustificada entre los usuarios. Estas restricciones, como se señalado insistentemente en esta providencia, no involucran decisiones legislativas anteriores, pues las mismas no conforman el parámetro de constitucionalidad de las leyes ordinarias”.

Por otra parte, en relación con la objeción que tienen que ver con los contenidos del Plan Nacional de Salud Pública, independientemente de que el gobierno hace una consideración global sobre la materia, sin detenerse a examinar de manera específica los problemas de constitucionalidad que plantearían ciertas modificaciones de los mismos, cabe remitirse a las consideraciones realizadas por la Corte en la Sentencia C-662 de 2009, conforme a las cuales “[...] no puede perderse de vista que, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley 1122 de 2007, la definición de los contenidos del Plan Nacional de Salud Pública corresponde al Gobierno Nacional.<sup>20</sup> Por ende, no resulta acertado considerar, como lo defiende la objeción presidencial, que la amplia facultad del legislador para determinar los contenidos y el funcionamiento del SGSSS deba supeditarse a las acciones del Ejecutivo, pues esto significaría desconocer los expresos mandatos constitucionales previstos en los artículos 48 y 49 de la Carta (...)”.

Para la Corte, lo anterior quiere decir que los argumentos presentados por el Gobierno Nacional conducirían a un control de legalidad del proyecto de ley, “[...]circunstancia ajena a la competencia de la Corte, prevista en el artículo 167 Superior, norma que faculta a este Tribunal para decidir sobre objeciones por inconstitucionalidad. Esta circunstancia impide que la Corte se pronuncie sobre asuntos diversos”. Por consiguiente, tal como ocurrió en la Sentencia C-662 de 2009, “[...] la Sala se inhibirá de adoptar una decisión de fondo acerca de la censura fundada en la incompatibilidad del proyecto con las competencias de la CRES en materia de regulación del contenido del SGSSS y con las previsiones del Plan Nacional de Salud Pública”.

### 4. Desconocimiento del derecho de los usuarios a participar en las decisiones que los afectan en relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud

El Gobierno Nacional plantea esta objeción en los mismos términos en los que la presentó frente al Proyecto de ley número 312 de 2008 Senado, 90 de 2007 Cámara, “Ley Sandra Ceballos, por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia”, asunto que fue abordado por la Corte en la Sentencia C-662 de 2009, a cuyas consideraciones generales es preciso remitirse en esta oportunidad.

<sup>20</sup> La norma citada establece lo siguiente:

Artículo 33. *Plan Nacional de Salud Pública*. El Gobierno Nacional definirá el Plan Nacional de Salud Pública para cada cuatrienio, el cual quedará expreso en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo. Su objetivo será la atención y prevención de los principales factores de riesgo para la salud y la promoción de condiciones y estilos de vida saludables, fortaleciendo la capacidad de la comunidad y la de los diferentes niveles territoriales para actuar. Este plan debe incluir:

a) El perfil epidemiológico, identificación de los factores protectores de riesgo y determinantes, la incidencia y prevalencia de las principales enfermedades que definen las prioridades en salud pública. Para el efecto, se tendrán en cuenta las investigaciones adelantadas por el Ministerio de la Protección Social y cualquier entidad público o privada. En materia de vacunación, salud sexual y reproductiva, salud mental con énfasis en violencia intrafamiliar, drogadicción y suicidio;

b) Las actividades que busquen promover el cambio de estilos de vida saludable y la integración de estos en los distintos niveles educativos;

c) Las acciones que, de acuerdo con sus competencias, debe realizar el nivel nacional, los niveles territoriales y las aseguradoras;

d) El plan financiero y presupuestal de salud pública, definido en cada uno de los actores responsables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluyendo las entidades territoriales, y las EPS;

e) Las coberturas mínimas obligatorias en servicios e intervenciones de salud, las metas en morbilidad y mortalidad evitables, que deben ser alcanzadas y reportadas con nivel de tolerancia cero, que serán fijadas para cada año y para cada período de cuatro años;

f) Las metas y responsabilidades en la vigilancia de salud pública y las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo para la salud humana;

g) Las prioridades de salud pública que deben ser cubiertas en el Plan Obligatorio de Salud y las metas que deben ser alcanzadas por las EPS, tendientes a promover la salud y controlar o minimizar los riesgos de enfermar o morir;

h) Las actividades colectivas que estén a cargo de la Nación y de las entidades territoriales con recursos destinados para ello, deberán complementar las acciones previstas en el Plan Obligatorio de Salud. El Plan de salud pública de intervenciones colectivas, reemplazará el Plan de Atención Básica;

i) Los modelos de atención, tales como salud familiar y comunitaria, atención primaria y atención domiciliaria;

j) El plan nacional de inmunizaciones que estructure e integre el esquema de protección específica para la población colombiana en particular los biológicos a ser incluidos y que se revisarán cada cuatro años con la asesoría del Instituto Nacional de Salud y el Comité Nacional de Prácticas de Inmunización;

k) El plan deberá incluir acciones orientadas a la promoción de la salud mental, y el tratamiento de los trastornos de mayor prevalencia, la prevención de la violencia, el maltrato, la drogadicción y el suicidio;

l) El Plan incluirá acciones dirigidas a la promoción de la salud sexual y reproductiva, así como medidas orientadas a responder a comportamiento de los indicadores de mortalidad materna.

Para el Gobierno, no obstante que en la Sentencia T-760 de 2008 se dispuso que en desarrollo del mandato de participación previsto en el artículo 2º de la Constitución, para implementar una verdadera política pública en salud, debía contarse con los usuarios del sistema, en el proyecto objetado se establecen mecanismos para definir las prioridades de atención de riesgos en salud, que desconocen las instancias de participación previstas en la ley y que no consultan periódicamente los componentes técnicos y la estructura propia del proceso de planeación para incluir la atención de riesgos en salud, como la epilepsia, de manera aislada, fragmentada y sin consultar criterios de integralidad y sustentabilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Tal como puntualizó la Corte en la Sentencia C-662 de 2009, “(...) es evidente que la censura propuesta no reúne las condiciones mínimas necesarias para configurar una objeción de inconstitucionalidad. En efecto, la argumentación planteada por el Ejecutivo omite indicar qué enunciados normativos del proyecto de ley impiden el goce efectivo del derecho de participación de los usuarios del SGSSS y la forma en que logran ese presunto objetivo. En contrario, reitera el argumento sobre la fragmentación del régimen institucional de atención en salud de los pacientes adultos que padecen de cáncer, asunto que ya fue dilucidado en apartados anteriores de este fallo”.

Por otra parte, en este acápite, el Gobierno se refiere puntualmente al artículo 17 y a un aparte del artículo 21 del proyecto, que son del siguiente tenor:

*Artículo 17. Las organizaciones legalmente constituidas de personas con epilepsia podrán ser consultadas sobre los asuntos relacionados con sus derechos y obligaciones; así como, sobre los desarrollos normativos que se pretenden realizar.*

*Artículo 21.*

...

*Los Centros de Epilepsia habilitados o acreditados oficialmente, serán instituciones obligatoriamente consultantes para los casos de difícil manejo o intratables médicaamente.*

...

Para el gobierno “... se atisba el contraste entre la consulta democrática a la que alude la Corte Constitucional y la consulta a ‘las organizaciones legalmente constituidas de [sic] personas con epilepsia’ de que trata el artículo 17 del proyecto de ley frente a la regulación que se establezca, así como la consulta obligatoria a los ‘centros de epilepsia’ de que trata el artículo 21 del mismo proyecto en relación con el tratamiento de la enfermedad que configuran un trato discriminatorio respecto a las decisiones que se adopten frente a otras patologías y frente a las personas que las padecen. Esta última disposición rivaliza especialmente con los protocolos y guías médicas para el tratamiento de una patología dada e introduce un elemento extraño como es la ‘obligatoriedad’ de un concepto proveniente de los ‘centros de epilepsia’ a los que se refiere el proyecto de ley en relación con el manejo de un paciente cuya responsabilidad corresponde según las normas vigentes y la jurisprudencia al médico tratante”.

El gobierno no precisa de qué manera, una disposición que faculta a las autoridades competentes para consultar a las organizaciones de personas que padecen de epilepsia sobre los asuntos relacionados con sus derechos y obligaciones, así como sobre los desarrollos normativos que se pretenden realizar, debe tenerse como contraria al principio de participación de los usuarios del SGSSS en las decisiones que los afectan.

Tampoco se advierte la razón -ni la misma se explica por el gobierno- por la cual la referida consulta, así como la que, de acuerdo con la ley, debe hacerse a los centros de epilepsia habilitados o acreditados oficialmente, en relación con los casos de difícil manejo o intratables médicaamente, configuran un trato discriminatorio respecto a las decisiones que se adopten frente a otras patologías y frente a las personas que las padecen. Esta consideración no sólo es ajena al tema de la participación sobre el que versa este aparte de las objeciones del gobierno, sino que plantea un asunto de igualdad sin sujetarse a los requerimientos mínimos para la configuración de un cargo de inconstitucionalidad en ese campo.

En efecto, el gobierno se limita señalar que es discriminatorio que en el caso de la epilepsia se disponga una consulta obligatoria, en determinadas circunstancias, con centros especializados acreditados oficialmente, pero no precisa la razón por la cual, en relación con otras patologías, por una necesidad del principio de igualdad, debería establecerse una regulación similar.

Finalmente el gobierno sugiere que una consulta obligatoria con los centros de epilepsia puede resultar contraria a la autonomía del médico tratante en el manejo del paciente, pero no estructura un cargo de inconstitucionalidad sobre el particular.

Por las anteriores consideraciones, la Corte se inhibirá en relación con esta objeción.

##### 5. Necesidad de que el proyecto se hubiese tramitado como ley estatutaria

A juicio del Gobierno, el proyecto de ley es contrario al artículo 152 de la Constitución, puesto que debió tramitarse como una ley estatutaria y no conforme a las reglas de las leyes ordinarias, como efectivamente ocurrió. El Gobierno parte de la premisa según la cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho a la salud es un derecho fundamental y autónomo, en la medida que se trata no sólo de un derecho de contenido prestacional sino también, de manera principal, de un derecho subjetivo, universal e inalienable.

Puntualiza el gobierno que esta irregularidad se observa especialmente en: (i) el artículo 3º del proyecto de ley que prohíbe el trato discriminatorio de las personas diagnosticadas con epilepsia o que la padeczan; y (ii) la definición del ámbito de protección del derecho fundamental a la salud incorporando la capacitación del personal médico y asistencial, la recreación, la cultura y el deporte, entre otros aspectos, es decir, regulando el núcleo esencial del derecho y fijando el ámbito de su ejercicio que aparentemente es demasiado amplio y protector pero que, por este motivo, debe ser objeto de un debate y trámite de ley estatutaria con el propósito de legitimar estos límites.

La Corte Constitucional, en la tantas veces aludida Sentencia C-662 de 2009, encontró infundadas las objeciones que, en términos muy similares, habían sido planteadas por el gobierno frente al Proyecto de ley número 312 de 2008 Senado, 90 de 2007 Cámara, “Ley

*Sandra Ceballos, por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia*”, por considerar que no estaban presentes en esa regulación las condiciones que, conforme a la jurisprudencia constitucional, activan la reserva especial de ley estatutaria. En esta oportunidad la Corte reiterará ese precedente, con base en las consideraciones que se exponen a continuación:

5.1. El artículo 152 de la Carta Política establece la reserva de ley estatutaria para determinadas materias, relacionadas con (i) los derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección; (ii) administración de justicia; (iii) organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, estatuto de la oposición y funciones electorales; (iv) instituciones y mecanismos de participación ciudadana; (v) estados de excepción; y (vi) la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República.

5.2. La necesidad de establecer un parámetro que definiera el límite del legislador estatutario, llevó a que decisiones anteriores de la Corte, que han sido reiteradas de manera estable hasta la actualidad, hayan establecido las características materiales de los asuntos sometidos a la reserva de ley estatutaria.

5.3. Una síntesis comprensiva de esa doctrina se encuentra en la sentencia C-981 de 2005<sup>21</sup>, en la que se estableció que la reserva de ley estatutaria resultaba exigible, para el caso de los derechos fundamentales, en los eventos en que se esté ante “i) normas que desarrollan y complementan los derechos, ii) que regulan solamente los elementos estructurales esenciales, iii) que regulan de forma directa su ejercicio y también el desarrollo de su ámbito a partir del núcleo esencial definido en la Constitución, iv) que refieran a los contenidos más cercanos al núcleo esencial, v) que regulan aspectos inherentes al ejercicio y principalmente lo que significa consagrar límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten el núcleo esencial, vi) cuando el legislador asuma de manera integral, estructural y completa la regulación del derecho, vii) que ayudan a la estructura general y principios reguladores pero no al desarrollo integral y detallado, regulando así la estructura fundamental y los principios básicos, y viii) que refieran a leyes que traten situaciones principales e importantes de los derechos”. Estas reglas, a su vez, sintetizan varias sentencias sobre el mismo particular, las cuales han contemplado unívocamente que la reserva de ley estatutaria se predica de normas que regulan de forma íntegra, estructural y completa los derechos o deberes fundamentales, o se refieran a ámbitos propios de su núcleo esencial.<sup>22</sup>

5.4. No comparte la Corte la apreciación del Gobierno conforme a la cual la pretensión de asegurar una aproximación integral al problema de las personas que padecen epilepsia, implica una regulación completa del núcleo esencial del derecho a la salud, entendido como derecho fundamental, que haga imperativa la vía de la legislación estatutaria. Se trata, más bien, de un conjunto de disposiciones que, en el ámbito de la atención integral de las personas con epilepsia, introduce algunos ajustes al SGSSS, enuncia de manera especial los derechos de las personas con epilepsia, y fija las pautas para que, en todos los órdenes, se adopten las políticas y se tomen las medidas necesarias para el logro de esos objetivos, asuntos que, en esa dimensión, son propios de la ley ordinaria. Tal como se señaló en la Sentencia C-662 de 2009, en este caso no se reúnen los presupuestos para considerar que el proyecto de ley objeto de censura esté sometido a la reserva de ley estatutaria, puesto que resulta evidente que, al margen de la discusión suscitada en la jurisprudencia constitucional sobre la condición de fundamentalidad del derecho a la salud, para el caso del proyecto de ley objeto de estudio, su carácter parcial y específico en cuanto al ámbito de protección de este derecho, es un elemento de juicio suficiente para inscribirlo dentro del margen de configuración normativa del legislador ordinario.

5.5. Adicionalmente, cabe señalar que en su dimensión prestacional, el derecho a la salud requiere configuración legal, aspecto que se inscribe en la órbita del legislador ordinario, sin que quepa señalar que, en razón de los avances en torno a la fundamentalidad del derecho a la salud, se haya producido un vaciamiento de sus competencias, en beneficio del legislador estatutario, de manera que, hacia el futuro, toda alteración del SGSSS debiese hacerse por esa modalidad legislativa excepcional.

<sup>21</sup> M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>22</sup> Cf. Corte Constitucional, Sentencias C-251 de 1998, C-013 de 1993, C-313 de 1994, C-620 de 2001 y C-646 de 2001, entre otras. Por ejemplo, la Sentencia C-646 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), ofrece reglas similares en cuanto a las normas que regulan derechos fundamentales, sometidas a la reserva de ley estatutaria. En este fallo, la Corte indicó que *De acuerdo con esa jurisprudencia y con los precedentes constitucionales anteriores a esta, puede concluirse que tal situación ocurre cuando (i) el asunto trata de un derecho fundamental y no de un derecho constitucional de otra naturaleza, (ii) cuando por medio de la norma está regulándose complementándose un derecho fundamental, (iii) cuando dicha regulación toca los elementos conceptuales y estructurales mínimos de los derechos fundamentales, y (iv) cuando la normatividad tiene una pretensión de regular integralmente el derecho fundamental. // En este orden de ideas, puede observarse entonces que la existencia de las leyes estatutarias tiene una función doble, identificada especialmente por medio de los criterios (ii) y (iii). Por un lado, la de permitir que el legislador integre, perfeccione, regule y complemente normas sobre derechos fundamentales, que apunten a su adecuado goce y disfrute. Y por otro, la de establecer una garantía constitucional a favor de los ciudadanos frente a los eventuales límites que, exclusivamente en virtud del principio de proporcionalidad, pueda establecer el legislador. // Por la especial importancia que tienen las leyes estatutarias dentro del ordenamiento, es necesario que el análisis sobre un cargo que reproche el desconocimiento de la reserva de ley estatutaria, cuide también por lo menos tres aspectos fundamentales. Primero, evite que en la determinación del alcance material de la ley estatutaria, sea vaciada la competencia del legislador ordinario. Segundo, impide que en busca del mantenimiento de la anterior competencia constitucional ordinaria del legislativo, sea eliminado el contenido material y el ámbito propio de las leyes estatutarias. Y tercero, prevenga que una interpretación sobre el contenido de las leyes estatutarias les otorgue una competencia tal en materia de regulación de derechos fundamentales, que les permita afectar sus contenidos conceptuales básicos, sin un adecuado juicio de proporcionalidad previo. // Con base en los anteriores supuestos, para poder determinar si la norma acusada debió haberse tramitado por medio de una ley estatutaria, no basta con determinar si el objeto de esa disposición tiene alguna relación con un derecho fundamental. Será necesario además, constatar si el contenido normativo expresado por la ley desde el punto de vista material, regula elementos que se encuentran próximos y alrededor del contenido esencial de un derecho fundamental, y en caso de realizar restricciones, límites o condicionamientos sobre estos, deberá verificarse si estas tienen un carácter proporcional y constitucionalmente razonable”.*

5.6. Por otra parte, la reiteración de las previsiones constitucionales que prohíben la discriminación, aplicables en la ley, de manera específica, a las personas que padecen epilepsia, tampoco se encuadra dentro de los criterios fijados por la jurisprudencia para determinar la presencia de una reserva de ley estatutaria, porque la norma se limita a enunciar el derecho, pero no avanza, en relación con el mismo, en los desarrollos a los que alude la jurisprudencia como determinantes de la reserva, en la medida en que no puede decirse que se esté ante una norma que desarrolle y complemente el derecho a la igualdad de las personas que padecen epilepsia, ni que avance en la regulación de sus elementos estructurales esenciales, o que regule de forma directa su ejercicio, ni, ciertamente, significa consagrar límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten el núcleo esencial. Y tampoco se trata de una norma en la que el legislador asuma de manera integral, estructural y completa la regulación del derecho a la igualdad de las personas que padecen epilepsia.

5.7. Por las anteriores consideraciones la Corte declarará infundadas las objeciones relativas con la necesidad de que el proyecto hubiese sido tramitado como ley estatutaria.

#### 6. Impacto fiscal del proyecto, inobservancia de la Ley Orgánica 819 de 2003

6.1. Para el Gobierno Nacional, el proyecto de ley que se objeta es contrario al artículo 7º de la Ley Orgánica 819 de 2003 y, en consecuencia, contraría también el artículo 151 de la Constitución Política, el cual consagra la superior jerarquía de las normas orgánicas. En efecto, el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 señala que, en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo efecto para el cual deberán incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

Expresa el Gobierno que el proyecto objetado, no obstante que compromete recursos públicos y del SGSSS, no se encuentra financiado con los recursos disponibles y tampoco cumplió con el trámite ni con los requisitos previstos por la Ley Orgánica 819 de 2003, desconociendo así lo previsto en el artículo 151 de la Constitución Política.

Para el Gobierno, “[c]omo corolario de lo expuesto, este proyecto de ley no presenta consistencia con lo previsto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, por un lado, por cuanto no está debidamente financiado con los recursos disponibles, tal y como se advirtió en Comunicación UJ-1012/08 del 16 de junio de 2008, suscrita por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público y enviada a la entonces Presidenta del Senado de la República, honorable Senadora Nancy Patricia Gutiérrez, de conformidad con el inciso 3º del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, desconociendo con ello lo previsto por el artículo 151, sino que además genera un desequilibrio en el Sistema General de Seguridad Social en Salud habida cuenta de que el mismo no cuenta con fuente de financiación que permita atender los beneficios que aquí se otorgan y no se sustenta en cálculos actuariales que mantengan el equilibrio UPC-POS”.

6.2. Tal como se expresa por el propio Gobierno, la legislación orgánica exige (i) que, en los proyectos de ley que ordenen gasto o otorguen beneficios tributarios, el impacto fiscal se presente de manera explícita y que sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo; (ii) que para cumplir con ese fin, tanto en la exposición de motivos del proyecto, como en las ponencias de trámite respectivas, deberán incluirse expresamente los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo; y (iii) que el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el trámite legislativo, tiene el deber de conceptuar sobre la consistencia de los informes efectuados, concepto que no puede ir en contravía con el Marco Fiscal de mediano plazo.

Como también se observa por el Gobierno, para que proceda el análisis de constitucionalidad de un proyecto de ley por infracción de lo preceptuado en el artículo 7º de la Ley Orgánica 819 de 2003, es preciso establecer que, (a) se trate de un proyecto de ley que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, y (b) que el impacto del proyecto sobre las finanzas públicas resulta incompatible con el marco fiscal de mediano plazo. En ausencia de esos prerequisitos, no cabe pretender que en el trámite del proyecto el Congreso debía haberse sometido a los requerimientos del artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

6.3. En el informe de sustanciación de las objeciones en el Congreso de la República, en relación con este punto, además de remitir a las consideraciones que sobre una objeción similar hizo la Corte Constitucional en la Sentencia C-662 de 2009, se expresa que las medidas contenidas en el proyecto de ley no conllevan impacto fiscal adicional, puesto que el mismo se orienta a conseguir que, con una racionalización de los recursos asignados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), se pueda lograr una atención satisfactoria para las personas que padecen epilepsia. En tal sentido, para los congresistas, las disposiciones de la Ley 819 de 2003 a las que aluden las Objeciones Presidenciales no resultan aplicables al proyecto de ley objetado.

6.4. Sobre este particular, tal como se puso de presente en la Sentencia C-662 de 2009, la Corte ha dilucidado las implicaciones de la previsión orgánica contenida en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, en cuanto a la constitucionalidad del trámite legislativo. Sobre el particular, en la sentencia C-315 de 2008 se establecieron los siguientes criterios:

“3.9.2.1. Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.

3.9.2.2. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes

adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de voto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

3.9.2.3. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las Cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.

3.9.2.4. El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo”.

6.5. En este contexto, para la Corte, la primera observación que cabe hacer frente a la objeción planteada por el gobierno en este acápite, es que, en su dimensión general, la misma no satisface los requerimientos de un cargo por desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, en la medida en que, salvo en los aspectos puntuales a los que la Corte aludirá más adelante, no especifica cuáles son las disposiciones que comportan un gasto público adicional no financiado, ni qué disposiciones implican una contradicción con el marco fiscal de mediano plazo.

Si el gobierno considera que el trámite del proyecto debió sujetarse a esas previsiones, debe precisar cuáles de sus normas comportan gasto público adicional y cuáles tienen implicaciones que van en contravía con el marco fiscal de mediano plazo.

Como ello no ocurre así, la Corte se inhibirá de pronunciarse sobre este cargo en relación con el proyecto de ley en su conjunto, sin perjuicio de las consideraciones que hará a continuación en relación con los aspectos específicos planteados por el Gobierno.

6.6. En el marco del planteamiento general sobre la manera cómo la regulación fragmentaria de asuntos atinentes a los sistemas de salud afecta las finanzas públicas y la sostenibilidad del SGSSS, el Gobierno enumera los siguientes aspectos de la ley como destinatarios específicos del cargo:

- El Ministerio de la Protección Social exigirá a todos los entes e instituciones de salud del país, la implementación de programas integrales de protección a las personas con epilepsia” [artículo 6º del proyecto de ley];

- El Gobierno Nacional podrá crear una cuenta con distintas fuentes o aportes: privados, públicos o de recursos de la cooperación internacional para la prevención, investigación, atención médica integral, oportuna y permanente, asegurando la disponibilidad de equipamiento moderno, la capacitación del recurso humano involucrado en la atención integral del paciente con epilepsia.

- Las personas que no se encuentran afiliadas a uno de los regímenes en el momento del diagnóstico [sic] su atención integral quedarán [sic] a cargo de la Nación, en forma inmediata y efectiva, a través del Ministerio de la Protección Social” [artículo 9º del proyecto de ley];

- La Comisión de Regulación en Salud (CRES) deberá incluir en los planes de beneficios del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado la cobertura de la epilepsia” [artículo 10 del proyecto de ley];

- El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, asegurará la adecuada formación y capacitación de todo el personal que participa en la planificación y el suministro de servicios y programas a las personas con epilepsia” [artículo 19 del proyecto de ley];

- Las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), desde el segundo nivel, deberán tener los medios para el diagnóstico de la epilepsia, tales como equipos EEG, laboratorio para Niveles Séricos, Equipos de Imágenes y personal capacitado para su diagnóstico y tratamiento” [artículo 21 del proyecto de ley].

- El Ministerio de la Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación diseñará un programa especial para capacitar a los médicos generales y al personal docente en la detección temprana de los síntomas que pueden dar lugar a una enfermedad neurológica entre ellas la epilepsia” [artículo 23 del proyecto de ley].

Para el Gobierno, el contenido de las anteriores proposiciones normativas permite señalar que la iniciativa legislativa involucra tecnología de punta para el tratamiento de la enfermedad, contempla también condiciones de formación del recurso humano, de oferta y calidad en la atención en salud mandatarias distintas a las que en la actualidad puede financiar no sólo el Sistema General de Seguridad Social en Salud sino que el país tampoco se encuentra en condiciones de asumir y que son incompatibles con la estructura y funcionamiento del mismo, en el cual participan y colaboran particulares.

6.7. A continuación la Corte se refiere a las anteriores consideraciones puntuales:

6.7.1. “El Ministerio de la Protección Social exigirá a todos los entes e instituciones de salud del país, la implementación de programas integrales de protección a las personas con epilepsia” [artículo 6º del proyecto de ley];

Esta disposición es consonante con el reconocimiento de la epilepsia como un problema de salud pública y debe leerse en armonía con las normas conforme a las cuales la garantía del acceso, la oportunidad y la calidad de la atención integral a la población que padece epilepsia se hará en los términos que se definen en el Plan Obligatorio de Salud (parágrafo 2º del artículo 1º del proyecto de ley) y corresponde a la CRES incorporar el tratamiento de la epilepsia en los POS (artículo 10 del proyecto de ley). No se trata de un mandato que por se, partir de la ley, genere un impacto fiscal o costos que amenacen la estabilidad del sistema de seguridad social en salud, pues como se ha dicho, la incorporación en el POS

deberá hacerse por la CRES en el marco de sus funciones y con atención a los parámetros legales para el ejercicio de las mismas, lo cual implica consideraciones sobre sostenibilidad, costo-beneficio, etc. Debe tenerse en cuenta que, a diferencia de lo que se proponía en alguna de las etapas del trámite del proyecto, el legislador no optó por incorporar directamente en los POS los tratamientos y medicamentos para la epilepsia, sino que los estableció como responsabilidad de la CRES, la cual deberá ejercerla en el marco de las normas que regulan su función.

6.7.2. *El Gobierno Nacional podrá crear una cuenta con distintas fuentes o aportes: privados, públicos o de recursos de la cooperación internacional para la prevención, investigación, atención médica integral oportuna y permanente, asegurando la disponibilidad de equipamiento moderno, la capacitación del recurso humano involucrado en la atención integral del paciente con epilepsia.*

*- Las personas que no se encuentran afiliadas a uno de los regímenes en el momento del diagnóstico [sic] su atención integral quedarán [sic] a cargo de la Nación, en forma inmediata y efectiva, a través del Ministerio de la Protección Social" [artículo 9º del proyecto de ley];*

Los aspectos a los que alude este aparte de la objeción del Gobierno ya fueron objeto de consideración en otro acápite de esta providencia, en el que encontró que, conforme a una interpretación integral del proyecto, no puede concluirse que de ellos se desprenda la atribución de una competencia especial al Ministerio de la Protección Social para la atención de los pacientes con epilepsia, de la cual se pueda derivar la existencia de gasto público adicional.

Por otra parte la Corte considera que la habilitación al Gobierno para crear una cuenta con distintas fuentes o aportes: privados, públicos o de recursos de la cooperación internacional para la prevención, la investigación y la capacitación del recurso humano involucrado en la atención integral del paciente con epilepsia, en tanto que se limita a establecer una facultad, no comporta, por se, el decreto de gasto adicional, el cual sólo se generaría en consonancia con la cuantía de los recursos de los que se nutra la cuenta.

6.7.3. *"La Comisión de Regulación en Salud (CRES) deberá incluir en los planes de beneficios del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado la cobertura de la epilepsia" [artículo 10 del proyecto de ley];*

Es claro que al radicar la responsabilidad en cabeza de la CRES, la ley no desconoce el sistema de articulación de competencias, ni los criterios generales que rigen la elaboración del POS o, la inclusión o exclusión de tratamientos y medicamentos en el mismo, criterios entre los cuales se cuenta la sostenibilidad. De esta manera no puede decirse que, como consecuencia directa de la ley, se afecte por este concepto, la sostenibilidad del SGSSS o la estructura financiera de las entidades públicas encargadas de la prestación del servicio de salud.

6.7.4. *"El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, asegurará la adecuada formación y capacitación de todo el personal que participa en la planificación y el suministro de servicios y programas a las personas con epilepsia" [artículo 19 del proyecto de ley];*

*"El Ministerio de la Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación diseñará un programa especial para capacitar a los médicos generales y al personal docente en la detección temprana de los síntomas que pueden dar lugar a una enfermedad neurológica entre ellas la epilepsia" [artículo 23 del proyecto de ley].*

El proyecto debe interpretarse de manera sistemática con las normas que establecen la estructura, los objetivos y las funciones del Ministerio de la Protección Social.

Si bien podría interpretarse que la ley le atribuye al Ministerio una responsabilidad directa en la capacitación del personal, como lo hace el Gobierno, también cabe inscribir la función en el marco competencial propio del Ministerio, que comprende la formulación de políticas y labores de coordinación, promoción, regulación, vigilancia y control.

De este modo, el proyecto establece, a cargo del Ministerio, la responsabilidad de coordinar con el Ministerio de Educación el diseño de un programa especial para capacitar a los médicos generales y al personal docente en la detección temprana de los síntomas que pueden dar lugar a una enfermedad neurológica, entre ellas la epilepsia, programa cuya ejecución tendría que hacerse en los distintos niveles del sistema educativo y de seguridad social en salud y de acuerdo con los mecanismos de financiación que se contemplan para el efecto.

Del mismo modo le correspondería al Ministerio adoptar las medidas regulatorias y de control orientadas a asegurar que todo el personal que participa en la planificación y el suministro de servicios y programas a las personas con epilepsia, cuente con la formación y la capacitación adecuadas, si que de ello se desprenda, como parece considerarlo el Gobierno, que la formación y capacitación de dicho personal sea, por virtud de lo dispuesto en el proyecto, una responsabilidad directa del Ministerio de la Protección Social.

Esas responsabilidades pueden cumplirse, en principio, dentro del desarrollo ordinario de las competencias del Ministerio, sin que, por mandato legal, se comprometan recursos para los cuales no se haya previsto la fuente o de manera que pueda resultar incompatible con el marco fiscal de mediano plazo.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, para el cumplimiento de los fines previstos en la ley, se faculta al Ministerio para abrir una cuenta especial que se nutrirá con recursos privados, públicos y de cooperación internacional y con cargo a la cual habrán de desarrollarse las actividades que comporten gastos excepcionales.

6.7.5. *"Las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), desde el segundo nivel, deberán tener los medios para el diagnóstico de la epilepsia, tales como equipos EEG, laboratorio para Niveles Séricos, Equipos de Imágenes y personal capacitado para su diagnóstico y tratamiento" [artículo 21 del proyecto de ley].*

La norma contiene una previsión general, que está en consonancia con el reconocimiento de la epilepsia como un problema de salud pública, y conforme a la cual las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, desde el segundo nivel, deberán tener los medios para

el diagnóstico de la epilepsia. A partir de allí se hace una relación meramente enunciativa de tales medios, aspecto que, por consiguiente será competencia de las autoridades de regulación, las cuales deberán concretar el punto de acuerdo con consideraciones técnicas de carácter epidemiológico, de incidencia, financieros y de sostenibilidad.

6.8. A partir de las anteriores consideraciones, es posible concluir que en el escrito de objeciones, ni de manera general, en relación con el proyecto de ley en su conjunto, ni especial, frente a las disposiciones concretas de las cuales se predica la infracción, se establece con claridad que el proyecto contempla la ejecución de gasto público adicional sin la identificación de los recursos necesarios para sufragarlo o que implique un impacto sobre las finanzas públicas que esté en contravía con el marco fiscal de mediano plazo. Por esta razón la Corte se inhibirá de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con este cargo.

7. Conforme a las razones explicadas en los fundamentos jurídicos precedentes, la Corte encuentra que ninguna de las objeciones presidenciales formuladas contra el proyecto de ley llevan a cuestionar de manera integral su constitucionalidad. Por otra parte, los cuestionamientos puntuales que realiza el Gobierno imponen, en ciertos casos, una tarea interpretativa con base en la cual se descartan los alcances que el Gobierno le atribuye a la ley y que podrían plantear problemas de inconstitucionalidad. Por lo tanto, la Corte declarará exequible la iniciativa legislativa objeto de control, pero, conforme a lo indicado al principio de esta providencia, restringirá los efectos de esta decisión a las materias estudiadas en la presente sentencia.

No obstante lo anterior, la Corte estima del caso necesario hacer un llamado al legislador para que omita regular de manera aislada aspectos que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no solo por las consideraciones de conveniencia esbozadas por el Gobierno en, sino porque tal aproximación a la regulación de los servicios de salud puede conllevar problemas de constitucionalidad, que si bien en este caso, con las precisiones interpretativas que se han dejado resenadas, no se materializaron, si pueden, eventualmente, plantear una afectación de los mandatos de eficiencia y universalidad que rigen para la regulación del sistema de salud de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución.

## VII. DECISIÓN

En mérito a las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE:

Primer. Declarar **infundadas** las objeciones presidenciales formuladas al **Proyecto de ley número 028 de 2007 Senado, 341 de 2008 Cámara, por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia, se dictan principios y lineamientos para su atención integral.**

Segundo. En consecuencia de lo anterior y exclusivamente respecto de las objeciones formuladas por el Gobierno Nacional analizadas en esta providencia, declarar **exequible** el **Proyecto de ley número 028 de 2007 Senado, 341 de 2008 Cámara, por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia, se dictan principios y lineamientos para su atención integral.**

Tercero. **Inhibirse** de adoptar una decisión de fondo respecto de las objeciones presidenciales fundadas en (i) la incompatibilidad del proyecto con el principio de unidad de materia, las competencias de la CRES en materia de regulación del contenido del SGSSS y con las previsiones del Plan Nacional de Salud; (ii) la vulneración del derecho a la participación de los usuarios y (iii) el impacto fiscal del proyecto y la inobservancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica 819 de 2001, en razón de la inexistencia de razones suficientes para efectuar un juicio de constitucionalidad sobre la materia.

Cópiese, notifíquese, comuníquese al Presidente de la República y a la Presidencia del Congreso, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, cúmplase y archívese el expediente.

*Mauricio González Cuervo, Presidente; María Victoria Calle Correa, Juan Carlos Henao Pérez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio, Nilson Pinilla Pinilla, ausente en comisión, Jorge Ignacio Pretel Chaljub, con salvamento de voto; Humberto Antonio Sierra Porto, Luis Ernesto Vargas Silva, OP-130/10, Magistrados.*

La Secretaría General,

*Martha Victoria Sánchez de Moncaleano.*

C-398 de 2010.

## MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 4211 DE 2010

(noviembre 11)

por el cual se crea un Comité Interinstitucional en cumplimiento de una orden judicial.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en el artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 4º de 1913,

### CONSIDERANDO:

Que se notificó por parte del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A, el fallo de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diez (2010) dentro del Expediente número 19001 23 31 000 2010 00193 01 Acción de Tutela interpuesta por Marleny Coicue y otros, en el cual dispuso: "revócase la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el 2 de julio de 2010, en su lugar se dispone:

1. Concédese el amparo de tutela solicitado por Marleny Coicue y otros.

2. Ordéñase a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Presidencia de la República y la Defensoría del Pueblo, la integración de un Comité Interinstitucional de Verificación de hechos vulnerantes de derechos humanos en la zona de las comunidades de El Vergel y El Pedregal del Municipio de Caloto (Cauca) por parte de las fuerzas militares y de cualquier otro actor armado interviniendo en el conflicto. Dichas autoridades designarán un funcionario que los represente a nivel departamental.

3. Intégrase a dicho Comité Interinstitucional al Alcalde del Municipio de Caloto y al Gobernador del departamento del Cauca, al Ejército Nacional y a un representante de las comunidades afectadas. Exhorteseles en tal sentido.

4. Dicho Comité deberá elevar un informe contentivo de las actuaciones y hallazgos que realice, en el que se presenten las medidas de mitigación del riesgo de la población y de existir mérito, adelantará las investigaciones del caso de acuerdo a las funciones de cada uno de sus integrantes sin perjuicio de las actuaciones que hasta el momento se encuentren adelantando al respecto.

5. La conformación del Comité se efectuará en término no mayor de quince días (15), contado a partir de la notificación del presente fallo, del mismo se designará un coordinador, que provendrá de la Defensoría del Pueblo y de sus actuaciones se elevará informe en el término de un (1) día mes contado a partir de su instalación y de cada reunión se elevará un acta, dichas actuaciones serán informadas al Tribunal Administrativo del Cauca, quien verificará el cumplimiento de esta providencia. La duración de dicho Comité se prolongará hasta tanto los integrantes concluyan que las actuaciones de riesgo encontradas no ofrecen peligro a la integridad física de la comunidad, lo que se informará al Tribunal aludido.

6. Ordéñase al Defensor del Pueblo, la designación o comisión de un funcionario defensor comunitario de la Zona del Norte del Cauca, que igualmente, hará parte del Comité Interinstitucional aludido.

7. Notifíquese esta providencia de la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la sala en sesión de la fecha.

Cópíese, notifíquese y cúmplase.

Que de acuerdo con lo ordenado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A es necesario crear el Comité Interinstitucional de Verificación de Hechos Vulnerantes de Derechos Humanos en las Zonas de las Comunidades de El Vergel y El Pedregal del Municipio de Caloto en el departamento del Cauca,

**DECRETA:**

Artículo 1º. *Comité de Coordinación Interinstitucional.* En desarrollo del principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público y en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A, créase el Comité Interinstitucional de Verificación de Hechos Vulnerantes de Derechos Humanos en las Zonas de las Comunidades de El Vergel y El Pedregal del Municipio de Caloto en el departamento del Cauca.

Artículo 2º. *Conformación del Comité de Coordinación Interinstitucional.* De acuerdo con lo ordenado en la providencia de Tutela del Consejo de Estado el Comité estará integrado por:

El Ministro del Interior y de Justicia o su delegado.

El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.

El Fiscal General de la Nación o su delegado.

El Procurador General de la Nación o su delegado.

El Defensor del Pueblo o su delegado.

Parágrafo 1º. De acuerdo con el fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado, dichas autoridades designarán un funcionario que los represente a nivel departamental.

El Comité estará igualmente conformado por:

El Gobernador del departamento del Cauca

El Alcalde del Municipio de Caloto.

Un representante de las comunidades afectadas.

Parágrafo 2º. La participación de las Fuerzas Militares en el Comité Interinstitucional será determinada por el Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 3º. *Funciones del Comité.* El Comité tendrá las siguientes funciones:

Elevar un informe contentivo de las actuaciones y hallazgos que realice, en el que se presenten las medidas de mitigación del riesgo de la población y de existir mérito, adelantará las investigaciones del caso de acuerdo a las funciones de cada uno de sus integrantes sin perjuicio de las actuaciones que hasta el momento se encuentren adelantando al respecto.

El Comité informará en el término de un (1) mes contado a partir de su instalación y de cada reunión elevará un acta, dichas actuaciones serán informadas al Tribunal Administrativo del Cauca, quien verificará el cumplimiento de la providencia proferida por el Consejo de Estado.

Artículo 4º. *Funcionamiento del Comité.* El Comité operará en la zona de las comunidades de El Vergel y El Pedregal del Municipio de Caloto del departamento del Cauca.

Artículo 5º. *Coordinador del Comité.* En los términos de la providencia del Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo designará un coordinador, que provendrá de la Defensoría del Pueblo.

Artículo 6º. *Duración del Comité.* La duración de dicho Comité se prolongará hasta tanto los integrantes concluyan que las actuaciones de riesgo encontradas no ofrecen peligro a la integridad física de la comunidad lo que se informará al Tribunal Administrativo del Cauca.

Artículo 7º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de noviembre de 2010.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

El Ministro de Defensa Nacional,

Rodrigo Rivera Salazar.

**DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**

**DECRETOS**

**DECRETO NÚMERO 4212 DE 2010**

(noviembre 11)

por el cual se renueva la mitad de los miembros del Consejo Nacional de Planeación y se designan dos miembros del mismo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 340 de la Constitución Política y los artículos 10 y 11 de la Ley 152 de 1994, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 10 de la Ley 152 del 15 de julio de 1994 ordena renovar cada cuatro años la mitad de los miembros del Consejo Nacional de Planeación.

Que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2284 del 6 de octubre de 1994 y 2250 del 8 de octubre de 2002, el Director del Departamento Nacional de Planeación convocó a las organizaciones jurídicamente reconocidas y a las entidades territoriales para que presentaran ternas para que el señor Presidente de la República designe a trece (13) nuevos integrantes del Consejo Nacional de Planeación en reemplazo de: Rafael Antonio España González, del sector Económico; Roberto Ortegón Yáñez y Luis Arturo Muñoz Carrasco del sector Social; Adolfo León Atehortúa Cruz y Francisco Núñez Lapeira del sector Educativo y Cultural; Manuel Rodríguez Becerra del sector Ecológico; Ariel Armel Arenas del sector Comunitario; Olga Belsy Gamba Figueroa del sector Mujeres; Rosalba Jiménez Amaya del sector Indígenas; Gustavo Makana y Córdoba del sector Comunidades Negras; el Gobernador del departamento de Guainía, y los Alcaldes de los Municipios de La Mesa y Pasto.

Que atendiendo dicha convocatoria se presentaron las ternas para reemplazar a los miembros del Consejo Nacional de Planeación citados.

Que así mismo es necesario designar dos (2) miembros para el sector económico ante las renuncias presentadas por el doctor Eugenio Marulanda y la doctora Beatriz Uribe Botero.

**DECRETA:**

Artículo 1º. Designar como nuevos miembros del Consejo Nacional de Planeación a las personas que se enuncian a continuación, en representación de las siguientes autoridades, organizaciones y sectores:

**1. Por el sector económico:**

Félix Antonio Niño Neira, identificado con la cédula de ciudadanía número 13249811 de Cúcuta, en reemplazo de Rafael Antonio España González, identificado con la cédula de ciudadanía número 19413891 de Bogotá.

**2. Por el sector social:**

Carlos Acero Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 7305962 de Chiquinquirá, (Boyacá), en reemplazo de Roberto Ortegón Yáñez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19259121 de Bogotá.

Teobaldo Ruiz Fonseca, identificado con la cédula de ciudadanía número 9200414 de Villanueva (Bolívar), en reemplazo de Luis Arturo Muñoz Carrasco, identificado con la cédula de ciudadanía número 5476537 de Pamplona.

**3. Por el sector educativo y cultural:**

Hans Peter Knudsen Quevedo identificado con la cédula de ciudadanía número 19403388 de Bogotá, en reemplazo de Adolfo León Atehortúa Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía número 16347657 de Tuluá.

Juan Luis Mejía Arango, identificado con la cédula de ciudadanía número 8351889 de Medellín, en reemplazo de Francisco Núñez Lapeira, identificado con la cédula de ciudadanía número 17027777 de Bogotá.

**4. Por el sector ecológico:**

Juan Pablo Ruiz Soto, identificado con la cédula de ciudadanía número 79145532 de Usoa (Cundinamarca), en reemplazo de Manuel Rodríguez Becerra, identificado con la cédula de ciudadanía número 17159508 de Bogotá.

**5. Por el sector comunitario:**

Julio Roberto Gómez Esguerra, identificado con la cédula de ciudadanía número 19162360 de Bogotá, en reemplazo de Ariel Armel Arenas, identificado con la cédula de ciudadanía número 162054 de Bogotá.

**6. Por el sector de las mujeres:**

Migdolina Rueda Bolaños, identificada con la cédula de ciudadanía número 52025466 de Bogotá, en reemplazo de Olga Belsy Gamba Figueroa, identificada con la cédula de ciudadanía número 51680344 de Bogotá.

**7. Por el sector comunidades indígenas:**

Martín Efraín Tengán Narváez, identificado con la cédula de ciudadanía número 5212524 de Aldana (Nariño), en reemplazo de Rosalba Jiménez Amaya, identificada con la cédula de ciudadanía número 21229599 de Villavicencio.

**8. Por el sector de las comunidades negras:**

Fredy Jesús Vega Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 16483196 de Buenaventura, en reemplazo de Gustavo Makanyak, identificado con la cédula de ciudadanía número 16656273 de Cali.

**9. Por los entes territoriales:**

## Departamentos:

Gobernador del departamento de Guaviare, en reemplazo del Gobernador del departamento de Guainía.

## Municipios:

Alcalde del Municipio de Tunja, departamento de Boyacá en reemplazo del Alcalde del Municipio de La Mesa.

Alcalde del Municipio de Rionegro, departamento de Antioquia en reemplazo del Alcalde del Municipio de Pasto.

Artículo 2º. Designase como miembros del Consejo Nacional de Planeación por el sector Económico a María Mercedes Cuéllar López, identificada con la cédula de ciudadanía número 41366061 de Bogotá, en reemplazo de Beatriz Uribe Botero y a Rafael Mejía López, identificado con la cédula de ciudadanía número 19076041 de Bogotá, en reemplazo de Eugenio Marulanda Gómez, quienes presentaron renuncia.

Artículo 3º. La duración y renovación de la designación de que tratan los artículos anteriores, se sujetarán a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 152 de 1994.

Artículo 4º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de noviembre de 2010.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

*Hernando José Gómez Restrepo.*

**MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL****CERTIFICACIONES**

La Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical,

**CERTIFICA:**

Que revisado el kárdex de Archivo Sindical, aparece inscrita y vigente la Organización Sindical denominada *SINDICATO DE DEPARTAMENTAL DE CARREROS Y RECICLADORES "S.D.C.R."* de Primer Grado y de Gremio, con Acta de Constitución número 1-20-08-2010 del 6 de agosto de 2010, con domicilio en Bogotá, departamento de Cundinamarca.

Que la última Junta Directiva de la citada Organización Sindical que se encuentra en el expediente, es la *DEPOSITADA* a las 3:50 p.m., mediante *CONSTANCIA DE DEPÓSITO* del 6 de agosto de 2010, emanada de Juan Pablo Cordero, Inspector de Trabajo de la Dirección Territorial de Cundinamarca, la cual quedó así:

ALARCÓN ROMERO JOSÉ GABRIEL	PRESIDENTE
PINILLA CHAVES JOSE MIGUEL	VICEPRESIDENTE
PRIETO GUZMÁN OLGA LUCÍA	SECRETARIA GENERAL
CABRERA CASTEÑEDA MARIBEL	TESORERO
ANA HILDA CASTAÑEDA BUSTOS	FISCAL
MARTHA ELENA BRIJALDO VELANCI	SUPLENTE 1.
HERNÁN OLIVARES	SUPLENTE 2.
YOLANDA RAMÍREZ	SUPLENTE 3.
JUAN DANIEL MONTENEGRO	SUPLENTE 4.
JOSE MAINARDO SÁNCHEZ MONTAÑA	SUPLENTE 5.

Se expide en Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil diez (2010).

*Ángela Arias Castellanos.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21002847 11-XI-2010. Valor \$45.400.

**MINISTERIO DE COMERCIO,  
INDUSTRIA Y TURISMO****RESOLUCIONES****RESOLUCIÓN NÚMERO 3415 DE 2010**

(noviembre 5)

por la cual se transfiere a título gratuito un inmueble.

La Secretaría General del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de las facultades legales, en especial, las que confiere el Decreto-ley 210 de 2003, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 8º de la Ley 708 de 2001, los Decretos 724 de 2002 y 4695 de 2005, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución número 2649 del 16 de noviembre de 2006, artículo 4º, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo delegó en la Secretaría General, entre otras, la función de “transferir a título gratuito los inmuebles del Ministerio que no se requieran para su funcionamiento, conforme a los parámetros señalados en la ley”.

Que la Ley 708 de 2001 establece en su artículo 8º que: “Los bienes fiscales de propiedad de las entidades públicas del orden nacional, de carácter no financiero, que hagan parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público, así como de los órganos autónomos e independientes, que no tengan vocación para la construcción de vivienda de interés social, y además que no los requieran para el desarrollo de sus funciones, y no se encuentren dentro de los planes de enajenación onerosa que deberán tener las entidades, deben ser transferidos a título gratuito a otras entidades públicas conforme a sus necesidades, de acuerdo con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, con excepción de aquellos ocupados ilegalmente antes del 28 de julio de 1988 con vivienda de interés social, los cuales deberán ser cedidos a sus ocupantes, en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley 9º de 1989”.

Parágrafo 1º “A las transferencias de inmuebles referidas en el presente artículo, les será aplicable el procedimiento de enajenación previsto en el artículo 1º de la presente Ley”, esto es, por “Resolución Administrativa expedida por la entidad propietaria del inmueble, y la tradición, mediante la inscripción de la resolución en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente”.

Que, la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo es titular del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 034-16957 y cédula catastral 1010210010000500000000, ubicado en la carrera primera (1º) N° 100-146 del municipio de Turbo, departamento de Antioquia; el cual consta de un Lote de terreno y la edificación construida sobre el mismo, el que, de acuerdo con Escritura Pública número 990 del 20 de marzo de 1990 de la Notaría 18 del Círculo de Medellín, cuenta con los siguientes linderos: Norte: En extensión de ochenta metros (80 m) con inmueble que es o fue de propiedad de la sociedad Zapata y Velásquez. Sur: En extensión de ochenta metros (80 m) con inmueble que es o fue de propiedad de Raúl Peláez. Oriente: En extensión de veinte metros (20 m) con inmueble que es o fue de propiedad de herederos de Ernesto Gamboa. Occidente: En extensión de veinte metros (20 m) con carretera vía Punta de las Vacas.

Avalúo Catastral: Es de \$26.854.719, de acuerdo con el Certificado de Paz y Salvo número 0000008821 de fecha 18 de agosto de 2009, válido hasta el 31 de diciembre de 2009, expedido por la Tesorería Municipal de Turbo, departamento de Antioquia.

Que el dominio del mencionado inmueble fue adquirido por la Nación -Instituto de Comercio Exterior, Incomex-, hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante Escritura Pública número 990 del 20 de marzo de 1990 de la Notaría 18 del Círculo de Medellín.

Que el señor Alcalde del Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, mediante comunicación de fecha 20 de octubre de 2009, solicitó el inmueble “Para el desarrollo de un programa de la Tercera Edad”.

Que el Comité de Bienes Inmuebles del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en sesión de fecha 10 de julio de 2009, como obra en el Acta número 01 de 2009, recomendó la transferencia del mencionado inmueble al Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia.

Que el mencionado inmueble no se requiere para el desarrollo normal de las funciones asignadas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que conforme al certificado de fecha 6 de julio de 2010, expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, el mencionado inmueble “no tiene vocación para la construcción de vivienda de interés social”.

Que el mencionado inmueble es objeto del contrato de Comodato número 68 del 12 de diciembre de 2006, actualmente vigente, suscrito entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Municipio de Turbo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1º. *Transferencia.* Transferir, a título gratuito, al Municipio de Turbo, departamento de Antioquia, el derecho de dominio que la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo posee sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 034-16957 y Cédula Catastral 1010210010000500000000, ubicado en la carrera primera (1º) N° 100-146 del municipio de Turbo, departamento de Antioquia; el cual consta de un Lote de terreno y la edificación construida sobre el mismo, el que, de acuerdo con Escritura Pública número 990 del 20 de marzo de 1990 de la Notaría 18 del Círculo de Medellín, cuenta con los siguientes linderos: Norte: En extensión de ochenta metros (80 m) con inmueble que es o fue de propiedad de la sociedad Zapata y Velásquez. Sur: En extensión de ochenta metros (80 m) con inmueble que es o fue de propiedad de Raúl Peláez. Oriente: En extensión de veinte metros (20 m) con inmueble que es o fue de propiedad de herederos de Ernesto Gamboa. Occidente: En extensión de veinte metros (20 m) con carretera vía Punta de las Vacas, con avalúo catastral de \$26.854.719, de acuerdo con el Certificado de Paz y Salvo N° 0000008821 de fecha 18 de agosto de 2009, expedido por la Tesorería Municipal de Turbo, departamento de Antioquia. No obstante, el área, linderos y especificaciones, expresados, el inmueble se transfiere como cuerpo cierto.

Artículo 2º. *Condición resolutoria.* De acuerdo con la ley, la presente resolución queda sujeta a condición resolutoria, en caso de que el municipio de Turbo, departamento de Antioquia no diere al inmueble transferido, dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su expedición, la destinación específica de que allí funcione un establecimiento “Para el desarrollo de un programa de la Tercera Edad”, para lo cual fue solicitado.

Artículo 3º. *Del registro.* La presente resolución deberá inscribirse en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 4º. *Derechos de registro.* Para los efectos de registro, la presente resolución se considera un acto sin cuantía, en los términos del inciso tercero del artículo 1º de la Ley 708 de 2001.

Artículo 5º. *Recursos.* Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Artículo 6º. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de noviembre de 2010.

La Secretaría General del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,

*Maria Pierina González Falla.*

(C.F.)

## RESOLUCIÓN NÚMERO 3443 DE 2010

(noviembre 5)

por la cual se modifican las Resoluciones números 1059 del 30 de abril de 2008 y 0813 del 31 de marzo de 2010.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular las que le han sido conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia; la Ley 489 de 1998, Decreto 210 de 2003 y Decreto 3297 de 2009, y

### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 0881 del 28 de abril de 2006 se adoptó el Plan de Enajenación Onerosa del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que mediante Resolución número 1059 del 30 de abril de 2008, por la cual se modifica el Plan de Enajenación Onerosa del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se incluyó el inmueble ubicado en la ciudad de Cartagena (Bolívar) en la siguiente dirección: Calle 38 N° 9-34, Casa de Siete Infantes, Cédula Catastral número 01-01-108-008-00, con folio de matrícula inmobiliaria número 060-021591 de propiedad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que mediante Resolución número 0813 del 31 de marzo de 2010 se actualizó el Plan de Enajenación Onerosa, para incluir, entre otros, los inmuebles ubicados en la ciudad de San Andrés, Islas, en la siguiente dirección: Avenida Colón, Sector Pleasant Point, Edificio Bread Fruit, Oficinas 203 y 204, cédulas catastrales números 01-00-004-0142-900 y 01-00-0004-0143-903, con folios de matrícula inmobiliaria número 450-11-529 y 450-11-530 de propiedad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que el Decreto 4637 de 2008, por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 8º de la Ley 708 de 2001, en su artículo 2º señala lo siguiente: "Planes de Enajenación Onerosa. Los Planes de Enajenación Onerosa son aquellos actos a través de los cuales las entidades públicas realizan una identificación de sus bienes inmuebles fiscales que no tienen vocación para la construcción de vivienda de interés social, **que no los requiere la entidad para el desarrollo de sus funciones**, así como aquellos que no han sido solicitados por otras entidades para el desarrollo de programas contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo, y los que se encuentran incluidos en el artículo 3º del presente decreto". (Resaltado fuera de texto).

Que de conformidad con las certificaciones expedidas el día 28 de octubre de 2010 por la Secretaría General del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se constató que los bienes inmuebles descritos anteriormente se requieren para el desarrollo de las funciones generales establecidas en el artículo 2º del Decreto 210 de 2003, modificado por el Decreto 4269 de 2005 y el Decreto 2785 de 2006 especialmente las siguientes:

*2. Formular la política en materia de desarrollo económico y social del país relacionada con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de bienes, servicios entre ellos el turismo y tecnología para la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio interno y el comercio exterior.*

*3. Formular la política y liderar el movimiento por el aumento de la productividad e y mejora de la competitividad de las empresas colombianas.*

*5. Formular y ejecutar las políticas turística, así como los planes y programas que la conformen, con el fin de fortalecer la complejidad y sostenibilidad de los productos y destinos turísticos colombianos.*

*11. Formular dentro del marco de su competencia las políticas relacionadas con los instrumentos que promuevan productividad, la competitividad y el Comercio Exterior.*

*21. Promover, coordinar y desarrollar con las entidades competentes, sistemas de información económica y comercial nacional e internacional, para apoyar la gestión de los empresarios y el desarrollo del comercio exterior.*

*27. Coordinar la ejecución de la política de comercio exterior con las distintas entidades de la administración pública que tienen asignadas competencias en esta materia.*

*32. Coordinar la ejecución de sus planes y programas con las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica en lo de su competencia.*

*34. Impulsar y poner en ejecución planes de desconcentración y delegación de las actividades y funciones en el Sector Administrativo de Comercio, Industria y Turismo".*

### RESUELVE:

Artículo 1º. Excluir del Plan de Enajenación Onerosa del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, los siguientes inmuebles:

1. El inmueble ubicado en la ciudad de Cartagena (Bolívar) en la siguiente dirección: Calle 38 N° 9-34, Casa de Siete Infantes, Cédula Catastral número 01-01-108-008-00, con folio de matrícula inmobiliaria N° 060-021591.

2. Los inmuebles ubicados en la Ciudad de San Andrés, Islas, en la siguiente dirección: Avenida Colón, Sector Pleasant Point, Edificio Bread Fruit, Oficinas 203 y 204, Cédulas Catastrales número 01-00-004-0142-900 y 01-00-0004-0143-903, con folios de matrícula inmobiliaria N° 450-11-529 y 450-11-530.

Artículo 2º. La presente resolución deberá publicarse en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en el *Diario Oficial*; así mismo deberá enviarse copia a la Coordinación del Programa de Gestión de Activos (PROGA) de Central de Inversiones S. A. (CISA).

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de noviembre de 2010.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Sergio Diazgranados Guida.*

(C.F.)

## Dirección de Comercio Exterior

### CIRCULARES

## CIRCULAR NÚMERO 033 DE 2010

(noviembre 5)

24210

PARA: Usuarios y funcionarios Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

DE: Directora de Comercio Exterior (E)

ASUNTO: Resolución número 003419 del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) - aves silvestres y ornamentales.

FECHA: Bogotá D. C., 5 de noviembre de 2010

Para su conocimiento y aplicación, de manera atenta se informa que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) expidió la Resolución número 003419 del 28 de octubre de 2010, por medio de la cual suspende, por el término de seis (6) meses, el ingreso al país de aves silvestres y ornamentales procedentes de Portugal, por presencia de Fiebre del Nilo Occidental.

De igual manera, los trámites radicados ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), a la fecha de publicación de la citada resolución, quedaron suspendidos por el mismo término, es decir, por seis (6) meses.

La Resolución 003419 rige a partir del 29 de octubre de 2010, fecha de su publicación en el *Diario Oficial* 47.877.

Cordialmente,

*Flor María Pinilla Poveda.*

Anexo: Resolución 003419 de 2010 en dos (2) folios.

(C.F.)

## RESOLUCIÓN NÚMERO 003419 DE 2010

(octubre 28)

*por medio de la cual se suspende la importación a Colombia de aves silvestres y ornamentales procedentes de Portugal por presencia de Fiebre del Nilo Occidental.*

La Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el artículo 4º del Decreto 3761 de 2009 y el literal a) del artículo 4º del Decreto 1840 de 1994, y

### CONSIDERANDO:

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es el responsable de proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de las enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

La Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), mediante informe del 27 de octubre de 2010, notificó la presencia de un foco positivo de Fiebre del Nilo Occidental en DSVR de Lisboa e Vale do Tejo (Palmela, DIV Setúbal, Portugal).

Teniendo en cuenta que Colombia tiene establecidos requisitos sanitarios para la importación de aves silvestres y ornamentales procedentes del país afectado, que entre estas aves se pueden encontrar diversas especies que epidemiológicamente actúan como reservorios o diseminadoras del virus, que la Fiebre del Nilo Occidental es una enfermedad zoonótica y que de igual manera afecta los équidos, situación por la cual se considera que la importación de las mencionadas especies representa un riesgo de gran magnitud para el estatus sanitario del país.

El Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en su artículo 2º indica que los miembros de la mencionada organización, tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales, o para preservar los vegetales.

En virtud de lo anterior es necesario establecer controles sanitarios para prevenir la presentación y difusión de la Fiebre del Nilo Occidental.

### RESUELVE:

Artículo 1º. *Objeto.* Suspéndase el ingreso a Colombia de aves silvestres y ornamentales procedentes de Portugal por presencia de Fiebre del Nilo Occidental por el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Parágrafo. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) durante el tiempo establecido en el presente artículo, evaluará el riesgo de introducción de la enfermedad a Colombia con base en la revisión de la información oficial actualizada remitida por Portugal sobre la situación sanitaria de la enfermedad o verificación *in situ* por funcionarios del Instituto.

Artículo 2º. *Suspensión de solicitudes.* Suspender por el término de tiempo previsto en el artículo 1º de la presente resolución las solicitudes radicadas ante el ICA para la importación de aves silvestres y ornamentales procedentes de Portugal.

Artículo 3º. *Notificación.* Notificar la presente resolución, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su publicación a la Secretaría General de la Comunidad Andina y a la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Artículo 4º. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2010.

La Gerente General,

Teresita Beltrán Ospina.  
(C.F.)

## SUPERINTENDENCIAS

### Superintendencia de Industria y Comercio

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 61256 DE 2010

(noviembre 5)

por la cual se crea un órgano técnico de evaluación de las competencias gerenciales para la provisión de cargos de libre nombramiento y remoción del nivel directivo en la Superintendencia de Industria y Comercio.

El Superintendente de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades conferidas en el Decreto 3523 del 2009 modificado por el Decreto 1687 del 2010, y el Decreto 1601 del 2005.

#### CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante el Decreto 1601 del 2005 determina que la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción de la Rama Ejecutiva del orden nacional de grado inferior a Secretario General, sin perjuicio de la discrecionalidad propia de la naturaleza del cargo, se tendrían en cuenta las competencias gerenciales, el mérito, la capacidad y experiencia, las calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y las responsabilidades en el empleo.

Segundo. Que en tal sentido se estableció que la evaluación de los candidatos podría ser efectuada por un órgano técnico conformado por los directivos de la entidad nominadora.

Tercero. Que teniendo en cuenta los considerandos precedentes, se hace necesario crear el órgano técnico de evaluación de las competencias gerenciales para la provisión de cargos de libre nombramiento y remoción del nivel directivo de la planta de personal de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que en mérito a lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1º. Crear el órgano técnico de evaluación de las competencias gerenciales para la provisión de cargos de libre nombramiento y remoción del nivel directivo de la planta de personal de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 2º. El órgano técnico de evaluación de las competencias gerenciales de la Superintendencia de Industria y Comercio estará integrado por:

1. El Secretario General (Coordinador)
2. El Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor y Metrología
3. El Jefe de Control Interno.

Parágrafo 1º. El Coordinador del Grupo de Trabajo del Talento Humano ejercerá la Secretaría del órgano técnico.

Parágrafo 2º. El órgano técnico podrá invitar a funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio que considere necesario, según los temas particulares, dichos funcionarios tendrán voz pero sin voto.

Artículo 2º. Serán funciones del órgano técnico de evaluación de las competencias gerenciales las siguientes:

1. Efectuar las sesiones a que haya lugar cuando se requiera proveer empleos vacantes de libre nombramiento y remoción del nivel directivo de grado inferior al cargo de Secretario General.

2. Recepionar las hojas de vida de los aspirantes al cargo o cargos vacantes de libre nombramiento del nivel directivo de grado inferior al de Secretario General.

3. Verificar las competencias gerenciales, el mérito, la capacidad en relación con las funciones y responsabilidades y experiencia para el desempeño del empleo, las capacidades personales de liderazgo del aspirante o aspirantes del empleo de libre nombramiento y remoción del nivel directivo a proveer.

4. Efectuar un informe con destino al Superintendente de Industria y Comercio, en el que indique el resultado de las evaluaciones de las competencias gerenciales de los aspirantes al cargo o cargos de libre nombramiento y remoción del nivel directivo a proveer de grado inferior al del Secretario General, para que el nominador proceda discrecionalmente a su designación.

5. Las demás funciones que sean acordes con la naturaleza del órgano técnico de las competencias gerenciales.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de noviembre de 2010.

El Superintendente de Industria y Comercio,

José Miguel de la Calle Restrepo.  
(C.F.)

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

### Comisión de Regulación de Energía y Gas

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 149 DE 2010

(noviembre 5)

por la cual se modifica la Resolución CREG 058 de 2008.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994, 388 de 2007 y 1111 de 2008,

#### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 23, literales c) y d), y 41 de la Ley 143 de 1994, es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas definir la metodología para el cálculo y fijar las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas, así como el procedimiento para hacer efectivo su pago;

Que la Ley 143 de 1994, artículo 11, define como Redes de Distribución, el *Conjunto de líneas y subestaciones, con sus equipos asociados, destinado al servicio de los usuarios de un municipio o municipios adyacentes o asociados mediante cualquiera de las formas previstas en la Constitución Política;*

Que mediante el Decreto 388 de 2007 se crearon las Áreas de Distribución de Energía Eléctrica, las cuales se definen como el Conjunto de redes de Transmisión Regional y/o Distribución Local destinada a la prestación del servicio en zonas urbanas y rurales, que son operadas por uno o más Operadores de Red y que se conforman teniendo en cuenta la cercanía geográfica de los mercados atendidos y el principio de neutralidad establecido en la ley, y se establece que debe existir un Cargo Único por Nivel de Tensión por cada ADD;

Que mediante el artículo 3º del Decreto 388 de 2007 se estableció que la CREG debe determinar los procedimientos aplicables para que se realice la asignación y distribución de recursos a que haya lugar entre los diferentes Operadores de Red, con mecanismos que incentiven la eficiencia de los OR en cada ADD;

Que la Comisión aprobó la Resolución CREG 058 de 2008, por la cual se establecen las Áreas de Distribución de Energía Eléctrica - ADD;

Que la Comisión, aprobó la Resolución CREG 068 de 2008, por la cual se corrige la Resolución CREG 058 de 2008;

Que la Comisión aprobó la Resolución CREG 070 de 2008, por la cual se modifica la Resolución CREG 058 de 2008 donde se establecen las condiciones de transición para la implementación de las ADD;

Que mediante el Decreto 3451 de 2008 Por el cual se modifica el Decreto 388 de 2007 se dispuso que el Ministerio de Minas y Energía determinará las Áreas de Distribución de Energía Eléctrica una vez la CREG defina la nueva metodología de remuneración de la actividad de distribución y fije el procedimiento de distribución de los ingresos provenientes del recaudo del cargo único de los OR que operan en dichas áreas y determine los cargos por uso para los operadores de red y que mientras no se definan estas nuevas áreas no se iniciaran unificaciones de cargos distintas a las ya iniciadas a la fecha de su expedición;

Que la Comisión aprobó la Resolución CREG 189 de 2009, por la cual se modifica la Resolución CREG 058 de 2008, modificando las características de la duración de la transición hacia el cargo único de una ADD;

Que la Comisión aprobó la Resolución CREG 116 de 2010, por la cual se modifica la Resolución CREG 058 de 2008, modificando la metodología de cálculo de los cargos únicos y de las características de la transición hacia el cargo único de una ADD;

Que, para evitar distorsiones en el cálculo del cargo unificado a causa de errores en los reportes de la información por parte de los Operadores de Red, la Resolución CREG 116 de 2010 establece: (...) en el caso de que la información total de la energía reportada por el OR para los dos primeros cálculos de los cargos unificados sea inferior al 60% del valor promedio anual de la demanda real registrada en el SIC para el mismo OR, el LAC usará el valor del promedio de la demanda real de energía para el cálculo del DTUN que corresponda, ponderándola de acuerdo con la mejor información disponible; considerando únicamente el caso en que la información fuese inferior al 60% del valor promedio anual de la demanda real sin considerar el evento en que la información fuese superior a dicho parámetro;

Que mediante comunicaciones radicadas en la CREG bajo los números E2010007894 y E2010009747 enviadas por la empresa Centrales Eléctricas de Nariño S. A. ESP y E-2010-007589 enviada por Empresa de Energía del Pacífico S. A. ESP, dichas empresas solicitan modificar la regulación para evitar el problema presentado en la ADD Occidente a causa de que un agente reporta una cantidad de energía superior a la que realmente se transa en su mercado de comercialización, originando distorsiones en el cálculo del cargo unificado;

Que dado que el cargo unificado se aplica a todos los usuarios de una misma ADD, se considera necesario modificar la regulación vigente en el sentido de no permitir altas variaciones en el cargo por causa de deficiencias en los reportes de información por parte de un Operador de Red;

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2º de la Resolución CREG 097 de 2004, no se hizo público el proyecto de resolución conforme a las disposiciones del artículo 9º del Decreto 2696 de 2004, por razones de oportunidad consistentes en que la CREG considera necesaria la corrección inmediata de la metodología para evitar los efectos adversos a que se ha hecho referencia;

Que la Comisión, en su sesión 469 del 5 de noviembre de 2010, aprobó expedir la presente resolución,

RESUELVE:

Artículo 1º. Modificar el artículo 2º de la Resolución CREG 058 de 2008, el cual queda así:

**Artículo 2º. Cargo por Uso Único por Nivel de Tensión.** Los Cargos por Uso Único para cada Nivel de Tensión para un mercado de comercialización asociado con el sistema del OR j, que a su vez hace parte del Área de Distribución de Energía Eléctrica a, serán calculados y publicados por el Liquidador y Administrador de Cuentas - LAC, de acuerdo con las siguientes expresiones:

Los cargos por uso unificados de los niveles de tensión 1, 2 y 3 de una misma ADD serán:

$$DtUN_{n,m,a} = \frac{\sum_{j=1}^{TA} \left( Dt_{n,j,m,k} * \sum_{m=m-13}^{m-2} EF_{n,j,m} \right)}{\sum_{j=1}^{TA} \left( \sum_{m=m-13}^{m-2} EF_{n,j,m} \right)} - \frac{Q * \Delta A_{n,m,a}}{\frac{1}{12} * \sum_{j=1}^{TA} \left( \sum_{m=m-13}^{m-2} EF_{n,j,m} \right)}$$

$$\Delta A_{n,m,a} = \sum \Delta I_{n,m,a}$$

$$\text{con: } Q = 1 \text{ si } \left| \frac{\Delta A_{n,m,a}}{\sum_{j=1}^{TA} IngR_{j,n,m}} \right| \geq 3\% \text{ y } Q = 0 \text{ si } \left| \frac{\Delta A_{n,m,a}}{\sum_{j=1}^{TA} IngR_{j,n,m}} \right| < 3\%$$

$$\Delta I_{n,m,a} = (DtUN_{n,m-2,a} - DtUNR_{n,m-2,a}) * \sum_{j=1}^{TA} EF_{n,j,m-2}$$

$$\frac{\sum_{j=1}^{TA} [Dt_{n,j,m-2,k} * EF_{n,j,m-2}]}{\sum_{j=1}^{TA} EF_{n,j,m-2}}$$

$$DtUNR_{n,m-2,a} =$$

Donde:

$DtUN_{n,m,a}$ : Cargo por Uso Único del Nivel de Tensión n, (con n= 1, 2 ó 3), para aplicar en el mes m en la ADD a

$Dt_{n,j,m,k}$ : Cargo por Uso del Nivel de Tensión n, (con n= 1, 2 ó 3), correspondiente al mes m del año k del OR j.

TA: Número Total de OR que conforman una ADD.

$EF_{n,j,m}$ : Energía facturada en el mes m, con la tarifa del Nivel de Tensión n por el OR j a todos los Comercializadores que atienden usuarios conectados al SIC del OR j. Corresponde a la información de cargos por uso facturados por los OR a los Comercializadores en cada Nivel de Tensión reportada por los OR al SUI.

Q: Variable que toma los valores 1 ó 0. Su valor es 1 cuando en el mes m la variable  $\Delta A_{n,m,a}$ , en valor absoluto, representa una cantidad igual o superior al 3% respecto de los ingresos reconocidos para los OR en una misma ADD. También tomará el valor de 1 durante los dos meses posteriores al registro de un cambio en la conformación de una ADD.

$\Delta A_{n,m,a}$ : Diferencia de ingresos acumulada de la ADD a, en el Nivel de Tensión n, en el mes m, actualizado con el IPP del mes m-1. Cuando Q = 1 este valor acumulado será incluido en el cálculo del cargo unificado y para el mes siguiente, la variable  $\Delta A_{n,m,a}$  será igual a cero y se reiniciará la acumulación de las diferencias de ingresos.

$\Delta I_{n,m,a}$ : Diferencia de ingresos de la ADD, en el Nivel de Tensión n, en el período m, incluyendo reliquidaciones por parte del LAC actualizadas al momento de su incorporación en esta variable. Durante los dos primeros meses de aplicación del cargo unificado, esta variable será igual a cero.

$IngR_{j,n,m}$ : Ingresos Reconocidos al OR j, en el Nivel de Tensión n, del mes m.

$DtUNR_{n,m-2}$ : Cargo por Uso Único del Nivel de Tensión n (con n= 1, 2 ó 3), revisado para el mes m-2 en la ADD a

En caso de que la totalidad o fracción de los Activos de Nivel de Tensión 1 no sean propiedad del OR, el Comercializador deberá descontar del Cargo por Uso Único del nivel de Tensión 1, el cargo que remunera inversión ( $CDI_{j,l,m,k}$ ) que corresponda, aprobado a cada OR.

El descuento se efectuará siempre en su totalidad del cargo de distribución unificado independientemente de que el mismo sea inferior al  $CDI_{j,l,m,k}$ . El Comercializador deberá

informar de los descuentos que efectúe a los usuarios por este concepto al LAC e igualmente debe reportar la  $EF_{j,l,m,p}$  correspondiente, con copia al OR respectivo, para que sea considerado como parte de la liquidación, según lo indicado en el artículo 5º de la presente resolución. Dicha información deberá ser enviada por el Comercializador a más tardar el mes siguiente al de aplicación del descuento.

Cuando un OR ingrese a una ADD, dicho OR no participará en el cálculo de la variable  $\Delta I_{n,m,a}$  y por tanto dicha variable será igual a cero para este agente durante los dos primeros meses de aplicación de su tarifa en dicha ADD.

Cuando un OR salga de una ADD, dicho OR será tenido en cuenta de la variable  $\Delta I_{n,m,a}$  durante los dos meses posteriores a su salida, valor que podrá trasladar a sus usuarios.

En caso de incumplimiento de suministro de información de energía para un mes determinado por parte de un OR, el LAC calculará la energía como el promedio de los últimos doce meses de que se tenga información o, de no contar con ella, con base en la mejor información disponible.

En el caso de que la cifra total de la energía reportada por un OR para los cálculos de los cargos unificados para un mes determinado sea inferior al 60% del valor promedio de la demanda registrada en el SIC para los comercializadores del mercado de los últimos doce meses o superior al 160% del mismo promedio, se entenderá como incumplimiento de información y el LAC usará la mejor información disponible, para el cálculo del cargo único preliminar.

Cuando suceda ésta situación, el OR deberá validar ante el LAC que la información inicialmente reportada es veraz en el plazo de tres (3) días siguientes al de la publicación de los cargos preliminares por parte del LAC. Una vez validada la información el LAC deberá calcular el cargo unificado incluyendo la misma. De lo contrario, se procederá de la siguiente manera:

• Si el OR es Deficitario, sin perjuicio de las acciones que se deriven por el reporte incorrecto de la información, se entenderá que la misma no es correcta y se procederá a excluir del cálculo del DTUN a dicho OR, con lo que igualmente se entiende que dicho OR queda suspendido para la aplicación de la metodología de ADD hasta tanto dicha información sea corregida.

Aunque un OR suspendido sigue siendo parte del ADD definida por el Ministerio de Minas y Energía, la suspensión implica que dicho OR no podrá cobrar el cargo unificado del ADD a sus usuarios y se le aplicará el mismo procedimiento de un OR que sale de un ADD.

Cuando la información causante de la suspensión sea corregida en la base de datos que corresponda, se aplicará el mismo procedimiento de un OR que ingresa al ADD.

• Si el OR es Excedentario, sin perjuicio de las acciones que se deriven por el reporte incorrecto de la información, el cálculo del DTUN se realizará con el valor promedio utilizado para el DTUN preliminar y cuando la información sea corregida, se efectuarán los ajustes y refacturaciones que correspondan.

Artículo 2º. Vigencia y aplicación: La presente resolución rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**, deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de noviembre de 2010.

El Presidente,

Tomás González Estrada,  
Viceministro de Minas y Energía, Delegado  
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Javier Augusto Díaz Velasco.  
(C.E.)

## Comisión de Regulación de Comunicaciones

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 2659 DE 2010

(noviembre 8)

por medio de la cual se establece la tarifa de contribución a la CRC  
para la vigencia del año 2011.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, los párrafos 1º y 2º del artículo 11 de la Ley 1369 de 2009 y el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009 establece que “Con el fin de recuperar los costos del servicio de las actividades de regulación que preste la Comisión de Regulación de Comunicaciones, todos los proveedores sometidos a la regulación de la Comisión, están sujetos al pago de una contribución anual hasta del uno por mil (0,1%), de sus ingresos brutos por la provisión de sus redes y servicios de telecomunicaciones, excluyendo terminales”.

Que el párrafo 1º del artículo 11 de la Ley 1369 de 2009, establece lo siguiente:

“Parágrafo 1º. Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste la CRC, las personas y entidades sometidas a su regulación deberán pagar una contribución anual que se liquidará sobre los ingresos brutos que obtengan, en el año anterior a aquel al que corresponda la contribución, por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (excluyendo terminales) o por la prestación de servicios postales, y cuya tarifa, que será fijada para cada año por la propia Comisión, no podrá exceder del uno por mil (0,1%).”

Para la determinación de la tarifa, la Comisión deberá tener en cuenta el costo presupuestado del servicio de regulación para el respectivo año, y atenderá las siguientes reglas:

a) Por costo del servicio se entenderán todos los gastos de funcionamiento e inversión de la Comisión, incluyendo la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos, en el periodo anual al cual corresponda la contribución;

b) El costo de referencia para fijar la tarifa debe determinarse teniendo en cuenta el proyecto de presupuesto, presentado al Congreso de la República, para el año en el que debe pagarse la contribución. En caso de que, al momento de fijarse la tarifa, ya se haya expedido la respectiva ley de presupuesto, el costo de referencia será el establecido en esa ley;

c) La Comisión realizará una estimación de los ingresos brutos de los contribuyentes con base en la información con que cuente al momento de expedir la resolución mediante la cual fije la tarifa. Esta información podrá provenir, entre otras fuentes, de la información suministrada por los contribuyentes o de cruces de información con otras entidades;

d) La tarifa fijada debe ser aquella que, aplicada a la base gravable a que hace referencia el literal c) de este artículo, solamente arrojará lo necesario para cubrir el costo del servicio;

e) La suma a cargo de cada contribuyente equivaldrá a aplicar la tarifa fijada por la CRC a la base gravable establecida en el inciso primero de este artículo;

f) Correspondrá a la CRC establecer los procedimientos para la liquidación y pago de la contribución, así como ejercer las correspondientes funciones de fiscalización, imposición de sanciones y cobro coactivo. Sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la contribución serán las mismas establecidas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre renta y complementarios".

**Parágrafo 2º.** Los ingresos brutos obtenidos durante el año 2010 por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (excluyendo terminales) o por la prestación de servicios postales, servirán como base gravable de la contribución correspondiente a los años 2010 y 2011. La Comisión de Regulación de Comunicaciones fijará la tarifa correspondiente al año 2010 tomando como factor de referencia los ingresos brutos correspondientes al año 2009, y ordenará a los contribuyentes el pago de un anticipo equivalente a la suma que resulta de aplicar la tarifa que establezca para el año 2010 a los ingresos brutos obtenidos durante el 2009. Ese anticipo será imputado al valor a pagar que resulte de la liquidación definitiva de la contribución por el año 2010 que deberá realizarse, a más tardar, el 30 de abril de 2011.

Que para efectos de estimar los ingresos brutos obtenidos por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los operadores de servicios postales durante el año 2010, la CRC les solicitó la información correspondiente en los términos descritos en la Circular CRC 083 de 2010.

Que el número total de personas y entidades sometidas a la regulación de la CRC, se conocerá a través del Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones y del Registro de Operadores Postales del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de que trata el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 14 de la Ley 1369 de 2009, respectivamente.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 11 de la Ley 1369 de 2009, la Resolución CRC 2264 de 2009 estableció que la Contribución definitiva del año 2010 se definiría en abril del año 2011, una vez se contaría con los estados financieros definitivos del año 2010.

Que como resultado del ejercicio del año 2010, se generarán rendimientos financieros en la CRC por el manejo del portafolio de la Entidad.

Que el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 respecto a la delegación dispone que "... las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias...".

Que se hace necesario establecer la tarifa de contribución a la CRC correspondiente al año 2011.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1º. Para efectos del cálculo de la tarifa de contribución que debe pagarse a la CRC, correspondiente al año 2011, se establece la siguiente fórmula:

$$T_{CRC(i)} = \frac{RF_{CRC(i)}}{\sum_{j=1}^N IB_{(i-1, j)}}$$

Donde: i corresponde al año

j corresponde a las personas y entidades sometidas a la regulación de la CRC

N corresponde al número total de personas y entidades sometidas a la regulación de la CRC

$T_{CRC(i)}$  = Tarifa de contribución a pagar a la Comisión de Regulación de Comunicaciones para el año i.

$RF_{CRC(i)}$  = Recursos a financiar del presupuesto de la CRC del año i

$IB_{(i-1, j)}$  = Ingresos Brutos proyectados para el contribuyente j en el año anterior (i-1).

Artículo 2º. Fijar la tarifa de Contribución del año 2011 en el 0,095% de los Ingresos Brutos obtenidos en el año 2010 por las personas y entidades sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009 y en los parágrafos 1º y 2º del artículo 11 de la Ley 1369 de 2009.

Artículo 3º. De conformidad con lo dispuesto en el literal f) del parágrafo 1º del artículo 11 de la Ley 1369 de 2009, la CRC establece el siguiente procedimiento para la liquidación y pago de la Contribución correspondiente al año 2011:

1. Las personas y entidades sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, pagarán durante el año 2011 una contribución equivalente a la suma que resulte de aplicar la tarifa establecida en el artículo 2º de la presente resolución, sobre los ingresos brutos obtenidos en el año 2010, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009 y en los parágrafos 1º y 2º del artículo 11 de la Ley 1369 de 2009.

2. La Contribución calculada con base en el procedimiento descrito en el numeral anterior, deberá pagarse en dos cuotas. La primera de ellas entre el 1º y el 31 de enero de 2011, con base en los ingresos reportados por los contribuyentes con corte a 30 de junio de 2010, de acuerdo con lo establecido en la Circular CRC 083 de 2010.

3. El saldo de la Contribución deberá ser cancelado entre el 1º y el 30 de junio de 2011.

Artículo 4º. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los operadores de servicios postales sometidos a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, deberán descargar el formato de liquidación correspondiente al primer pago de la cuota de Contribución de que trata el artículo 3º de la presente resolución, ingresando directamente al Sistema de Información Unificado del Sector de las Telecomunicaciones –SIUST–, www.siust.gov.co, a partir del 1º de enero de 2011, cuya cancelación deberá efectuarse antes del 31 de enero del año 2011.

Artículo 5º. Las personas y entidades sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones deberán reportar al Sistema de Información Unificado del Sector de las Telecomunicaciones –SIUST–, entre el 1º y el 30 de abril del año 2011, el valor de sus Ingresos Brutos definitivos, de acuerdo con los Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2010. Para el caso de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, los ingresos brutos deberán ser calculados excluyendo terminales.

Artículo 6º. A partir del 1º de junio de 2011, las personas y entidades sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrán descargar del Sistema de Información Unificado del Sector de las Telecomunicaciones –SIUST–, el formato con la cifra del segundo pago de la cuota de Contribución de que trata el artículo 3º de la presente resolución. Este segundo pago deberá realizarse entre el 1º y el 30 de junio de 2011.

En caso que el valor pagado en la primera cuota, supere el valor total de contribución, la CRC procederá a efectuar la devolución correspondiente una vez sea validada la información reportada.

Artículo 7º. Para el caso de los contribuyentes que pagaron el Anticipo de la contribución del año 2010, el saldo por pagar de la contribución definitiva de dicho año, de que trata el numeral 3 del artículo 3º de la Resolución CRC 2264 de 2009, será cobrado conjuntamente con el valor correspondiente a la segunda cuota de la contribución del año 2011, de que trata el artículo 6º de la presente resolución. Este mismo saldo será descontado del valor a pagar por concepto de la Contribución del año 2011.

Parágrafo. En el caso que el anticipo cancelado durante el año 2010, sea mayor al valor total de la liquidación definitiva de la contribución del año 2010, la diferencia será devuelta al contribuyente o descontada del valor a pagar en la segunda cuota de la contribución del año 2011.

Artículo 8º. Todas las cifras contenidas en las autoliquidaciones y actos liquidatorios deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano (al aplicar la tarifa de contribución a los ingresos base de contribución, el valor absoluto obtenido se aproximará al múltiplo de mil (1.000) más cercano).

Artículo 9º. Para aquellas personas y entidades sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que no ingresen su información oportunamente al SIUST, dentro de los plazos estipulados en el artículo 5º de la presente resolución, la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá, con base en la información financiera del año 2010 que haya sido reportada a otras Entidades del Estado, liquidar la contribución respectiva, y de no existir esta última, de la información reportada por las personas y entidades sometidas a la regulación de la CRC en el año inmediatamente anterior, aplicando el incremento del IPC a 31 de diciembre de 2010 y, mediante acto particular, establecerá el monto a pagar considerando la tarifa de contribución estipulada en la presente resolución.

Artículo 10. Teniendo en cuenta el Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones y el Registro de Operadores Postales del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de que trata el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 14 de la Ley 1369 de 2009, respectivamente, la Comisión de Regulación de Comunicaciones adelantará cruces de información para identificar a las personas y entidades sometidas a su regulación que no cumplieron con la obligación de reporte de información establecida en la presente resolución y procederá a efectuar el respectivo cobro y podrá aplicar las sanciones que correspondan, de acuerdo con las facultades establecidas en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, así como aquellas contenidas en el literal f) del parágrafo 1º del artículo 11 de la Ley 1369 de 2009, según el caso.

Artículo 11. La Comisión de Regulación de Comunicaciones realizará la verificación de la información de los ingresos reportados por las personas y entidades sometidas a su regulación. En caso de encontrar inconsistencias o cifras que no estén soportadas o que no sean coherentes con los Estados Financieros correspondientes, la CRC solicitará las correcciones y ajustes pertinentes, así como los respectivos pagos, cuando sea del caso.

Artículo 12. Los pagos de que trata la presente resolución, deberán realizarse en la cuenta de ahorros que para tal fin se publicará oportunamente en las páginas www.crc.com.gov.co y www.siust.gov.co, a nombre de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Parágrafo. El incumplimiento de los términos de pago señalados en la presente resolución tendrá el mismo régimen sancionatorio por mora que el aplicable al Impuesto sobre la Renta y Complementarios, sin perjuicio de las demás sanciones de que trata la Ley 1341 de 2009 y la Ley 1369 de 2009.

Artículo 13. La tarifa de contribución para el año 2011, será notificada mediante actos de carácter particular a cada uno de los representantes legales, o a quien haga sus veces, de las personas y entidades sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Artículo 14. En aras de la eficiencia administrativa y de facilitar la interacción con los pequeños contribuyentes, se delega en el Comité de Comisionados la facultad de establecer un procedimiento simplificado para el registro y pago de la Contribución que les corresponda a aquellos contribuyentes cuyos ingresos brutos totales en el año 2010, no superen los cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).

Artículo 15. Delegar en el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, previa aprobación del Comité de Comisionados, la expedición de todos los actos administrativos de carácter particular y concreto que surjan del desarrollo de la presente resolución.

Artículo 16. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de noviembre de 2010.

El Presidente,

*Diego Molano Vega.*

El Director Ejecutivo,

*Cristhian Lizcano Ortiz.*  
(C.F.)

## ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

### Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Risaralda

#### RESOLUCIONES

##### RESOLUCIÓN NÚMERO 66-000-310-2010

(noviembre 2)

por la cual se ordena la iniciación y ejecución de la formación rural y la actualización de la formación catastral urbana del municipio de Itsmina (Chocó).

El Director Territorial del Risaralda Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 14 de 1983; Ley 223 de 1995 y la Resolución 2555 de 1998, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la Ley 14/83, establece que las autoridades catastrales tienen la obligación de formar y/o actualizar los catastros en todos los municipios del país.

Que el artículo 12 de la Ley 14/83 establece que las labores catastrales se sujetarán en todo el país a las normas técnicas del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”.

Que el Decreto 3496/83 define el procedimiento de la formación y actualización catastral.

Que el Instituto Geográfico, con base en las normas legales dictó la Resolución número 2555/88 (septiembre 28) y reglamentó los procedimientos técnicos y jurídicos para la formación, actualización y conservación del catastro.

Que de conformidad con las normas, el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” estableció en las metas físicas para el año 2010 en la Dirección Territorial de Risaralda la formación del sector rural y la actualización del catastro urbano del municipio de Itsmina (Chocó).

Que la formación del catastro es el proceso por medio del cual se obtiene la información correspondiente a los predios de una unidad orgánica catastral o parte de ella, teniendo como base los aspectos físico, jurídico fiscal y económico, con el fin de llegar a los objetivos generales del catastro.

Que la actualización del catastro consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, mediante la revisión de los elementos físicos y jurídicos del catastro y eliminar en el aspecto económico las posibles discrepancias, originadas por mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Que el catastro urbano del municipio de Itsmina tiene una vigencia desde el primero (1º) de enero de 1996 por lo tanto está dentro de los términos de la Ley 223/95.

Que en mérito a lo antes expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1º. De acuerdo con las normas y procedimientos técnicos vigentes ordéñase la iniciación y consiguiente ejecución de la formación de la zona rural y la actualización de la zona urbana del catastro del municipio de Itsmina a partir del dos (2) de noviembre del año dos mil diez (2010).

Artículo 2º. Los funcionarios encargados de desarrollar los trabajos serán comisionados por el Director Territorial mediante memorando.

Artículo 3º. Remitir copia de la presente providencia al señor Alcalde de la ciudad, para que la haga conocer de los habitantes de su jurisdicción por los medios que estén a su alcance, de conformidad con los artículos 37 y 39 de la Resolución número 2555 de 1988.

Artículo 4º. De conformidad con la Ley 489 de diciembre 29 de 1998, publíquese el presente acto administrativo en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Pereira, a 2 de noviembre de 2010.

El Director Territorial,

*Edwin Alberto Quintero Sánchez.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0349881.9-XI-2010. Valor \$243.000.

##### RESOLUCIÓN NÚMERO 66-000-311-2010

(noviembre 2)

por la cual se ordena la iniciación y ejecución de la formación rural y la actualización de la formación catastral urbana del municipio de Condoto (Chocó).

El Director Territorial del Risaralda Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 14 de 1983; Ley 223 de 1995 y la Resolución 2555 de 1998, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la Ley 14/83, establece que las autoridades catastrales tienen la obligación de formar y/o actualizar los catastros en todos los municipios del país.

Que el artículo 12 de la Ley 14/83 establece que las labores catastrales se sujetarán en todo el país a las normas técnicas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi”.

Que el Decreto 3496/83 define el procedimiento de la formación y actualización catastral.

Que el Instituto Geográfico, con base en las normas legales dictó la Resolución número 2555/88 (septiembre 28) y reglamentó los procedimientos técnicos y jurídicos para la formación, actualización y conservación del catastro.

Que de conformidad con las normas, el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” estableció en las metas físicas para el año 2010 en la Dirección Territorial de Risaralda la formación del sector rural y la actualización del catastro urbano del municipio de Condoto (Chocó).

Que la formación del catastro es el proceso por medio del cual se obtiene la información correspondiente a los predios de una unidad orgánica catastral o parte de ella, teniendo como base los aspectos físico, jurídico fiscal y económico, con el fin de llegar a los objetivos generales del catastro.

Que la actualización del catastro consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, mediante la revisión de los elementos físicos y jurídicos del catastro y eliminar en el aspecto económico las posibles discrepancias, originadas por mutaciones físicas, variaciones de uso productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Que el catastro urbano del municipio de Condoto tiene una vigencia desde el primero (1º) de enero de 1996 por lo tanto está dentro de los términos de la Ley 223/95.

Que en mérito a lo antes expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1º. De acuerdo con las normas y procedimientos técnicos vigentes ordéñase la iniciación y consiguiente ejecución de la formación de la zona rural y la actualización de la zona urbana del catastro del municipio de Condoto a partir del dos (2) de noviembre del año dos mil diez (2010).

Artículo 2º. Los funcionarios encargados de desarrollar los trabajos serán comisionados por el Director Territorial mediante memorando.

Artículo 3º. Remitir copia de la presente providencia al señor Alcalde de la ciudad, para que la haga conocer de los habitantes de su jurisdicción por los medios que estén a su alcance, de conformidad con los artículos 37 y 39 de la Resolución número 2555 de 1988.

Artículo 4º. De conformidad con la Ley 489 de diciembre 29 de 1998, publíquese el presente acto administrativo en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Pereira, a 2 de noviembre de 2010.

El Director Territorial,

*Edwin Alberto Quintero Sánchez.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0349882.9-XI-2010. Valor \$243.000.

##### RESOLUCIÓN NÚMERO 66-000-312-2010

(noviembre 2)

por la cual se ordena la iniciación y ejecución de la actualización de la formación catastral del sector urbano y rural del municipio de Quinchía (Risaralda).

El Director Territorial del Risaralda Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 14 de 1983; Decreto 3496/83 y la Resolución 2555 de 1998, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la Ley 14/83, establece que las autoridades catastrales tienen la obligación de formar y/o actualizar los catastros en todos los municipios del país.

Que el artículo 12 de la Ley 14/83 establece que las labores catastrales se sujetarán en todo el país a las normas técnicas del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”.

Que el Decreto 3496/83 define el procedimiento de la formación y actualización catastral.

Que el Instituto Geográfico, con base en las normas legales dictó la Resolución número 2555/88 (septiembre 28) y reglamentó los procedimientos técnicos y jurídicos para la formación, actualización y conservación del catastro.

Que de conformidad con las normas, el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" estableció en las metas físicas para el año 2010 en la Dirección Territorial de Risaralda la actualización del catastro urbano y rural del municipio de Quinchía (Risaralda).

Que la actualización del catastro consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, mediante la revisión de los elementos físicos y jurídicos del catastro y eliminar en el aspecto económico las posibles discrepancias, originadas por mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Que el catastro urbano y rural del municipio de Quinchía tiene una vigencia desde el primero (1º) de enero de 2005 por lo tanto está dentro de los términos de la Ley 14/83.

Que en mérito a lo antes expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1º. De acuerdo con las normas y procedimientos técnicos vigentes ordéñase la iniciación y consiguiente ejecución de la actualización de la zona urbana y de la zona rural del catastro del municipio de Quinchía (Risaralda) a partir del dos (2) de noviembre del año dos mil diez (2010).

Artículo 2º. Los funcionarios encargados de desarrollar los trabajos serán comisionados por el Director Territorial mediante memorando.

Artículo 3º. Remitir copia de la presente providencia al señor Alcalde de la ciudad, para que la haga conocer de los habitantes de su jurisdicción por los medios que estén a su alcance, de conformidad con los artículos 37 y 39 de la Resolución número 2555 de 1988.

Artículo 4º. De conformidad con la Ley 489 de diciembre 29 de 1998, publíquese el presente acto administrativo en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Pereira, a 2 de noviembre de 2010.

El Director Territorial,

*Edwin Alberto Quintero Sánchez.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0349883.9-XI-2010. Valor \$243.000.

**Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos**

**RESOLUCIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2010036463 DE 2010**

(noviembre 10)

por la cual se suspenden los términos legales en actuaciones ante el Invima.

El Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, en ejercicio de las facultades legales conferidas en los numerales 1 y 2 del artículo 8º del Decreto 1290 de 1994,

**CONSIDERANDO QUE:**

El Invima es un establecimiento público que presta un servicio especializado dentro de los objetivos y políticas formuladas por el Ministerio de la Protección Social, en tal sentido, es la autoridad competente para ejercer el control y vigilancia de la calidad y seguridad de los productos de que trata el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 34 de la Ley 1122 de 2007 (artículo 4º, numeral 1 del Decreto 1290 de 1994), de manera que se asegure la protección y salvaguarda de la salubridad pública como derecho colectivo en los términos señalados en el artículo 1º de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo, en los cuales se advierte que los funcionarios públicos tendrán como objetivo principal el cumplimiento de los objetivos estatales con observancia de los principios orientadores de la administración y con el fin de la mejora de la prestación del servicio a cargo de este Instituto, esta entidad encuentra conveniente evaluar la gestión realizada por la Subdirección de Registros Sanitarios con el objeto de optimizar la calidad del servicio en el año 2011.

Con el propósito de evitar traumatismos en la gestión a cargo de la entidad se suspenderán los términos legales durante un periodo determinado para los trámites que se señalarán en la parte resolutiva del presente acto.

En mérito de lo expuesto, el Director General,

**RESUELVE:**

Artículo 1º. Suspender los términos legales a partir de las 4:00 p. m., del día 16 de diciembre de 2010, hasta las 8:00 a. m., del día 11 de enero de 2011, para la presentación de todos los trámites surtidos ante la Subdirección de Registros Sanitarios relativos a la expedición, modificación y renovación de registros sanitarios, a excepción de la radicación y otorgamiento de vistos buenos de importación competencia del Invima, certificados de venta libre, autorizaciones de importación, así como las peticiones que en ejercicio de los artículos 23 de la Constitución Política, 5º y siguientes del Código Contencioso Administrativo llegaren a presentarse.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Se expide en Bogotá, D. C., a 10 de noviembre de 2010.

El Director General,

*Jairo Céspedes Camacho.*

(C.F.)

**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
**Dirección General**

**RESOLUCIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 004827 DE 2010**

(octubre 28)

por la cual se aprueba el Lineamiento Técnico Administrativo para el Restablecimiento de Derechos, modalidad Internado para Diagnóstico y Acogida para Niños y Niñas entre cero (0) y ocho (8) años en las Instituciones Autorizadas para adelantar el Programa de Adopción.

La Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confiere el artículo 78 de la Ley 489 de 1998 y el párrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 12 del Decreto número 2388 de 1979, las actividades que realicen las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar, *"deberán cumplirse con estricta sujeción a las normas del servicio y a los reglamentos dictados por el ICBF"*.

Que el artículo 44 Constitucional establece como derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Que la Ley 1098 de 2006, "por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", determinó que su objeto es *"establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento"* y su finalidad, *"garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armónico desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión"*.

Que el párrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 estableció que el ICBF, *"como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7º/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento (...)".*

Que el artículo 60 de la Ley 1098 de 2006 estipuló que *"cuando un niño, una niña o un adolescente sea víctima de cualquier acto que vulnere sus derechos de protección, de su integridad personal, o sea víctima de un delito, (...) deberán vincularse a un programa de atención especializada que asegure el restablecimiento de sus derechos"*.

Que es necesario aprobar el Lineamiento Técnico Administrativo para el Restablecimiento de Derechos, modalidad Internado para Diagnóstico y Acogida para Niños y Niñas entre cero (0) y ocho (8) años en las Instituciones Autorizadas para adelantar el Programa de Adopción, dentro del marco de los Lineamientos Técnico Administrativos y Estandares de Estructura de los Servicios de Bienestar en Protección, aprobados por la Resolución número 1841 del 12 de octubre de 2004, con el objeto de garantizar su atención integral y especializada con calidad, celeridad, eficacia y oportunidad.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1º. Aprobar el Lineamiento Técnico Administrativo para el Restablecimiento de Derechos, modalidad Internado para Diagnóstico y Acogida para Niños y Niñas entre cero (0) y ocho (8) años en las Instituciones Autorizadas para adelantar el Programa de Adopción –IAPAS–, el cual hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 2º. El Lineamiento aprobado por el artículo 1º de la presente resolución es de obligatorio cumplimiento para las áreas, entidades y servidores públicos que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar.

Artículo 3º. Los Directores Regionales deberán adoptar las medidas a que haya lugar para el cumplimiento y difusión de esta resolución y serán responsables de la aplicación del Lineamiento Técnico Administrativo para el Restablecimiento de derechos, modalidad Internado para Diagnóstico y Acogida para Niños y Niñas entre cero (0) y ocho (8) años en las Instituciones Autorizadas para adelantar el Programa de Adopción –IAPAS–.

Artículo 4º. El Lineamiento aprobado hace parte integral del presente acto administrativo, en veintisiete (27) folios.

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de octubre de 2010.

La Directora General,

*Elvira Forero Hernández.*

**LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO  
PARA EL INTERNADO DE DIAGNÓSTICO Y ACOGIDA  
DE NIÑOS Y NIÑAS ENTRE CERO (0) Y OCHO (8) AÑOS  
INSTITUCIONES AUTORIZADAS PARA EL  
DESARROLLO DE PROGRAMA DE ADOPCIÓN (IAPAS)**

**INTERNADO DE DIAGNÓSTICO Y ACOGIDA DE NIÑOS  
Y NIÑAS ENTRE CERO (0) Y OCHO (8) AÑOS  
INSTITUCIONES AUTORIZADAS PARA EL DESARROLLO  
DE PROGRAMA DE ADOPCIÓN (IAPAS)**

**INTRODUCCIÓN**

El ICBF busca generar procesos de atención que permitan prevenir mayores niveles de vulneración, para lo cual, dependiendo de la necesidad particular del niño o niña y de los factores de generatividad y vulnerabilidad de su familia o red vincular, se definen diferentes Modalidades de atención.

Para el desarrollo de cada Modalidad, se han definido lineamientos que permiten a las Defensorías de Familia la mejor opción de atención.

A esta Modalidad le corresponde el cumplimiento de los Lineamientos de:

1. Ruta de Actuaciones para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con sus Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados.

2. Modelo de Atención.

Igualmente, le corresponde los Anexos de:

- 1. ANEXO A Talento Humano
- 2. ANEXO A.1. Tabla de Conversión de las proporciones del Talento Humano
- 3. ANEXO B Dotación Institucional de Áreas y Elementos
- 4. ANEXO C Dotación Personal
- 5. ANEXO D Dotación Lúdico Deportiva
- 6. ANEXO E Dotación de Aseo e Higiene Personal
- 7. ANEXO F Dotación Escolar
- 8. ANEXO G Minuta Patrón

Estos anexos se pueden consultar en la página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONTENIDO**

**1. Generalidades de la Modalidad**

- a) Definición
- b) Población Titular de Atención
- c) Criterios de Ubicación
- d) Particularidades del Servicio
- e) Forma de Vinculación

**2. Objetivo**

**3. Servicio Esperado**

- a) Fase I: Identificación, Diagnóstico y Acogida
- b) Fase II: Intervención y Proyección
- c) Fase III: Preparación para el Egreso
- d) Fase IV: Seguimiento Pos Egreso

**4. Especificidades del Servicio**

- a) Permanencia y Rotación
- b) Recursos
- c) Condiciones Locativas y Dotación de Planta Física
- d) Otros aspectos

**5. Anexos**

**1. Generalidades de la Modalidad**

Definición:

Modalidad de atención especializada con carácter de internado para niños y niñas entre cero (0) y ocho (8) años de edad con declaratoria de adoptabilidad o en situación de amenaza o vulneración, perfilando adoptabilidad<sup>1</sup>.

Consiste en una forma de atención que contrata el ICBF con organizaciones del SNBF autorizadas para el desarrollo de programas de adopción (IAPAS), que brinda atención durante las 24 horas al día, los siete (7) días a la semana.

**Populación Titular de Atención**

- a) Niños y niñas entre los cero (0) y menores de ocho (8) años con medida de adoptabilidad;
- b) Niños y niñas entre los cero (0) y menores de ocho (8) años en situación de amenaza o vulneración.

<sup>1</sup> Perfilando adoptabilidad hace referencia a niños y niñas entre los cero (0) y ocho (8) años de edad cuya situación de derechos está en situación de amenaza o vulneración y que amerita medida de adoptabilidad en un futuro próximo, debido a que su familia o red vincular no es garante de sus derechos, o que habiendo pasado por un servicio de atención para la restitución de sus derechos, fueron reintegrados a su familia y esta no ha sido garante de sus derechos.

**Criterios de Selección de la Población**

La ubicación procede cuando:

- a) El niño o niña tiene medida de adoptabilidad;
- b) El niño o niña cuenta con familia o red vincular pero esta no es garante de sus derechos.

**Particularidades del Servicio**

Los niños y niñas entre cero (0) y ocho (8) años se encuentran en una etapa fundamental del desarrollo humano, en la que se potencian la mayoría de sus capacidades, tanto afectivas como cognitivas, según la literatura especializada<sup>2</sup>. De ahí, la imperante necesidad de brindar atención de calidad que comprenda no solo aspectos de salud o nutricionales, sino también aspectos formativos, que permitan un adecuado desarrollo para los niños y niñas entre los cero (0) y los ocho (8) años.

Esta Modalidad se constituye en una alternativa para promover el desarrollo en condiciones de cuidado y afecto, tanto para los niños y niñas con declaratoria de adoptabilidad como para aquellos que tienen sus derechos vulnerados.

Para lo anterior, es necesario que las entidades contratadas para el servicio ofrezcan atención especializada que posibilite en los niños y niñas:

- a) El desarrollo de habilidades que estimulen su formación integral a través de la implementación de metodologías y didácticas innovadoras;
- b) La promoción de procesos de articulación interinstitucional para la atención integral;
- c) El acompañamiento y atención psicosocial para la elaboración de situaciones traumáticas, duelos en su historia de vida y acciones que prevenga nuevas situaciones de amenaza o vulneración de derechos;
- d) La inclusión exitosa a la familia biológica, a la red vincular o a la familia adoptante y a su entorno social comunitario.

Las instituciones que atienden esta modalidad, deben cumplir con los siguientes criterios<sup>3</sup>:

- a) Haber tenido experiencia comprobada en el manejo de población con problemática de difícil adopción<sup>4</sup>;
- b) Desarrollar un proceso de intervención psicosocial con la familia o red próxima del niño o niña que cuenten con ella, a fin de facilitar su reintegro sociofamiliar exitoso;
- c) Incluir en el Proyecto de Atención Institucional, PAI, y desarrollar las estrategias de atención y formación para los niños y niñas desde las diferentes etapas del desarrollo, desde los cero (0) a los ocho (8) años incluyendo sus relaciones constitutivas;
- d) Gestionar y promover la efectiva correspondabilidad de la sociedad y el Estado, para el restablecimiento integral y oportuno de derechos de los niños y niñas;
- e) Tener la infraestructura física apropiada para el sano desarrollo de las potencialidades de los niños y niñas en cada una de las etapas de desarrollo desde los cero (0) a los ocho (8) años de edad;
- f) Contar con una Ludoteca pedagógica y el plan para su desarrollo;
- g) Tener en cuenta los lineamientos de la Política Educativa para la Primera Infancia, emanada del Ministerio de Educación Nacional en la construcción de sus estrategias así como los estándares curriculares de preescolar y de los primeros años de educación inicial;
- h) Gestionar ante las Cajas de Compensación actividades de recreación y cultura de los niños y niñas.

**Forma de Vinculación**

A esta modalidad se vinculan los niños y niñas por remisión de la Defensoría de Familia del ICBF.

**Criterios para la Organización del Servicio**

Para la organización del servicio se deben tener en cuenta, por lo menos los siguientes criterios:

- a) Atención de acuerdo al momento de su ciclo de vida;
- b) Atención correspondiente a su género;
- c) Atención diferencial correspondiente a su problemática particular;
- d) Atención diferencial correspondiente a su etnia o grupo poblacional.

**2. Objetivo**

Restablecer y garantizar los derechos fundamentales que les han sido vulnerados a los niños y niñas entre los cero (0) y los ocho (8) años, con medida de adoptabilidad o con sus derechos vulnerados, garantizando una atención integral<sup>5</sup> y de calidad<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> Mustard F., (2005). *Desarrollo infantil temprano y políticas públicas, Ponencia presentada en el II Foro Internacional: Movilización por la primera infancia*, Bogotá, junio; Myers R. (1993) *Los Doce que Sobreviven Fortalecimiento de los programas de desarrollo para la primera infancia en el tercer mundo*, Copublicación Organización Panamericana de la Salud, Organización Mundial de la Salud, UNICEF; Peralta M. V. Fujimoto-Gómez G. (1998). *La atención integral de la primera infancia en América Latina ejes centrales y los desafíos para el siglo XXI* de Edición Organización de Estados Americanos (OEA), Santiago de Chile.

<sup>3</sup> Criterio es una regla o juicio que se aplica para tomar una decisión o determinar una verdad. El Criterio debe ser exigible para la Contratación.

<sup>4</sup> Las instituciones que desarrollan este Servicio deben tener experiencia en la atención de niños y niñas en situación de difícil adopción debido a que se cuenta con población de grupo de hermanos en los que uno de ellos es mayor de ocho (8) años, o con enfermedad de cuidado especial, incluida la discapacidad, que a pesar de ser menores de ocho (8) años, no pertenecen al grupo de niños y niñas que son adoptados con facilidad. Para el mes de julio de 2010, el ICBF reporta 625 niños y niñas entre los cero (0) y los ocho (8) años de edad, con declaratoria de adoptabilidad, algunos de ellos, con características y necesidades especiales que por sus condiciones de salud, de discapacidad o por pertenecer a grupos numerosos de hermanos, no han podido ser adoptados.

<sup>5</sup> La Atención Integral es definida como la satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las familias, permitiéndoles su desarrollo armónico.

<sup>6</sup> Calidad en la atención se refiere a la pertinencia y oportunidades en la consecución de los objetivos planteados.

### 3. Servicio Esperado

#### Fase I: Identificación, Diagnóstico y Acogida

Se llevan a cabo las siguientes acciones:

- a) Generar un proceso de acogida que garantiza un ambiente cálido, de confianza y de estabilización emocional con el niño o niña;
- b) Valorar desde todas las áreas de atención al niño y niña para la comprensión y análisis particular de la situación, proceso de desarrollo, factores de vulnerabilidad y generatividad, tendencias y aspectos relevantes de comportamiento y características de la red familiar o vincular<sup>7</sup>;
- c) Garantizar la valoración en salud a través de las entidades del SNBF;
- d) Valorar el estado nutricional y de crecimiento del niño o la niña;
- e) Valorar las competencias educativas para establecer el nivel de escolaridad y las necesidades de apoyo en el área educativa de niños y niñas al ingresar a la Modalidad, con el fin de orientar el proceso de refuerzo y motivación escolar;
- f) Realizar el diagnóstico integral a todos los niños y niñas durante los primeros 30 días a su ingreso;
- g) Formular y elaborar el PLATIN para cada niño o niña vinculado a la Modalidad, a más tardar a los 30 días después de su ingreso.

#### Fase II: Intervención y Proyección

Se desarrollan las siguientes acciones encaminadas a la atención integral del niño o niña y su familia o red de apoyo vincular, en caso de que ella exista:

##### Existencia

La institución debe garantizar de forma permanente y oportuna la atención integral en salud a los niños y niñas ubicados en la modalidad, así:

- a) Garantizar el seguimiento al estado de salud física de los niños y niñas y coordinar la atención inmediata cada vez que se requiera;
- b) Manejar y controlar los medicamentos suministrados por la entidad de salud para seguir con los tratamientos médicos ordenados para los niños y niñas con discapacidad o enfermedades crónicas o cualquier medicamento formulado;
- c) Garantizar el esquema de vacunación completo;
- d) Llevar a cabo el seguimiento nutricional;
- e) Desarrollar acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad a partir de un programa estructurado;
- f) Desarrollar acciones de promoción de los derechos sexuales y reproductivos, que parten de reconocerlos como seres sexuales, con desarrollo de procesos identitarios y de autoestima. Este desarrollo se debe llevar a cabo desde el mismo momento del nacimiento, en el que empieza la sexualidad misma;
- g) Ofrecer a los niños y niñas el apoyo para acceder a una atención especializada cuando se requiera;
- h) Conformar y mantener una red de servicios interinstitucionales con el sector de la salud.

##### Desarrollo

La institución debe garantizar el acceso de los niños y niñas al sistema educativo en el que se preste el servicio de educación inicial para los niños entre cero (0) y cinco (5) años y educación preescolar y escolar para los niños entre seis (6) y ocho (8) años. Se deben desarrollar las siguientes acciones:

- a) Vincular a los niños y niñas al sistema educativo, teniendo en cuenta su edad y escolaridad;
- b) Desarrollar actividades de apoyo pedagógico y refuerzo escolar para todos los niños y niñas en edad escolar<sup>8</sup>;
- c) Desarrollar actividades educativas para el fomento de valores y habilidades democráticas, de resolución pacífica de conflictos, de autonomía y autogestión y otros que se consideren importantes según las expectativas y necesidades de los niños y niñas vinculados a la Modalidad.

##### Ciudadanía

La institución debe garantizar la participación de los niños y niñas, que se constituya en una práctica cotidiana y se evidencie su inclusión para la toma de decisiones sobre los asuntos que les competen de acuerdo con su edad, nivel de desarrollo y vinculación al entorno social y comunitario. Se deben desarrollar acciones encaminadas a:

- a) Constituir un Gobierno Institucional con la participación activa de los niños y niñas, sus familias o redes vinculares en caso de existir, los adultos de la institución y los miembros de la comunidad;
- b) Construir Pactos de Convivencia;
- c) Escuchar a los niños y niñas para encontrar con ellos explicaciones y soluciones a las situaciones particulares o especiales de convivencia en la Modalidad. Las voces de los niños y niñas son portadoras de saberes propios y que en conjunto con el saber profesional de los equipos técnicos interdisciplinarios de las instituciones, contribuye y garantiza mayores condiciones de bienestar;

<sup>7</sup> La red vincular hace referencia a todas las personas que están relacionadas con los niños y niñas, incluidos los miembros de la familia biológica, nuclear o extensa y adultos cuidadores.

<sup>8</sup> De acuerdo con el artículo 2º de la Ley General de Educación de 1994 y con el artículo 2º del Decreto 2247 de 1997, se establece que la edad de ingreso a los grados de educación formal es a partir de los tres (3) años de edad en el nivel de prejardín.

d) Realizar semestralmente una encuesta de satisfacción<sup>9</sup> del servicio y evaluación del mismo, a través de metodologías adecuadas para niños y niñas a partir de los tres (3) años con el fin de conocer sus intereses y necesidades. Se debe hacer comparaciones con mediciones anteriores y evidencia el mejoramiento continuo;

e) Garantizar el uso del buzón de sugerencias, promoviendo su utilización, a través de diversas metodologías particularmente para los niños y niñas menores de 5 años, analizando y resolviendo las quejas con los niños y niñas y sus familias o redes vinculares, en caso de existir;

f) Generar espacios permanentes para que los niños y niñas tengan contacto con el Defensor de Familia por lo menos una vez al mes;

g) Vincular a los niños o niñas a grupos comunitarios para crear redes sociales de apoyo;

h) Fortalecer procesos de participación y de convivencia a través del desarrollo de actividades para el uso responsable y sano del tiempo libre a través de actividades, tales como:

I. Garantizar la vinculación de los niños y niñas en actividades artísticas, culturales, deportivas y recreativas en la institución y con la comunidad.

II. Desarrollar actividades de juego de acuerdo a las edades de los niños y niñas.

III. Articular acciones con las Cajas de Compensación, que permitan a los niños y niñas desarrollar acciones recreativas, lúdicas y culturales.

##### Protección

La institución debe garantizar la protección, a través de las siguientes acciones:

a) Desarrollar atención psicológica con los niños y niñas, para generar alternativas de solución de las problemáticas o necesidades identificadas en la valoración. En casos de niños y niñas que hayan sido víctimas de violencia sexual, se requiere tratamiento especializado;

b) Llevar a cabo intervención y acompañamiento permanente con la red familiar o vincular, en caso que exista, que permita superar situaciones de conflicto, según valoración inicial, para mantener y fortalecer vínculos afectivos, generando espacios de encuentro, acercamiento y desarrollo;

c) Desarrollar acciones y estrategias como talleres o procesos de formación dirigidas a prevenir, detectar y manejar la ocurrencia de cualquier abuso o maltrato contra los niños o niñas vinculados a la Modalidad;

d) Desarrollar acciones formativas dirigidas a la promoción de los derechos de niños y niñas, generando la convivencia, la prevención de la violencia y el uso y abuso de sustancias psicoactivas.

#### Fase III: Preparación para el Egreso

La institución debe garantizar el desarrollo de estrategias y acciones encaminadas a la preparación de los niños y niñas para su posible reintegro sociofamiliar con acciones tales como:

a) Garantizar la continuidad de la vinculación del niño y la niña en los sectores educativo y de salud;

b) Desarrollar intervenciones precisas con los miembros de las familias o redes vinculares en caso de que existan para evitar que a los niños y niñas les sean vulnerados sus derechos;

c) Fortalecer a las familias biológicas, vinculares o adoptivas para que los niños y niñas continúen desarrollando sus habilidades y potencialidades en las áreas personal, académica y laboral, una vez egrese de la Modalidad;

d) Facilitar el proceso de egreso del niño o niña de la Modalidad, reforzando sentimientos de afecto, seguridad y confianza en sí mismo;

e) Permitir que los niños y niñas tengan todas las certificaciones académicas formales o no formales;

f) Formar adecuadamente al niño o niña sobre su propio proceso de autocuidado y el de las personas que están a su alrededor;

g) Preparar al niño o niña para integrarse a su familia adoptiva;

h) Propiciar espacios de participación y de común vivencia para el fortalecimiento de intercambios culturales y de redes sociales de apoyo que sostengan y hagan accesible el proceso de reintegro sociofamiliar;

i) Fortalecer espacios para que el niño y niña exprese sus percepciones y sentimientos respecto a la terminación de su participación en la Modalidad;

j) Coordinar las acciones entre la institución y el equipo técnico interdisciplinario del Centro Zonal, a partir de los sentimientos y percepciones que tiene el niño o niña respecto de su egreso de la Modalidad;

k) Promover con la familia biológica, vincular o adoptiva la importancia de seguir facilitando los procesos participativos del niño y la niña.

#### Fase IV: Seguimiento Pos Egreso

A todos los niños y niñas se les adelantan acciones de seguimiento post egreso, durante los seis (6) meses siguientes a su salida de la Modalidad, las cuales deben estar registradas en las Historias de Atención. Se deben desarrollar acciones orientadas a:

a) Realizar cada dos meses un seguimiento y una atención orientadora al niño y niña egresado y sus miembros de familia adoptiva o familia biológica o red vincular, desde el momento de su egreso de la Modalidad y verificar su inclusión social e integración familiar exitosa, los avances y las dificultades;

b) Garantizar asesoría sobre oportunidades de desarrollo académico formal que se presenten en beneficio de los niños y niñas;

c) Facilitar la creación o vinculación de los niños y niñas y miembros de familia adoptiva, biológica o vincular, a redes sociales de apoyo para su desarrollo integral;

<sup>9</sup> Metodologías como las rondas, las gráficas, los dibujos, los rompecabezas, son algunas de las alternativas pedagógicas para el desarrollo tanto de la encuesta de satisfacción como del Buzón de Sugerencias.

d) Movilizar a las familias adoptiva, biológica o vincular, según sea el caso, en la participación con las diferentes entidades gubernamentales y no gubernamentales para la garantía plena de los derechos de los niños y niñas;

e) Abrir espacios de participación de los niños y niñas y su familia adoptiva, biológica o vincular, según sea el caso, en la socialización de experiencias exitosas en su proceso de post egreso.

#### 4. Especificidades del Servicio

##### Permanencia y Rotación

a) **Permanencia:** Se estima una permanencia de un (1) año en la Modalidad, sin desconocer que en situaciones excepcionales será necesario prolongar esta permanencia por el tiempo que sea indispensable, de acuerdo con el concepto de la Defensoría de Familia y su Equipo Técnico Interdisciplinario apoyado en el concepto del Equipo Técnico Interdisciplinario del Operador;

b) **Rotación:** Un (1) niño o niña por cupo al año.

**Recursos:** Los aportes asignados por el ICBF para el desarrollo de esta modalidad incluyen:

a) **Alimentación:** Suministro de alimentación completa (desayuno, almuerzo, comida y dos refrigerios), según la Minuta Patrón anexa;

b) **Dotación Personal:** Se requiere del suministro de implementos de dotación y aseo personal básicos para uso en la Modalidad (Anexos C y E). Los niños y niñas deben hacer uso real y efectivo de estos implementos. La institución debe garantizar mínimo los siguientes requerimientos:

i) Todos los niños y niñas deben contar con la dotación personal de vestuario básico requerido y en buenas condiciones. La entrega debe ser cada cuatro (4) meses y debe estar conforme con la edad, género y gustos del niño o niña;

ii) Todos los niños y niñas deben contar con la dotación completa de implementos de aseo personal básicos, de acuerdo con el Anexo E;

iii) Todos los niños y niñas de acuerdo con el nivel de escolaridad deben contar con la dotación escolar personal completa y nueva. Frente a este aspecto se deben tener en cuenta los requerimientos particulares según la edad, las condiciones del grado que cursan los niños o niñas, las características del material y uniforme solicitado por la institución educativa;

iv) Los niños y niñas deben disponer de los implementos necesarios para el desarrollo de actividades lúdico deportivas, de acuerdo a la edad y al género. Ver Anexo D respectivo;

c) **Talento Humano:** La entidad debe garantizar el recurso humano de carácter administrativo, profesional y de servicios generales necesario para la prestación del servicio de acuerdo características específicas de la población que atiende. Además, debe dar cumplimiento a los siguientes aspectos:

i) Plan de Selección, Inducción, Formación y Capacitación a todo el personal vinculado a la Modalidad;

ii) Manual de funciones con perfil definido para cada uno de los miembros del equipo administrativo, profesional especializado, operativo o auxiliar;

iii) Plan de salud ocupacional;

iv) Archivo con hojas de vida y evidencias del proceso de selección, contratación, inducción y capacitación del personal y cumplimiento de requisitos en cuanto a salud, pensión y parafiscales.

##### Condiciones Locativas y Dotación de Planta Física

Toda entidad deberá contar con una planta física adecuada y en buen estado y mantenimiento permanente, con un área proporcional para el servicio que atiende, con todos los insumos para desarrollar el proceso de atención. Debe cumplir con los siguientes aspectos:

a) Disponer de los servicios básicos (acueducto, alcantarillado, gas, energía eléctrica y sistema de comunicación) con el fin de garantizar las condiciones para la atención de los niños y niñas;

b) Contar con espacios para desarrollar la atención de los niños y niñas tales como: zona administrativa, aulas o salón múltiple, biblioteca, ludoteca, comedor, cocina, despensa o almacenamiento de alimentos, cubículos, espacio de archivo de Historias de Atención, dormitorios con la dotación básica, servicios sanitarios, zona al aire libre y lactario, entre otros;

c) Tener dotación institucional de los equipos, muebles y enseres en los espacios en donde se desarrolla la Modalidad;

d) En caso de atención a población con discapacidad, se requiere la definición de aspectos diferenciales tales como:

i) Espacios físicos accesibles dependiendo de la categoría de discapacidad que atiende la institución;

ii) Señalización accesible de acuerdo a la categoría de discapacidad que atiende la institución.

##### Otros aspectos

La institución operadora de esta Modalidad debe cumplir con:

a) Un Proyecto de Atención Institucional (PAI), que se actualice y cualifique con una periodicidad mínimo semestral;

b) Un programa que impulse el desarrollo de los deberes en los beneficiarios, tanto al interior de la institución como con los padres o adultos cuidadores, en la casa o en su lugar de convivencia;

c) Estrategias y actividades tendientes al desarrollo de los potenciales humanos, que vayan más allá de la garantía de sus derechos y que representen verdaderos cambios positivos

y transformaciones evidentes en los beneficiarios que pasan por el programa de Restablecimiento de Derechos en cualquiera de sus modalidades. Estas estrategias y actividades no solo deben responder a los gustos y necesidades de los beneficiarios sino también al desarrollo humano de sus potencialidades;

d) Un plan de estrategias y actividades tendientes al desarrollo integral del SER en los beneficiarios de acuerdo a lo planteado en los presentes lineamientos;

e) Un Proyecto de Vida por cada beneficiario, actualizado por lo menos cada tres (3) meses, que repose en su Historia de Atención y que sea una herramienta fundamental en la orientación de las actividades que se desarrollen con él;

f) Un archivo debidamente organizado con las Historias de Atención para cada beneficiario;

g) Historias de Atención donde se archiven los documentos que envía la autoridad competente y los que se generen en la entidad como parte de la prestación del servicio (PLATIN, información de salud, certificado médico que acredite la discapacidad, información familiar, valoraciones de profesionales, conceptos, informes evolutivos, informes de cierre, actuaciones por cada área de atención, entre otros documentos);

h) Un Cronograma visible con las actividades que se desarrollan en el Diario Vivir;

i) Un reglamento especial o código de conducta dirigido a todas las personas que adelantan procesos de atención con los beneficiarios;

j) Un Plan de prevención de desastres y de riesgo de accidentes, teniendo en cuenta las posibilidades, capacidades y destrezas de los beneficiarios;

k) Un Plan de Manejo Ambiental en ejecución;

l) Un programa de seguimiento y evaluación permanente de los procesos con el fin de garantizar la calidad en el restablecimiento de derechos.

##### BIBLIOGRAFÍA

Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006.

Constitución Política de Colombia, 1991.

Departamento Nacional de Planeación, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de la Protección Social. Guía para Alcaldes. Marco para las Políticas Públicas y Lineamientos para la planeación del Desarrollo de la Infancia y la Adolescencia en el Municipio. Bogotá, 2006.

ICBF – SINAPSIS. Lineamientos-Técnico-Administrativos Misionales y Herramientas Metodológicas para la Inclusión y la Atención a Familias en los Programas y Servicios del ICBF. Bogotá: 2006.

ICBF – Manual Básico de Procedimientos para los Servicios de Alimentación de los Programas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF).

ICBF Lineamientos técnico administrativos y estándares de estructura de los servicios de bienestar en protección. Octubre. 2004.

ICBF Lineamientos técnicos para el marco general y orientaciones de políticas públicas y planes territoriales en materia de infancia y adolescencia. Bogotá, 2006.

ICBF. Plan Nacional de Construcción de Paz y Convivencia Familiar 2005-2015. Bogotá, 2006.

ICBF Lineamientos y Estándares del ICBF para la Atención de la Crisis julio 2006.

ICBF. Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. Mayo 2007. Resolución 2785 del 10 de julio de 2009. Resolución 3154 del 4 de agosto de 2009.

ICBF Lineamiento Técnico Administrativo Hogar de Paso. Mayo 2007.

ICBF Lineamiento Técnico Administrativo Hogar Gestor 2007.

ICBF Lineamiento Técnico Administrativo Centros de Emergencia. Mayo 2007.

ICBF Lineamiento Técnico Administrativo Hogares Sustitutos. Septiembre 2007.

ICBF Lineamiento Técnico Administrativo para la atención en el programa de acogida y desarrollo de niños, niñas y adolescentes en condiciones de explotación sexual, comercial y en situación de vida en calle. Septiembre 2008.

ICBF Lineamientos Técnicos para garantizar la aplicación de la política y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad. Julio de 2008.

ICBF Lineamientos Técnico Administrativos para el Funcionamiento del Programa de Atención Especializada Casa de Madres Gestantes. Octubre de 2009.

ICBF Estándares Servicios de Protección, 2008, 2009, 2010.

ICBF Manual del Sistema de Gestión de la Calidad. Marzo 2009.

Ley 1361 diciembre de 2009. De Protección Integral a la Familia.

ANEXO A	
Nombre del Anexo:	
Talento Humano	
Profesional	Cantidad
Representante legal	Garantizar
Responsable del Servicio	NA
Secretaria	Garantizar
Serv. Contab. y Rev. Fiscal	Garantizar
Aprendiz del SENA	NA
Coordinador	TC X Unidad
Aux. Gestión	NA

Área Profesional	Médico	Garantizar
	Psiquiatra	NA
	Odontólogo	Garantizar
	Psicólogo	TC X 50
	Trabajador Social	TC X 50
	Nutricionista	MT X 50
	Especialista de Área	TC X 50
	Instructor de Taller	NA
	Aux. Enfermería	TC X 50
	Formador Diurno	2 TC X 50
Servicios Generales	Formador Nocturno	2 TC X 50
	Auxiliar Nocturno	NA
	Formador Nocturno Fin de Semana <sup>10</sup>	TC X 50
	Servicios Generales	TC X Unidad
	Cocinero	2 TC X 50

NA: No Aplica

TC: Tiempo Completo

MT: Medio Tiempo

## ANEXO A 1

**Nombre del Anexo:**  
**Tabla de Conversión de las proporciones**  
**del Talento Humano**

Para el cálculo de las proporciones de Talento Humano se aplica la siguiente tabla de proporción:

## Tabla de Cálculo para el Recurso Humano

Cant.	Nº de Cupos								
	0-12	13-37	38-62	63-87	88-112	113-137	138-162	163-187	188-212
0,5	0	0,25	0,5	0,75	1	1,25	1,5	1,75	2
1	0	0,5	1	1,5	2	2,5	3	3,5	4
1,5	0	0,75	1,5	2,25	3	3,75	4,5	5,25	6
2	0	1	2	3	4	5	6	7	8
2,5	0	1,25	2,5	3,75	5	6,25	7,5	8,75	10
3	0	1,5	3	4,5	6	7,5	9	10,5	12
4	0	2	4	6	8	10	12	14	16
5	0	2,5	5	7,5	10	12,5	15	17,5	20

En la columna de la extrema izquierda encontrará el número de los posibles cupos que solicita el Lineamiento. En la fila superior encontrará el número de cupos con que cuenta la Institución o la propuesta. Cruzando los dos números, encontrará la proporción del número de personal requerido.

## ANEXO B

**Nombre del Anexo:**  
**Dotación Institucional de Áreas y Elementos**  
**Nº de Beneficiarios:**  
**50**

## 1. Elementos

Área	Elemento	Internado
Oficinas	Computador	1
	Impresora	1
	Teléfono	1
	Archivador	1
	Escritorio	1
	Sillas	3
Consultorios	Archivador	1
	Escritorio	1
	Sillas	3
	Balanza	1
	Tallímetro	1
Archivo de Historias de Atención *****	Botiquín	1
	Archivadores	1
	Mesa	1
	Silla	1

<sup>10</sup> El Formador Nocturno de fin de semana puede ser recreador, cuidador o cualquiera que haga sus veces.

Área	Elemento	Internado
Cocina	Refrigerador	1
	Menaje	1
	Licuadora	1
	Estufa	1
	Horno	1
	Lavaplatos	1
Despensa	Mesón	1
	Estantes	1
	Canastas para almacenar	5
Lactario	Estante o mesa	NA
	Silla	NA
	Lavaplatos	NA
Comedor	Puesto en mesa	50
	Silla	50
	Bandeja	50
	Plato Sopa	50
	Plato Seco	50
	Vaso	50
Lavandería	Pocillo	50
	Juego de cubiertos	50
	Lavadero o lavadora	3
Aulas, 2 m <sup>2</sup> por NNA o Madre Sustituta	Tendedero	Gar
	Silla o pupitre	50
	Tablero por salón	1
Talleres (*)	Biblioteca	1
	*	*
	Cama con colchón	1
Enfermería	Mesa de noche	1
	Cama o cuna con colchón	50
	Cauchó protector colchón	50
Dormitorio	Almohada	50
	Juego de cama	50
	Cobija ***	***
	Cubrelecho	50
	Cómoda	50
	Bañera ****	****
Baños	Vaso de noche ****	****
	Ventilador ***	***
	Sanitarios	5
	Orinales	3
Salón Múltiple	Lavamanos	3
	Duchas	5
	Espejos de cuerpo entero	5
Zona de recreo al aire libre	Sillas	50
	Sonido	1
	Mesas	3
Manejo de Basuras	Pantalla o tablero	1
	Juegos de parque	Gar
	Bancas	Gar
	Espacio para almacenar	Gar
	Canecas marcadas <sup>11</sup>	3

\* La dotación depende del tipo de taller. Tener en cuenta la seguridad industrial

\*\* El juego de cama incluye funda, sábana y sobresábana

\*\*\* El número depende del clima

\*\*\*\* Para NNA entre 0 y 2 años

\*\*\*\*\* Proporcional al número de niños que lo requieren

\*\*\*\*\* Ademá de las Historias de Atención, Archivo de Hojas de Vida de Madres Sustitutas

Gar Garantizar

## 2. Proporcionalidad

Nº	Espacio	Área
1	Dormitorios	3 m <sup>2</sup> por niño, niña o adolescente como mínimo
2	Aulas	1.50 m <sup>2</sup> por niño, niña o adolescente como mínimo
3	Talleres	2.30 m <sup>2</sup> por niño, niña o adolescente como mínimo

## 3. Condiciones Locativas

Todos los espacios deben cumplir con las siguientes condiciones locativas, las cuales deben permanecer siempre en buen estado:

Nº	Condición
1	Sin goteras
2	Sin grietas
3	Con ventanas con todos los vidrios puestos

<sup>11</sup> Los colores son: a) Verde: Ordinario, que debe contener papel engrasado o sucio, papel carbón, icopor, espejos, tetrapack, entre otros; b) Gris: Papel, que debe contener papel seco, periódico, cartón, cartulina; c) Azul: Plástico y vidrio, que debe contener recipientes de plástico, desechables, botellas de vidrio reutilizables

Nº	Condición
4	Puertas seguras y con buen mantenimiento
5	Sin humedad
6	Pisos adecuados, no resbalosos
7	Ventilación adecuada
8	Iluminación adecuada
9	Baños independientes de los dormitorios
10	Baños con adecuado sistema de agua y ventilación
11	Baños con puertas seguras
12	Sanitarios en perfecto funcionamiento (no tapados)
13	Sanitarios en perfecto estado (no agrietados ni desportillados)
14	Espejos en perfecto estado
15	Todos los bombillos deben ser ahorreadores de energía
16	Las áreas deben estar en perfecto orden y aseo, sin basuras ni desperdicios
17	No debe haber roedores, moscas ni cucarachas
18	No deben haber olores fuertes o desagradables
19	Se debe contar con adecuada y precisa señalización
20	Debe haber señalización de emergencia y evacuación y punto de encuentro
21	Las escaleras no deben tener grietas
22	Las escaleras deben tener pasamanos
23	Deben existir rampas de acceso
24	Los balcones deben tener protección
25	Los aljibes deben tener protección
26	Los cables deben estar cubiertos
27	Los ventiladores deben estar en buen estado
28	El techo debe ser seguro, sin riesgos
29	Sustancias tóxicas fuera del alcance de los niños
30	Los extintores deben estar recargados y vigentes

**Nota:**

Para instituciones que atiendan población con cualquier discapacidad, los espacios deben estar debidamente adecuados. Los Hogares Sustitutos que tienen niños, niñas o adolescentes con discapacidad deben garantizar las debidas condiciones para esta población.

**4. Dotación del Botiquín**

Nº	Artículo	Cantidad
1	Guantes Estériles	2 Pares
2	Bajalenguas	10
3	Algodón	1 paquete
4	Linterna	1
5	Tijeras	1
6	Jabón antiséptico	1
7	Suero Fisiológico	1
8	Gasa	1 Caja
9	Esparradrapo	1 rollo
10	Curas	20
11	Manual de primeros auxilios	1
12	Esparradrapo de papel	1 rollo
13	Termómetros	2
14	Sales de rehidratación oral	3
15	Agua Oxigenada	1

La dotación del Botiquín es obligatoria para todas las modalidades.

## ANEXO C

Nombre del Anexo:	
Dotación Personal (*)	
Nº de Cupos:	
Por cada niño	
Modalidades:	
Todas las correspondientes a Internado y Hogares	

Nº	Elementos de Dotación	0 a 2 Años		3 a 5 años		6 a 11 Años		12 a 18 años	
		SD	CD	SD	CD	SD	CD	SD	CD
1	Vestido de bebé	3	6	--	--	--	--	--	--
2	Conjuntos (pañalón, camisa, blusa)	2	4	--	--	--	--	--	--
3	Vestido de niño(a)			3	4	--	--	--	--
4	Camisa interior	3	6	3	6	--	--	--	--
5	Camisa Diario	--	--	3	4	3	4	3	4
6	Saco - Chaqueta	2	3	1	2	1	1	1	1
7	Calzoncillo	3	4	3	4	4	5	4	5
8	Panty	3	4	3	4	4	5	4	5
9	Brasier o formador	--	--	--	--	2	3	2	3
10	Pantalón	--	--	3	3	3	3	3	3
11	Falda	--	--	--	--	1	1	1	1
12	Pijama	2	2	2	2	2	2	2	2
13	Pantaloneta (bicolor)	--	--	--	--	1	1	1	1
14	Pantalón de sudadera	--	--	1	2	1	2	1	1
15	Medias	2	2	3	3	4	4	4	4
16	Zapatos de diario	1	1	1	1	1	1	1	1
17	Chancletas	--	--	1	1	1	1	1	1

Nº	Elementos de Dotación	0 a 2 Años		3 a 5 años		6 a 11 Años		12 a 18 años	
		SD	CD	SD	CD	SD	CD	SD	CD
18	Baberos			4	7	--	--	--	--
19	Vestido de baño (opcional)			1	1	1	1	1	1
20	GORRO PARA BEBÉ			2	2	--	--	--	--
21	Llamadientes			2	2	--	--	--	--
22	PAÑALES DE TELA (2 piezas) (1)			1	1	--	--	--	--
23	PAÑALES DESCHESABLES (por mes)			60	90	--	--	--	--
24	COBERTOR			1	1	--	--	--	--
25	TOALLA			2	2	2	2	2	2

SD: Sin Discapacidad - CD: Con Discapacidad

(\*) La periodicidad de entrega es de cada cuatro meses, la dotación completa.

**Excepciones:**

En los Centros de Emergencia u Hogares de corta permanencia, se entrega por una sola vez un paquete que contenga esencialmente: blusa, camiseta o camisa, pantalón o sudadera, medias y pantys o calzoncillos, pijama; un par de tenis o de zapatos y una toalla de uso personal.

## Notas

(1) De cada pieza salen ocho pañales.

(2) En caso del servicio de Discapacidad, se entrega 5 calzoncillos o panty y 2 baberos

General La ropa debe ser elegida por el niño, niña o adolescente, de acuerdo a su gusto y preferencia, en consenso con la institución.

## ANEXO D

## Nombre del Anexo:

## Dotación Lúdico Deportiva para todas las Instituciones

## Nº de Beneficiarios:

50

Grupos	Descripción
Medios de Transporte	Carros, volquetas, aviones, helicópteros, barcos, trenes, motocicletas, bicicletas, otros
Juguetes e implementos Deportivos	Pelotas, raquetas de ping pong, balones de fútbol, basquetbol, voleibol, balones suaves, otros
Juegos de Mesa	Lotterías, dominós, ajedrez, parqués, otros
Juegos de armar	Bloques de encazar grandes y pequeños, rompecabezas, etc.
Elementos de estimulación	Rollos de espuma, títeres, pelotas de espuma, sonajeros, láminas, muñecos o animales con pito, figuras en espuma o caucho, otros
Juguetes para desempeñar roles	Muñecos de caucho, trapo, peluche
Juguetes para imitar oficios	Máquinas de coser, vajillas, estufas, ollas, herramientas de construcción, equipo médico
Instrumentos musicales	Guitarra, órgano, tambor, maracas, marimba, flautas, dulzaina, discos compactos
Juegos para el desarrollo del Pensamiento	Sudoku, cubos lógicos, rompecabezas, jenga, rummi Q, entre otros
Ayudas Educativas	Reproductor de discos compactos, reproductor de películas en DVD, televisor.

**Nota Aclaratoria:**

• Los elementos lúdicos y deportivos deben responder a la edad y género de los niños y niñas.

• Se debe garantizar que en cada institución existan como mínimo cinco (5) elementos por cada uno de los grupos mencionados.

• Los elementos deben complejizarse a medida que aumenta la edad del niño, niña o adolescente.

• El uso de los elementos lúdicos y deportivos deben responder al Plan de Ludoteca de la institución.

## ANEXO E

## Nombre del Anexo:

## Dotación de Aseo e Higiene Personal

Nº de Cupos:	Modalidades:
Por cada niño	Internado y Hogares

Nº	Elementos de Dotación	0 a 2 Años	3 a 5 años	6 a 11 Años	12 a 18 Años	Entrega
1	Crema antipañalitis	4	NA	NA	NA	c/4meses
2	Crema de manos o cuerpo	2	2	2	2	c/4meses
3	Talco pies (pequeño)	NA	NA	2	2	c/4meses
4	Jabón (grande)	4	4	4	4	c/4meses
5	Champú (grande)	1	1	2	2	c/4meses
6	Cepillo dental	1	2	2	2	c/4meses
7	Crema dental (grande)	1	1	2	2	c/4meses
8	Desodorante	NA	NA	NA	2	c/4meses
9	Peinilla	1	1	1	1	c/4meses
10	Cepillo Cabello	1	1	1	1	c/4meses
11	Toallas Higiénicas (Paq. x 10)	NA	NA	NA	8	c/4meses
12	Máquina de afeitar	--	--	--	4	c/4meses
13	Papel higiénico (rollo)	8	16	16	16	c/4meses
14	Betún para zapatos	--	2	2	2	c/4meses

Nº	Elementos de Dotación	0 a 2 Años	3 a 5 Años	6 a 11 Años	12 a 18 Años	Entrega
15	Cepillo para Bettún	--	1	1	1	c/año
16	Loción de cuerpo	1	1	2	2	c/4 meses
17	Bloqueador solar	1	1	1	1	c/4 meses

**Excepciones:**

Centros de Emergencia u hogares de corta permanencia	Se entrega una vez por beneficiario.
------------------------------------------------------	--------------------------------------

## ANEXO F

## Nombre del Anexo:

## Dotación Escolar

Nº de Cupos:	Modalidades:
Por cada niño	Internado y Hogares

**Uniforme**

Nº	Elementos de Dotación	0 a 2 Años	3 a 5 Años	6 a 11 Años	12 a 18 Años
1	Camisa	NA	3	3	3
2	Saco Uniforme	NA	2	2	2
3	Pantalón o falda	NA	2	2	2
4	Medias	NA	2	2	2
5	Sudadera	NA	1	1	1
6	Zapatos	NA	1	1	1
7	Delantal	NA	1	1	1

La entrega se realiza una vez al año.

**Excepciones:**

Cuando no se requiere de uniforme escolar, se entrega Dotación Deportiva: Sudadera, camiseta, tenis, pantaloneta o bicicleta.
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**2. Material Pedagógico para Internado, Externado y Hogares**

Nº	Elementos de Dotación	0 a 2 Años	3 a 5 Años	6 a 11 Años	12 a 18 años
1	Matrículas	1	1	1	1
2	Pensiones (cuotas de participación)	10	10	10	10
3	Block tamaño carta sin líneas	NA	1	1	1
4	Block papel iris	NA	1	1	NA
5	Block papel mantequilla	NA	1	1	1
6	Block papel silueta	NA	1	1	NA
7	Block papel periódico	NA	1	NA	NA
8	Cartulinas en octavos	NA	1	1	1
9	Cartulinas en pliegos	NA	NA	5	5
10	Legajadores oficio con gancho	2	2	2	2
11	Ábaco	NA	1	NA	NA
12	Tablero para punzar	NA	1	NA	NA
13	Punzón de madera	NA	1	NA	NA
14	Escuadras	NA	NA	2	2
15	Compás	NA	NA	1	1
16	Regla de 30 cm	NA	NA	1	1
17	Cuadernos de 50 hojas cuadriculados	NA	NA	2	2
18	Cuadernos de 100 hojas rayados	NA	NA	2	2
19	Cuadernos de 100 hojas cuadriculados	NA	NA	2	2
20	Cuaderno de dibujo	NA	NA	2	2
21	Diccionario español	NA	NA	1	1
22	Diccionario inglés	NA	NA	1	1
23	Pegante líquido grande	1	1	1	1
24	Plastilina caja x 12 und.	NA	2	2	NA
25	Témpera (cajas)	1	1	NA	NA
26	Vinilos, frascos (rojo, amarillo, azul, blanco)	NA	NA	4	4
27	Pinceles, Nº 2, 4, 6	NA	3	3	3
28	Crayolas caja x 12 Unidades	1	1	NA	NA
29	Colores caja x 12 Unidades	NA	1	1	1
30	Lápices Nº 2	NA	NA	10	10
31	Lápices color rojo	NA	NA	4	NA
32	Tajalápiz	NA	NA	2	2
33	Borrador de Nata	NA	NA	2	2
34	Lapiceros rojos	NA	NA	2	2
35	Lapiceros negros	NA	NA	4	4
36	Cinta de enmascarar	NA	NA	1	NA
37	Tijeras punta romana	NA	1	1	NA
38	Loncheras	NA	1	1	NA
39	Maleta	1	1	1	1
40	Cartuchera	NA	1	1	1
41	Cuentos para colorear	NA	2	NA	NA
42	Cuentos para leer	2	2	2	NA

**3. Implementos Escolares de Aseo**

Nº	Elementos de Dotación	0 a 2 Años	3 a 5 Años	6 a 11 Años	12 a 18 Años
1	Toalla de manos	1	1	1	1
2	Bayetilla	NA	1	1	1

Nº	Elementos de Dotación	0 a 2 Años	3 a 5 Años	6 a 11 Años	12 a 18 Años
3	Caja de pañuelos desechables	1	1	1	1
4	Rollo de papel higiénico	NA	2	2	2
5	Cepillo de dientes	1	1	1	1
6	Crema dental	1	1	1	1

**Nota:** En casos de discapacidad severa o profunda, los útiles escolares podrán ser reemplazados por elementos de artes plásticas o de estimulación.

(C.F.)

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1599 DE 2010

(octubre 27)

La Directora Encargada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caquetá, en uso de las facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 7<sup>a</sup> de 1979, el Decreto 117 de 2010, Ley 1098 de 2006 y la Resolución 3899 del 8 de septiembre de 2010, y

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 establece que todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aun, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado.

Que de acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

Que el artículo 60 de la Ley 1098 de 2006 señala la obligación del Instituto para la Vinculación a programas de atención especializada para el restablecimiento de derechos vulnerados a los niños, niñas y adolescentes que sean víctimas de cualquier acto que vulnere sus derechos de protección, de su integridad personal, o sea víctima de un delito.

Que la Cámara de Comercio de Florencia otorgó personería jurídica el 20 de octubre de 2006 con el número 000000000000000004176.

Que la señora Dora Luz Ortiz Morales radicó, en la Unidad de Correspondencia del ICBF Regional Caquetá, el oficio número 004110 del 31 de mayo de 2010 por la cual solicitó la licencia de funcionamiento para desarrollar las modalidades de Centro Transitorio, Intervención de Apoyo – Restablecimiento, Intervención de Apoyo Responsabilidad Penal y Prestación de Servicios Sociales a la Comunidad.

Que en desarrollo del trámite para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento esta Oficina, ordenó la visita a "Horizonte Fundación para el Amor y la Salud", para lo cual se conformó un Grupo interdisciplinario compuesto por las áreas: i) Jurídico-legal, ii) Restablecimiento de Derechos, iii) Nutrición, iv) Sicosocial.

Que mediante oficio número 004381 del 18 de junio de 2010 la Coordinadora del Grupo de Asistencia Técnica remitió a esta oficina el Concepto Técnico para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento, en el cual se señala: "Cumple con los recursos humanos, financieros exigidos por la Resolución 314 de 2008, Lineamientos Técnicos y demás normas concordantes, sin embargo, en el momento de la realización de la visita y debido a las condiciones de remodelación y adecuación, es difícil emitir concepto a cerca del recurso físico. Se sugiere que el concepto físico sea dado una vez sean terminadas las obras de adecuación por profesional idóneo en la materia".

## RESUELVE:

Artículo 1º. *Otorgar la licencia de funcionamiento Bienal a "Horizonte Fundación para el Amor y la Salud" para desarrollar las modalidades: Centro Transitorio, en Conflicto con la Ley (en Restablecimiento) – Intervención de Apoyo, en Conflicto con la Ley (en Sistema de responsabilidad Penal) – Intervención de Apoyo y Prestación de Servicios a la Comunidad, por el término de dos (2) años contados a partir de la publicación de la presente resolución en el **Diario Oficial**.*

Artículo 2º. *Fijese de manera permanente y en lugar visible de "Horizonte Fundación para el Amor y la Salud", copia de la presente resolución en cumplimiento del artículo 4º de la Resolución número 1781 de 1993.*

Artículo 3º. *Advertir que "Horizonte Fundación para el Amor y la Salud" queda sometido a las normas legales que regulan estos programas, y que en caso de incumplimiento se dará aplicación a las sanciones contempladas en estas normas.*

Artículo 4º. *Notificar a través del Grupo Jurídico, la presente resolución a la representante legal de "Horizonte Fundación para el Amor y la Salud", en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante esta Dirección Regional, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma.*

Artículo 5º. *Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación y deberá ser publicada en el **Diario Oficial** por cuenta de "Horizonte Fundación para el Amor y la Salud".*

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Florencia a 27 de octubre de 2010.

La Directora encargada ICBF Regional Caquetá,

Adriana Marcela Echeverry Perdomo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0745405. 27-X-2010. Valor \$28.400.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0573166. 11-V-2010. Valor \$205.400.

Regional Bogotá-Centro Zonal Usaquén  
Defensoría de Familia

AVISOS

La suscrita Defensora de Familia del Centro Zonal Usaquén del ICBF, ubicado en la Calle 163 A No. 13 B-50 de Bogotá,

AVISA:

Que la señora Luz Marina Rubiano Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía número 41645631 de Bogotá, en calidad de progenitora, ha solicitado permiso para salir del país de su menor hijo Juan Camilo Meneses Rubiano identificado con la tarjeta de identidad número 96011100608, con destino a los Estados Unidos con fecha de salida del país el día 28 de noviembre de 2010 y con fecha de regreso el día 5 de febrero de 2011. Respecto del padre del niño en mención, señor Humberto de Jesús Meneses Paniagua, identificado con la cédula de ciudadanía número 70040042 de Medellín, se manifiesta por la solicitante que desconoce el paradero. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el inciso 2º numeral 3 del artículo 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006.

Para que comparezca el padre en el término de cinco (5) días contados a partir de la publicación de este aviso a hacer valer sus derechos.

Dada en Bogotá, a 4 de noviembre de 2010.

La Defensora de Familia-Centro Zonal Usaquén,

Blanca Marcela Gutiérrez Ramírez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21002832. 10-XI-2010. Valor \$30.400.

**CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES**

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

RESOLUCIONES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 842 DE 2010**

(octubre 28)

por medio de la cual se ajusta el valor de la tarifa ecológica de entrada al Parque Regional Natural Johnny Cay Regional Park.

La suscrita Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –Coralina–, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 027 del 3 de agosto de 2001, el Consejo Directivo de Coralina, declaró el Parque Natural Regional Johnny Cay Regional Park.

Que mediante Acuerdo 041 del 18 de septiembre de 2001, el Consejo Directivo de Coralina, reservó y alíndió el Parque Natural Johnny Cay Regional Park, al mismo tiempo que asignó a cargo de Coralina la administración y manejo del mismo, en los términos del numeral 16, artículo 31 de la Ley 99 de 1993, quien a su vez será la encargada de implementar el Plan de Manejo del mismo.

Que mediante la Resolución 161 del 7 de marzo de 2002, esta Corporación estableció el Plan de Manejo y de Sostenibilidad Financiera del Parque Natural Johnny Cay Regional Park.

Que en el artículo 2º de la Resolución 161 del 7 de marzo de 2002, modificada por la Resolución 611 del 7 de junio de 2005, se estableció la tarifa de ingreso al Parque Natural Johnny Cay Regional Park, previendo la posibilidad de ser modificada y ajustada por la Dirección General de Coralina.

Que en mérito de lo anterior Coralina,

RESUELVE:

Artículo 1º. Ajustar, a partir del 1º de enero de 2011, el valor de la tarifa ecológica de ingreso al Parque Natural Johnny Cay Regional Park; de la siguiente manera:

A partir de la fecha indicada en el presente artículo, se cobrará una tarifa diferencial para usuarios o visitantes nacionales y extranjeros, así:

- Para usuarios o visitantes nacionales de cuatro mil pesos (\$4.000.00) moneda corriente.
- Para usuarios o visitantes extranjeros de seis mil pesos (\$6.000.00) moneda corriente.

Los valores de la tarifa ecológica aquí establecidos, se ajustarán anualmente. El monto del incremento para cada año, será establecido por la Dirección General de Coralina, previa socialización con la Junta de Manejo Participativo del parque, durante el último trimestre del año inmediatamente anterior.

Parágrafo transitorio. A partir del 1º al 31 de enero de 2011, será permitido el acceso al parque con boletas adquiridas a la tarifa anterior de dos mil pesos (\$2.000.00) moneda corriente, previa cancelación de la diferencia para completar al valor ajustado. A partir del 1º de febrero de 2011, caducarán automáticamente todas las boletas expedidas con la tarifa anterior y las mismas no tendrán valor alguno para permitir el ingreso al Parque Regional y no generarán derechos de reembolso.

Artículo 2º. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*; igualmente se publicará en la página web, así como en el boletín ambiental de la entidad.

Publíquese y cúmplase.

Dada en San Andrés Isla, el 28 de octubre de 2010.

La Directora General,

Elizabeth Taylor Jay.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0302199.5-XI-2010. Valor \$233.000.

Corporación Autónoma Regional de Nariño,  
Corponariño

ACUERDOS

**ACUERDO NÚMERO 026 DE 2010**

(...)

por el cual se establece el Reglamento para el Manejo Presupuestal de los Recursos Propios de la Corporación Autónoma Regional de Nariño "Corponariño".

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Nariño "Corponariño", en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, especialmente las contenidas en el artículo 27 del literal f) de la Ley 99 de 1993 y en el párrafo del artículo 76 del Acuerdo 02 del 21 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en el numeral 7 del artículo 150, establece "Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta".

Que en el segundo párrafo del artículo 317, la Constitución Política de Colombia dispone que "La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción".

Que en el artículo 352, la Constitución Política de Colombia, determina que la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 23, establece que "Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que el artículo 25 de la Ley 344 de diciembre 27 de 1996, establece que "Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, financiarán sus gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda con los recursos propios que les asigna la Ley 99 de 1993. El Gobierno Nacional hará los aportes del presupuesto nacional a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible cuando sus rentas propias por los aportes que reciban del Fondo de Compensación sean insuficientes".

Que según Sentencia C-275 de 1998, la Corte Constitucional atendiendo a las distintas clases de recursos que tienen las Corporaciones, y en aras de que no se vulnere el núcleo esencial de la autonomía que la Constitución declara **Exequible** el artículo 4º del Decreto 111 de 1996, bajo el entendido de que se aplica exclusivamente para las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que corresponde a los recursos **provenientes de la Nación**. Por consiguiente, no se extiende al manejo de los demás recursos de las Corporaciones, entre los cuales se encuentran los contemplados en el artículo 317 de la Constitución.

Que dentro de los sanos principios de una administración eficaz, eficiente y efectiva; una autonomía en el manejo de los recursos propios por parte de la Corporación, se hace necesario fortalecer la capacidad de coordinar, programar, controlar, seguir y evaluar en el ámbito de la Planeación y Direccionamiento Estratégico y el manejo del presupuesto. Corponariño, requiere tener una guía o documento de consulta para el manejo presupuestal, logrando una acción que permita establecer procesos y mecanismos de evaluación gerencial, fijando mecanismos legales y administrativos que sean evidencia del manejo y transparencia del gasto.

Que el sistema presupuestal propuesto para el manejo de los Recursos Propios en Corponariño, reúne un conjunto de normas orientadoras de una coherente política presupuestal, para que mediante esta reglamentación se adopten procesos y medidas de carácter procedimental.

Que mediante Acuerdo 019 de diciembre 11 de 1998 del Consejo Directivo, aprobó y adoptó el Reglamento de Programación y Ejecución Presupuestal para los Recursos Administrados por Corponariño, el cual presenta vacíos y obsolescencia; por lo tanto, para el manejo de los recursos propios de la Corporación, se hace indispensable aprobar

el presente Reglamento para el Manejo Presupuestal, el cual se fundamenta en las normas rectoras contenidas en el Decreto Nacional 111 de 1996 y sus Decretos reglamentarios y modificatorios, en cuanto estas no comprometan el ámbito de autonomía que le es reconocida constitucionalmente a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, "Corponariño".

Que el Consejo Directivo haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 27 de la Ley 99 de 1993 en cuanto a la facultad de programar y aprobar el presupuesto de ingresos y gastos con recursos propios, y el artículo 76 de los Estatutos Corporativos (Acuerdo 02 de mayo 21 de 2009) considera pertinente adoptar el presente Reglamento; el mismo que incorpora los principios, procedimientos y demás normas internas que deben regir la gestión presupuestal de Corponariño en lo relacionado con el manejo de sus recursos propios, en el ámbito de la autonomía que le es reconocida por el artículo 150 de la Constitución Política, la sentencia C-275 de 1998 de la Corte Constitucional y el artículo 40 de la Ley 489 de 1998.

Que en virtud de lo anterior,

ACUERDA:  
CAPÍTULO I

#### Cobertura, sistema y principios presupuestales

Artículo 1º. *Cobertura*. El presente reglamento regula la programación, composición, preparación, presentación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto de ingresos y gastos de la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño) con recursos propios y se aplica al interior de la misma.

Este reglamento aplica a todos los niveles jerárquicos de la sede central de la Corporación, las regionales y oficinas existentes o que en el futuro se creen para el cabal funcionamiento de su objeto social.

Parágrafo. Cuando se trate de recursos que le sean apropiados a la Corporación desde el Presupuesto General de la Nación, serán aplicadas las normas contenidas en el Decreto 111 de 1996 –Estatuto Orgánico de Presupuesto–, sus decretos reglamentarios y las disposiciones que se expidan en la Ley de Presupuesto Anual de la Nación.

Artículo 2º. *Sistema Presupuestal*. Está constituido por un Plan Financiero, por un Plan Operativo Anual de Inversiones y por el Presupuesto Anual de Ingresos, Rentas y Gastos.

**A. Plan Financiero.** Es el instrumento de planificación, control y gestión financiera de Corponariño, proyecta en un plazo determinado las previsiones de ingresos, gastos, excedentes y sistemas de financiación que permitan el cumplimiento de los planes institucionales, definir las metas máximas de pagos a efectuarse en cada año con base en las cuales se procederá a elaborar el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) su proyección debe ser simultánea al Plan de Acción Institucional.

**B. Plan Operativo Anual de Inversiones.** Herramienta que permitirá calcular los planes, programas, proyectos y actividades con sus rentas y participaciones, que responden a la misión, objetivos a ejecutarse por Corponariño durante una vigencia fiscal. Es el conjunto de programas, proyectos, metas y actividades, con los cuales se alcanzarán los objetivos establecidos en el Plan de Acción Institucional de Corponariño, y que han sido previamente registrados en el Banco de Proyectos Corporativo, sirviendo de instrumento que concreta las inversiones a realizarse para la respectiva vigencia fiscal, el cual deberá guardar concordancia con el mismo Plan de Acción Institucional y con el Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR).

**C. Banco de Proyectos.** Conjunto de actividades seleccionadas como viables, previamente evaluadas ambiental, social, técnica y económicamente, las cuales deben ser registradas y sistematizadas en la Oficina de Planeación y Direccionamiento Estratégico de la Corporación, quien administrará el Banco de Proyectos de Inversión. Todo proyecto que haga parte del Plan Operativo Anual de Inversiones deberá estar inscrito en el Banco.

**D. Presupuesto Anual.** El presupuesto es el instrumento financiero a corto plazo, cuyo objeto primordial es el de compatibilizar las políticas nacionales, regionales, locales e institucionales, utilizado por Corponariño para supervisar la ejecución de los recursos que dispone la misma, en desarrollo del cumplimiento de las funciones propias de su objeto social.

Contiene el estimativo consolidado de los ingresos y gastos para la respectiva vigencia fiscal. Se constituye un acto administrativo mediante el cual la entidad calcula el monto proyectado de ingresos y autoriza los gastos para el período fiscal correspondiente, indicando las actividades y servicios a ejecutarse y el valor asignado a cada una. Además, en él se encuentran las Disposiciones Generales, las cuales contienen normas que tienden a asegurar la correcta ejecución del presupuesto, y rigen únicamente para el período fiscal para el cual se expiden.

En términos cualitativos, es la herramienta financiera para desarrollar el Plan de Acción previsto para la Entidad durante un período fiscal.

El presupuesto hace parte de un proceso y de un conjunto de elementos que permiten al ordenador tomar decisiones adecuadas acerca del manejo de los recursos económicos asignados y de aquellos que mediante su propia gestión pueda obtener o incrementar.

El presupuesto se ejecutará a través del PAC (Programa Anual Mensualizado de Caja), que define el monto máximo mensual de fondos disponibles en la Tesorería y el monto máximo mensual de pagos que esta puede hacer, con el fin de cumplir los compromisos a cargo de la Corporación.

Artículo 3º. *Principios Presupuestales*. Los principios del sistema presupuestal corresponden a los derroteros básicos sobre las cuales se desenvuelve la actividad presupuestal: Planificación, anualidad, universalidad, unidad de caja, programación integral, especialización y equilibrio presupuestal.

**A. Planificación.** El Presupuesto Anual de la Entidad deberá guardar concordancia con los contenidos del Plan de Gestión Ambiental Regional, el Plan de Acción Institucional y el Plan Operativo anual de Inversiones.

**B. Anualidad.** El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha.

**C. Universalidad.** El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Ninguna autoridad podrá efectuar gastos, erogaciones o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto. El estimativo de ingresos incluirá el total de los recursos provenientes de rentas propias y por los aportes o transferencias que realice la Nación que se espera recibir durante la vigencia fiscal.

**D. Unidad de Caja.** Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de los compromisos legalmente adquiridos en el Presupuesto General de la Corporación, se exceptúan las rentas que tengan destinación específica y los Aportes de la Nación.

**E. Programación Integral.** Todo programa presupuestal deberá contemplar simultáneamente los gastos de inversión y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarios para su ejecución y operación, de conformidad con los procedimientos y normas legales vigentes.

Este principio constituye además una formulación técnica en el sentido de que los programas de inversión conllevan los gastos operativos que le son inherentes para su cabal desarrollo.

**F. Especialización.** Las apropiaciones presupuestales deben referirse únicamente al objeto y funciones de la Corporación, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas.

**G. Equilibrio presupuestal.** El presupuesto de gastos tendrá como base el presupuesto de ingresos y entre ambos se mantendrá el más estricto equilibrio.

#### CAPÍTULO II

##### Composición del presupuesto

Artículo 4º. *Composición del Presupuesto*. El presupuesto Anual de Rentas y Gastos de la Corporación Autónoma Regional de Nariño "Corponariño" comprenderá el presupuesto de ingresos, presupuesto de gastos y disposiciones generales.

**A. Presupuesto de ingresos.** Contendrá la estimación de los ingresos que se esperan recaudar durante la vigencia fiscal, en desarrollo de lo establecido en el Título VII de la Ley 99 de 1993 y los provenientes de los aportes o transferencias de la Nación.

**B. Presupuesto de gastos.** Incluye las apropiaciones para atender el pago de los diferentes compromisos que adquiera la Corporación, se compondrá de los gastos de Funcionamiento, Servicio a la Deuda y Gastos de Inversión.

**C. Disposiciones Generales.** Son normas complementarias al presente manual, tendientes a asegurar la correcta ejecución del presupuesto anual de la Corporación, las cuales regirán únicamente durante el año fiscal para el cual se expidan.

##### A. PRESUPUESTO DE INGRESOS

###### Clasificación y definición de los Ingresos

Los ingresos de la Corporación Autónoma Regional de Nariño "Corponariño", se clasificarán de la siguiente forma:

**1. INGRESOS PROPIOS.** Están compuestos por las rentas propias o ingresos corrientes y los recursos de capital generados por la actividad económica de la Corporación, identificándolos y clasificándolos en los siguientes niveles rentísticos:

**1.1 Ingresos Corrientes.** Se encuentran constituidos por los ingresos tributarios y no tributarios, los cuales corresponden a los tributos que por norma legal se recaudan y a los ingresos que se reciben por la venta de bienes y servicios propios de las actividades económicas o sociales que se desarrollan.

**1.1.1 Tributarios.** Este nivel rentístico se clasifica en:

**1.1.1.1 Impuestos.** Pueden ser directos e indirectos. Los directos corresponden a los tributos o contribuciones creadas por norma legal o constitucional, que recaen sobre la renta o la riqueza de las personas, naturales o jurídicas, consultando la capacidad de pago de estas. Se denominan directos porque se aplican y recaudan directamente de las personas que tienen los ingresos o el patrimonio gravado.

Los indirectos, gravan la producción y el consumo y no consultan la capacidad de pago del contribuyente; además entre el contribuyente, entendido como quien efectivamente asume la carga económica del impuesto y la nación como sujeto activo, media un intermediario denominado responsable. Por este concepto la Corporación podrá recaudar los siguientes ingresos:

**a) La sobretasa ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble.** La cual se establece en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 317 de la Constitución Nacional, el que se crea con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**1.1.2 No Tributarios.** Son las rentas generadas por las actividades propias de la Corporación, en cumplimiento de su objetivo social y comprenden entre otras, venta de bienes y servicios, rentas contractuales, aportes de otras entidades, tasas, porcentajes, indemnizaciones, derechos, multas o penas pecuniarias, servicio y trámites ambientales, transferencias y otros ingresos que por su carácter esporádico y por la naturaleza del recurso, no pueden clasificarse dentro de los conceptos definidos anteriormente.

**1.1.2.1 Venta de Bienes y Servicios.** Son los ingresos provenientes de la venta de bienes producidos directamente por la entidad u obtenidos por la prestación de servicios técnicos, administrativos y ambientales, entre otros.

Por este concepto la Corporación podrá recaudar los siguientes ingresos: Los derechos causados por otorgamiento de licencias ambientales, permisos, autorizaciones, concesiones, salvoconductos, servicios de laboratorio, material vegetal, material hidrobiológico, servicio y venta de cartografía e ingreso a centros ambientales, entre otros.

**1.1.2.2 Aportes de otras Entidades.** Son los ingresos percibidos por la Corporación de entidades oficiales o privadas del orden internacional, nacional, departamental o municipal, por la prestación de un servicio o por la explotación de los recursos naturales renovables y no renovables; entre los que se encuentran:

- a) **Transferencia del sector eléctrico.** Se establece en el artículo 45 de la Ley 99 de 1993;
- b) **Contratos interadministrativos.** Son acuerdos de voluntades entre entidades, personas jurídicas públicas o privadas, en el que se pactan las reglas para una colaboración mutua con aportes de recursos económicos, con el fin de desarrollar diferentes planes, programas y proyectos en desarrollo de su gestión institucional;
- c) **Regalías o compensaciones.** Los artículos 46 y 47 de la Ley 141 de 1994 y 22 y 29 de la Ley 756 de 2002, señalan a las Corporaciones Autónomas Regionales en cuyo territorio se efectúe la explotación de carbón, otros recursos naturales no renovables, minerales radioactivos, níquel y hidrocarburos respectivamente como destinatarios de una proporción de las compensaciones pactadas en los contratos de explotación de cada uno de estos recursos;

**d) Porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble.** Se establece en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 317 de la Constitución Nacional, el que se crea con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**1.1.2.3 Otros Ingresos.** Recursos provenientes de tasas, multas, descuentos, indemnizaciones y todos aquellos ingresos que por su carácter y por la naturaleza del recurso no pueden clasificarse dentro de los conceptos definidos anteriormente. A este nivel rentístico corresponden, entre otros, los siguientes:

a) **Tasas Retributivas por vertimientos puntuales a cuerpos de agua.** Según lo establecido en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, se cobrará a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado por la utilización directa del recurso como receptor de vertimientos puntuales y sus consecuencias nocivas, originadas en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas.

b) **Tasas por uso del agua.** De acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 99/93, la utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

c) **Tasas aprovechamiento forestal.** La Ley 99 de 1993 establece en el artículo 46 Patrimonio y Rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales, literal 1 como derechos los causados por la expedición de salvoconductos forestales.

d) **Multas o sanciones.** El valor de las multas o sanciones impuestas por Corponariño por violación a las leyes, reglamentos o actos administrativos de carácter general en materia ambiental, según lo establecido en el numeral 8 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993.

e) **Otros.** Corresponde a ingresos que por su carácter y por la naturaleza del recurso no pueden clasificarse dentro de los conceptos definidos anteriormente.

**2. RECURSOS DE CAPITAL.** Son los recursos de crédito externo e interno autorizados, con vencimiento mayor a un año; los recursos del balance de la Corporación; los rendimientos por operaciones financieras, recursos del balance y las donaciones.

**2.1 Crédito Externo.** Corresponde a los ingresos provenientes de las autorizaciones dadas a la Corporación para contratar créditos con entidades u organismos internacionales, con vencimiento mayor a un año.

**2.2. Crédito Interno.** Corresponde a los ingresos provenientes de las autorizaciones dadas a la Corporación para contratar créditos con entidades u organismos nacionales, con vencimiento mayor a un año.

**2.3 Rendimientos Financieros.** Son los que se generan por la colocación de los recursos monetarios en el mercado de capitales o en títulos valores. Incluye ingresos por intereses, dividendos y corrección monetaria.

**2.4 Diferencial Cambiario.** Corresponde al mayor valor en pesos, originado por la diferencia entre las tasas de cambio utilizadas en la incorporación al presupuesto de los recursos nominados en moneda extranjera y las tasas de cambio vigentes en la fecha de su utilización o de su conversión en pesos.

**2.5 Recursos del Balance.** Son los ingresos provenientes de la liquidación del ejercicio fiscal del año inmediatamente anterior.

**2.5.1 Ventas de Activos.** Son los ingresos que recibe la corporación por concepto de la venta de activos no corrientes de su propiedad, incluidos los títulos valores de vencimiento mayor de un año.

**2.5.2 Excedentes Financieros.** Corresponde a los recursos que arroja la liquidación del balance, los mayores ingresos no aforados de la vigencia anterior, o las menores ejecuciones en gastos, siempre y cuando sean coherentes con el recaudo de dicha vigencia. Se definen como el resultado de restar del activo corriente (disponible) el pasivo corriente (inmediato), incluyendo el reago presupuestal contenido en el balance general consolidado a 31 de diciembre de cada año.

**2.5.3 Cancelación de Reservas.** Recursos liberados por la cancelación de compromisos de la vigencia anterior que fueron constituidos como reserva presupuestal y se encuentran en el balance y/o cuentas de orden.

**2.5.4 Recuperación de Cartera.** Ingresos provenientes del recaudo de las cuentas por cobrar correspondientes a vigencias anteriores que en su momento se consideraron irrecuperables o de dudoso recaudo.

**2.5.5 Otros Recursos del Balance.** Aquellos recursos que por su naturaleza no sea posible clasificar dentro de los rubros definidos anteriormente.

**2.5.6 Donaciones.** Son ingresos sin contraprestación, pero con la destinación que establezca el donante, recibidos de otros gobiernos o de instituciones públicas o privadas de cualquier nivel, incluido el internacional y de los particulares. Si las donaciones son en especie no se requiere que se integren al presupuesto de la Corporación, bastará el registro del ingreso en los inventarios.

**B. APORTES DEL PRESUPUESTO NACIONAL.** Son los recursos del Presupuesto General de la Nacional que el Gobierno orienta directamente hacia la Corporación, con el objeto de contribuir a la atención de sus obligaciones y al cumplimiento de sus funciones.

**1. Aportes de la Nación para Funcionamiento.** Son los recursos del Presupuesto General de la Nación que se transfieren con el fin de atender los gastos de funcionamiento de la Corporación.

Por este concepto se clasificarán los recursos provenientes del Fondo de Compensación Ambiental.

**2. Aportes de la Nación para Inversión.** Son los recursos del Presupuesto General de la Nación que se transfieren con el fin de atender los proyectos de inversión de la Corporación. Por este concepto se clasificarán los recursos provenientes del Fondo de Compensación Ambiental.

## B. EL PRESUPUESTO DE GASTOS

### CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE LOS GASTOS

El presupuesto de gastos se compone de los gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y los gastos de inversión.

**1. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO.** El Presupuesto de Gastos de Funcionamiento estará constituido por las cuentas de Gastos de Personal, Gastos Generales y Transferencias Corrientes.

**1.1 Gastos de Personal.** Corresponden a aquellos gastos que se deben hacer como contraprestación de los servicios que se reciben por una relación laboral o a través de contratos, los cuales se definen como sigue:

**1.1.1 Servicios personales asociados a la nómina.** Comprende la remuneración por concepto de sueldos y demás factores salariales legalmente establecidos, de los servidores públicos vinculados a la planta de personal, tales como:

a) **Sueldos de Personal de Nómina.** Pago de la remuneración a los servidores públicos incluidos en la planta de personal, que incluye la jornada ordinaria, nocturna, las jornadas mixtas, el trabajo ordinario en días dominicales y festivos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

b) **Vacaciones.** El artículo 8º del Decreto 1045 de 1978, por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, dispone que los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales, dando cumplimiento al mandato constitucional trascrito, para relaciones de labor subordinada para con el Estado.

c) **Horas extras y días festivos e indemnización por vacaciones.** Horas extras y días festivos corresponde a la remuneración al trabajo realizado en horas adicionales a la jornada ordinaria diurna o nocturna, o en días dominicales y festivos. Su reconocimiento y pago están sujetos a las limitaciones establecidas en las disposiciones legales vigentes. Indemnización por Vacaciones, hace referencia a la compensación en dinero por vacaciones causadas y no disfrutadas que se paga al personal que se desvincula o a quienes, por necesidades del servicio, no pueden tomarlas en tiempo. La afectación de este rubro requiere de resolución motivada suscrita por el Ordenador del Gasto.

d) **Prima Técnica.** Reconocimiento económico a algunos servidores públicos que se pagará de acuerdo al cargo que desempeñe y una vez sea otorgada conforme a los requerimientos legales.

**1.1.2 Otros Gastos por Servicios Personales.** Son aquellos gastos por servicios personales asociados a la nómina que no se encuentran bajo las denominaciones anteriores, tales como:

a) **Bonificación por Servicios Prestados.** Pago por cada año continuo de servicios a que tienen derecho los servidores públicos, equivalente a los porcentajes señalados por las normas legales vigentes sobre la materia.

b) **Subsidio de Alimentación.** Pago a los servidores públicos de determinados niveles salariales para contribuir a su manutención en la cuantía y condiciones señaladas por la ley. Cuando la Corporación suministre la alimentación a sus servidores no habrá lugar a este reconocimiento.

c) **Auxilio de Transporte.** Pago a los servidores públicos que por ley tienen derecho en la cuantía y condiciones establecidas para ello. Cuando la Corporación suministre el transporte a sus servidores no habrá lugar a este reconocimiento.

d) **Prima de Servicio.** Pago al que tienen derecho los servidores públicos en forma proporcional al tiempo laborado, siempre y cuando haya servido en la entidad por lo menos un semestre.

e) **Prima de Vacaciones.** Pago a que tienen derecho los servidores públicos en los términos del artículo 28 del Decreto 1045 de 1978.

f) **Prima de Navidad.** Pago a que tienen derecho los servidores públicos equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado a 30 de noviembre de cada año, la prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario: asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo, incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-ley 1042 de 1978, prima técnica, auxilios de alimentación y transporte, prima de servicios y la de vacaciones y bonificación por servicios prestados.

g) **Bonificación Especial Recreación.** Pago a los servidores públicos equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo periodo vacacional.

i) **Prima por Coordinación.** Valor económico que se otorga a algunos funcionarios como reconocimiento a la Coordinación de grupos de trabajo que hacen parte de la estructura.

tura administrativa de la Corporación. La designación como Coordinadores debe hacerse mediante Resolución suscrita por el Director General, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal para este concepto. Esta prima no constituye factor salarial.

**1.1.3 Servicios Personales Indirectos.** Son gastos destinados a atender la contratación de personas jurídicas y naturales para que presten servicios calificados o profesionales, cuando no puedan ser desarrollados con personal de planta. Así mismo, incluye la remuneración del personal que se vincule en forma ocasional, para desarrollar actividades netamente temporales o para suplir a los servidores públicos en caso de licencias o vacaciones. Dicha remuneración cubrirá las prestaciones sociales a que tenga derecho, así como las contribuciones a que haya lugar, tales como:

a) **Jornales.** Salario estipulado por días y pagadero por períodos no mayores de una semana, por el desempeño de actividades netamente transitorias que no pueden ser desarrolladas con personal de planta. Por este rubro se pagarán las prestaciones sociales y las transferencias si legalmente tienen derecho a ellas, previo certificado de disponibilidad presupuestal, expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces.

b) **Personal Supernumerario.** Remuneración al personal ocasional que la ley autorice vincular para suplir a los servidores públicos en caso de licencias o vacaciones, o para desarrollar actividades netamente transitorias que no puedan atenderse con personal de planta. Por este rubro se pagarán las prestaciones sociales y las transferencias a que legalmente tengan derecho los supernumerarios.

c) **Honorarios.** Por este rubro se deberán cubrir conforme a los reglamentos, los reconocimientos a los servicios profesionales, prestados en forma transitoria y esporádica, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para desarrollar actividades relacionadas con la atención de los negocios o el cumplimiento de las funciones a cargo de la Corporación, cuando las mismas no puedan cumplirse con personal de planta. Por este rubro se podrán pagar los honorarios de los miembros del Consejo Directivo, habilitados legalmente para percibirlos.

d) **Remuneración Servicios Técnicos.** Pago por servicios calificados a personas naturales o jurídicas que se prestan en forma continua para asuntos propios de la Corporación, los cuales no pueden ser atendidos con personal de planta o que se requieran conocimientos especializados y estén sujetos al régimen contractual vigente.

e) **Contribuciones inherentes a la Nómina del Sector Privado y Público.** Corresponde a las contribuciones legales que debe hacer la entidad como empleadora que tienen como base la nómina del personal de planta, destinadas a entidades del sector público y privado, tales como Cajas de Compensación Familiar, SENA, ICBF, ESAP, Fondo Nacional de Ahorro, Fondos Administradores de Cesantías y Pensiones, Empresas Promotoras de Salud privadas y públicas, así como las administradoras públicas y privadas de aportes que se destinan para accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

**1.2 Gastos Generales.** Son los gastos relacionados con la adquisición de bienes y servicios necesarios para que la Corporación cumpla con las funciones asignadas por la Constitución y la ley; y con el pago de los impuestos y multas a que estén sometidos legalmente.

**1.2.1 Impuestos y Multas.** Comprende el pago de impuestos nacionales y territoriales que por mandato legal deba atender la Corporación. Así mismo, incluye las multas que la autoridad competente le imponga a la Corporación.

**1.2.2 Adquisición de Bienes y Servicios.** Corresponde a la compra de bienes muebles e inmuebles, destinados a apoyar el desarrollo de las funciones de la Corporación, a la contratación y el pago a personas jurídicas y naturales por la prestación de un servicio que complementa el desarrollo de las funciones de la Corporación y permite mantener y proteger los bienes que son de su propiedad o están a su cargo, así como los pagos por concepto de tasas a que esté sujeta la Corporación. Dentro de este concepto se encuentran:

a) **Compra de Equipos.** Adquisición de bienes tangibles de consumo duradero que deben inventariarse, por este rubro se debe incluir el software. Las adquisiciones se harán con sujeción al plan de compras;

b) **Enseres y Equipo de Oficina.** Adquisición de muebles, enseres y equipos de oficina para el desarrollo de sus funciones de cometido estatal y que deben inventariarse. Las adquisiciones se harán con sujeción al plan de compras.

c) **Materiales y Suministros.** Adquisición de bienes tangibles e intangibles de consumo final o fungible que no se deban inventariar y que no sean objeto de devolución. Las adquisiciones se harán con sujeción al plan de compras.

Por este rubro se podrá incurrir en gastos de logística que tengan que ver con la realización de las reuniones de la Asamblea Corporativa y el Consejo Directivo.

d) **Mantenimiento.** Son los gastos tendientes a la conservación y reparación de bienes muebles e inmuebles. Incluye el costo de los contratos por servicio de vigilancia y aseo.

e) **Servicios Públicos.** Erogaciones por concepto de servicios de acueducto, alcantarillado, recolección de basuras, energía, gas natural, telefonía pública comunitada, telefonía celular, y demás servicios públicos domiciliarios. Estas, incluyen su instalación y traslado.

f) **Arrendamientos.** Alquiler de bienes muebles e inmuebles para el adecuado funcionamiento de la Corporación.

g) **Viáticos y Gastos de Viaje.** Es el reconocimiento de los gastos de alojamiento, alimentación y transporte, cuando se deban desempeñar funciones en un lugar diferente a la sede habitual de trabajo.

También se podrán reconocer gastos de viaje y alojamiento a funcionarios de entidades públicas o privadas que en desarrollo de sus funciones institucionales, brinden apoyo o asesoría a la Corporación, cuando la entidad de donde proviene no le reconoce este gasto.

Si el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), la Policía Nacional o otro organismo de seguridad gubernamental, eventualmente prestan el servicio de protección y seguridad personal a los funcionarios de la entidad, esta se podrá cubrir con cargo al rubro de viáticos y gastos de viaje de su respectivo presupuesto, los gastos causados por los funcionarios que hayan sido designados para tal fin.

h) **Impresos y Publicaciones.** Son los gastos que por concepto de edición de formas, escritos, publicaciones, revistas y libros, trabajos tipográficos, sellos, suscripciones, adquisición de revistas y libros, pago de avisos y videos de televisión.

i) **Comunicaciones y Transporte.** Se cubre por este concepto aquellos gastos tales como la mensajería, correo, correo electrónico, beeper, telégrafos, alquiler de líneas, embalaje y acarreo de elementos. Incluye el transporte colectivo de los funcionarios de la Corporación y de los miembros del Consejo Directivo, conforme a lo establecido en los estatutos vigentes de la Corporación.

j) **Seguros.** Corresponde al costo previsto en los contratos o pólizas para amparar los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Corporación. La administración deberá adoptar las medidas que estime necesarias para garantizar que en caso de siniestro se reconozca la indemnización pertinente.

También podrá contratarse un seguro de responsabilidad civil para los servidores públicos vinculados a la Corporación y Consejeros Corporativos, mediante el cual se ampare la responsabilidad de los mismos por actos o hechos no dolosos o gravemente culposos ocurridos en ejercicio de sus funciones y los gastos jurídicos en que se incurra durante la defensa en materia disciplinaria, penal y fiscal que deban realizar.

Estos últimos gastos serán pagados por la Corporación, siempre y cuando exista decisión definitiva que exponere de toda responsabilidad al funcionario o al Consejero y no sea condonada la contraparte a las costas del proceso.

k) **Capacitación, Salud Ocupacional, Bienestar Social e Incentivos.** Erogaciones que tengan por objeto atender las necesidades de capacitación, salud ocupacional, bienestar social e incentivos que autoricen las normas legales vigentes. El objeto de este concepto es mejorar e incentivar el desarrollo, la superación, el deporte, la recreación, la cultura y todas aquellas acciones que mejoren la calidad de vida de los servidores y sus familias, así como también los gastos necesarios para el desarrollo del plan de salud ocupacional.

Por este rubro se podrán cancelar la totalidad de los gastos que impliquen el desarrollo de los diferentes programas de capacitación, salud ocupacional, bienestar social e incentivos, incluyendo el servicio de restaurante y cafetería, cuando el evento tenga una duración igual o superior a cuatro horas.

l) **Gastos Judiciales.** Comprende los gastos que la Corporación deba realizar para atender la defensa de sus intereses en los procesos judiciales que cursan en su contra, diferentes de los honorarios de los abogados defensores.

Por este rubro se atenderán gastos, tales como: fotocopias de los expedientes, cauciones, traslado de testigos, transporte para efectuar peritazgos, costos de los tribunales de arbitramento distintos a los honorarios de los árbitros y demás costos judiciales relacionados con los procesos.

m) **Gastos Imprevistos.** Erogaciones excepcionales de carácter eventual de inaplazable e imprescindible realización para el funcionamiento de la Corporación.

No podrán imputarse a este rubro gastos suntuarios o correspondientes a conceptos de adquisición de bienes ya definidos, erogaciones periódicas o permanentes, ni utilizarse para completar partidas insuficientes.

La afectación de este rubro requiere resolución motivada, suscrita por el Director General, previo CDP expedido por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces.

n) **Gastos Financieros.** Representa el valor de los costos bancarios necesarios en que la Corporación incurre por el manejo de sus cuentas corrientes y de ahorro para apoyar el normal funcionamiento y desarrollo de las labores administrativas de la entidad. Por este concepto se podrán imputar los gastos financieros, las comisiones bancarias, gravamen a los movimientos financieros entre otros.

o) **Otros Gastos Generales.** Corresponde a aquellos gastos que no pueden ser clasificados dentro de las definiciones anteriores, que sean autorizados por norma legal vigente.

**1.3 Transferencias Corrientes.** Son recursos que se transfieren a entidades nacionales o internacionales, públicas o privadas, con fundamento en un mandato legal.

**1.3.1 Transferencias al Sector Público.** Corresponden a las apropiaciones que la Corporación destina con fundamento en un mandato legal a entidades públicas del orden nacional para que desarrollen un fin específico. Por este concepto se pagará la cuota de auditaje y las transferencias al Fondo de Compensación Ambiental.

**1.3.2 Otras Transferencias Corrientes.** Son recursos que transfiere la Corporación a personas naturales o jurídicas, con fundamento en un mandato legal, que no se pueden clasificar en las anteriores definiciones de transferencias corrientes, tales como sentencias y conciliaciones, pensiones y las cuotas asociativas. Con cargo a las apropiaciones del rubro de sentencias y conciliaciones se podrán pagar todos los gastos originados en los Tribunales de Arbitramento.

**2. Servicio de la Deuda.** Son los gastos destinados al cumplimiento de las obligaciones contractuales correspondientes al pago de capital, los intereses, las comisiones e impuestos, originados en operaciones de crédito público que incluyen los gastos necesarios para la consecución de los créditos externos, realizadas conforme a la ley.

Cuando exista apropiación presupuestal en el servicio de la deuda pública podrán efectuarse anticipos en el pago de los contratos de empréstito.

Los gastos que sean necesarios para la administración, consecución y servicio de la operaciones de crédito público, las asimiladas a ellas, las propias del manejo de la deuda, las operaciones conexas y las demás relacionadas con los recursos del Crédito serán atendidos con cargo a las apropiaciones del Servicio de la Deuda Pública, en caso de existir. Las operaciones del Servicio de la Deuda se clasifican así.

**2.1 Servicio de la Deuda Externa.** Corresponde al monto de pagos que se causen durante la vigencia fiscal por amortización, intereses y comisiones contratadas por acreedores del exterior y pagaderos en moneda local o extranjera. El servicio de la deuda externa se clasifica en:

**2.1.1 Amortización Deuda Externa.** Es el monto total de pagos que se causen durante la vigencia fiscal por la amortización de empréstitos con acreedores internacionales y que se paguen en moneda local o extranjera.

**2.1.2 Intereses, Comisiones y Gastos de la Deuda Externa.** Es el monto total de pagos que se causen durante la vigencia fiscal por concepto de intereses, gastos y comisiones de empréstitos con acreedores internacionales y que se paguen en moneda local extranjera.

**2.2 Servicio de la Deuda Interna.** Corresponde al monto total de pagos que se causen durante la vigencia fiscal por amortización, intereses y comisiones de empréstitos contratados con acreedores nacionales y que se paguen en pesos colombianos. El servicio de la deuda interna se clasifica en:

**2.2.1 Amortización Deuda Interna.** Es el monto total de pagos que se causen durante la vigencia fiscal por la amortización de empréstitos con acreedores nacionales y que se paguen en moneda local.

**2.2.2 Intereses, Comisiones y Gastos de la Deuda Interna.** Es el monto total de pagos que se causen durante la vigencia fiscal por concepto de intereses, gastos y comisiones de empréstitos con acreedores nacionales y que se paguen en moneda local.

**3. Gastos de Inversión.** Son aquellas erogaciones susceptibles de causar réditos o de ser económica, social o ambientalmente productivas, o que se materialicen en bienes de utilización perdurable. Por este concepto se podrá financiar el personal asociado a los proyectos de inversión.

En desarrollo del principio de programación integral, el presupuesto de inversión se clasifica en los siguientes usos:

**3.1 Inversión Operativa.** Se consideran gastos de inversión operativa aquellos recursos orientados a financiar las exigencias técnicas y administrativas de los programas y proyectos, como necesarios para facilitar su ejecución, en función del cumplimiento del Plan de Acción Institucional y sin los cuales se haría imposible su realización.

**3.2 Inversión Neta.** Se consideran gastos de inversión neta aquellos recursos que aplica la Corporación en virtud del desarrollo de un programa o proyecto, encaminada a la administración, aprovechamiento, preservación, recuperación, mitigación, movilización, control y seguimiento de los recursos naturales renovables en función del cumplimiento del Plan de Acción Institucional.

En desarrollo del artículo 77 de los Estatutos Corporativos (Acuerdo 02/2009), los recursos que la Corporación destina para cumplir su función misional en el ejercicio de la autoridad ambiental serán considerados recursos de inversión neta.

### CAPÍTULO III

#### Preparación, presentación, modificación y ejecución del presupuesto

Artículo 5º. *Preparación.* Considerando los principios y criterios enunciados en el presente Reglamento y correspondiendo a las necesidades reales y específicas, en concordancia con el Plan de Acción Institucional aprobado, el Plan Financiero y el Plan Operativo Anual de Inversiones, corresponde a la Dirección General de la Corporación, a través la Subdirección

Administrativa y Financiera y la Oficina de Planeación y Direccionamiento Estratégico, preparar anualmente el proyecto de presupuesto a ser presentado para aprobación del Consejo Directivo.

El Director General en el mes de octubre convocará a las Subdirecciones y Oficinas para conformar el equipo encargado de la elaboración del presupuesto.

La Subdirección Administrativa y Financiera, en el transcurso del mes de octubre, solicitará a las dependencias la información de los diferentes conceptos ingresos relacionados en el artículo 4º del presente acuerdo con su respectiva proyección y justificación para la siguiente vigencia, y elaborará la proyección de ingresos y gastos de funcionamiento los cuales entregará a la Oficina de Planeación y Direccionamiento Estratégico en la primera semana del mes de noviembre de cada vigencia.

Para elaborar el proyecto de presupuesto de inversión la Oficina de Planeación y Direccionamiento Estratégico en el mes de octubre de cada vigencia, solicitará a las diferentes dependencias de la Corporación, información sobre los compromisos que proyecten desarrollar y los requerimientos de inversión para la siguiente vigencia.

Siguiendo las prioridades establecidas y de manera concertada con los ejecutores, la Oficina de Planeación y Direccionamiento Estratégico incluirá en el proyecto de presupuesto los proyectos de inversión de acuerdo con la disponibilidad de recursos.

La Oficina de Planeación y Direccionamiento Estratégico en coordinación con la Subdirección Administrativa y Financiera consolidará el anteproyecto de presupuesto de ingresos, gastos e inversión de la siguiente vigencia, entre la segunda y tercera semana del mes de noviembre.

En la cuarta semana del mes de noviembre la Oficina de Planeación y Direccionamiento Estratégico presentará para revisión y aprobación ante el Director General y el Comité de Dirección el anteproyecto de presupuesto para la siguiente vigencia. Con las observaciones y correcciones resultantes la Oficina de Planeación y Direccionamiento Estratégico entregará a la Secretaría del Consejo Directivo el proyecto de presupuesto para su remisión a los integrantes del mismo.

Artículo 6º. *Presentación del Proyecto de Presupuesto.* El proyecto de presupuesto para cada vigencia fiscal, debe ser presentado ante el Consejo Directivo entre la última semana del mes de noviembre y la primera semana del mes de diciembre de la vigencia fiscal anterior a su ejecución.

El Director General debe presentar el proyecto de Acuerdo de Presupuesto, con el siguiente nivel de detalle:

#### PRESUPUESTO DE INGRESOS

A. Recursos Propios

1. Ingresos Corrientes

2. Recursos de Capital

B. Recursos de la Nación

1. Funcionamiento

2. Inversión

#### PRESUPUESTO DE GASTOS

A) Presupuesto de Funcionamiento

1. Gastos de Personal

2. Gastos Generales

3. Transferencias

B) Presupuesto de Servicio de la Deuda

C) Presupuesto de Inversión

1. Programas

2. Proyectos

Parágrafo 1º. El Director General de la Corporación debe presentar un anexo, junto con el proyecto de presupuesto, donde se relacionen detalladamente los ingresos y gastos.

El detalle de los ingresos debe corresponder a cada uno de los recursos que van a financiar el presupuesto, teniendo en cuenta la disagregación que contiene el presente Reglamento, donde se definen las rentas y recursos de capital.

El Presupuesto de gastos deberá estar detallado indicando sus fuentes y usos.

Parágrafo 2º. Cuando sea el último año de vigencia del Plan de Acción Institucional, la Corporación presentará el proyecto de presupuesto para la vigencia siguiente con base en el presupuesto de la vigencia actual, el cual será ajustado una vez se apruebe el Plan de Acción Institucional para el nuevo periodo.

Artículo 7º. *Estudio del Proyecto de Presupuesto.* El proyecto de presupuesto podrá ser evaluado por una comisión nombrada por el Consejo Directivo y conformada por miembros de este y de la Corporación, la cual tendrá por obligación revisar, estudiar y conceptualizar sobre el proyecto de presupuesto.

Esta comisión deberá emitir un informe que será puesto en consideración ante el Consejo Directivo en plenaria para su conocimiento, consideración y aprobación.

Si el Consejo Directivo formula observaciones y decide que el proyecto debe ser ajustado, lo devuelve al Director General para que se efectúen las modificaciones pertinentes.

Artículo 8º. *Aprobación del Proyecto de Presupuesto.* El presupuesto de la siguiente vigencia se aprobará a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

Si el proyecto de presupuesto no fuere presentado al Consejo Directivo dentro del plazo establecido en el presente Reglamento, se deberá repetir el presupuesto de la vigencia en curso. En este caso, el Consejo Directivo solicitará el inicio de las acciones disciplinarias correspondientes.

Si el proyecto de presupuesto fuere rechazado definitivamente o no fuere expedido por el Consejo Directivo antes del 30 de diciembre, regirá para la siguiente vigencia fiscal el proyecto que el Director haya presentado oportunamente. En este caso, el presupuesto se deberá adoptar mediante resolución del Director General de la Corporación.

Parágrafo. Una vez expedido el Acuerdo del Presupuesto por parte del Consejo Directivo, el Director General expedirá mediante resolución la liquidación del presupuesto, en la cual se clasificará y definirá en forma detallada los ingresos y los gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión.

### CAPÍTULO IV

#### Ejecución del Presupuesto

Artículo 9º. *Ejecución Presupuestal.* La ejecución presupuestal es el conjunto de operaciones por medio de las cuales las apropiaciones incluidas en el presupuesto de la Corporación se entienden ejecutadas cuando con estas, en la respectiva vigencia fiscal, o la inmediatamente siguiente previa la constitución de las reservas presupuestales y cuentas por pagar respectivas, se ha desarrollado el objeto de la apropiación para la cual fueron programadas.

Las apropiaciones con recursos propios aprobadas por el Consejo Directivo constituyen el límite máximo para asumir compromisos, en consecuencia ningún funcionario de la Corporación podrá asumir compromisos en exceso de dichas cuantías, ni desviárlas hacia otros objetos de gasto diferentes a los inicialmente aprobados.

Cuando se asuman compromisos con cargo a recursos de crédito, se requiere que estos estén debidamente autorizados y perfeccionados.

El proceso de afectación del Presupuesto se efectuará teniendo en cuenta las siguientes etapas:

A) Expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal

1. *Definición:* El Certificado de Disponibilidad Presupuestal es un documento expedido por el jefe de presupuesto o por quien haga sus veces, con el cual se garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos con cargo al presupuesto de la respectiva vigencia fiscal. Este documento afecta preliminarmente el presupuesto mientras se perfecciona el compromiso.

2. *Obligatoriedad:* No se podrán adquirir compromisos, ni dictar actos con cargo al presupuesto sin soportarlos previamente con el certificado de disponibilidad presupuestal, debidamente expedido por el jefe de presupuesto o por el funcionario que desempeñe estas funciones en la Corporación.

3. *Expedición del Certificado:* El jefe de presupuesto o quien haga sus veces, expedirá los certificados de disponibilidad presupuestal hasta por el valor del saldo que se encuentre libre de afectación en la respectiva apropiación presupuestal.

4. **Vigencia:** El Certificado de Disponibilidad Presupuestal tendrá una vigencia equivalente al término del proceso de asunción del respectivo compromiso o al finalizar la vigencia fiscal.

**B) Registro Presupuestal del Compromiso**

1. **Definición:** Son compromisos los actos realizados por la corporación que en desarrollo de la capacidad de contratar y de comprometer el presupuesto, se encuentren en el proceso de llevar a cabo el objeto establecido en los mismos. Dichos actos deben desarrollar el objeto de la apropiación presupuestal.

2. **Registro:** Se entiende por registro presupuestal del compromiso la imputación presupuestal mediante la cual se afecta en forma definitiva la apropiación, garantizando que esta solo se utilizará para ese fin. Esta operación indica el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. El acto del registro perfecciona el compromiso.

3. **Obligatoriedad:** No se podrán atender compromisos con cargo al presupuesto que no cuenten previamente con el registro presupuestal correspondiente en el que se indique claramente el valor y plazo de las prestaciones a las que haya lugar.

4. **Expedición:** El Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces será el responsable de efectuar el registro presupuestal correspondiente en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas legales.

Parágrafo: **Registro de la Vigencia Futura:** En cada vigencia fiscal el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces registrará los compromisos adquiridos con cargo a las autorizaciones de vigencias futuras.

**C) Registro Presupuestal de la Obligación**

1. **Definición:** Se entiende por obligación el monto adeudado producto del desarrollo de los compromisos adquiridos por el valor equivalente a los bienes o servicios recibidos, y demás exigibilidades pendientes de pago, incluidos los anticipos no pagados que se hayan pactado en desarrollo de las normas presupuestales y de contratación administrativa.

2. **Registro:** Se entiende por registro presupuestal de la obligación la imputación mediante la cual se afecta el compromiso en el que esta se origina, estableciendo el plazo en el que debe atenderse su pago.

Parágrafo 1º. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

De igual manera los compromisos deberán contar con el respectivo registro presupuestal para que los recursos no sean desviados a ningún otro fin. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia la Corporación no podrá asumir compromisos sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización para comprometer vigencias futuras.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien los asuma.

Parágrafo 2º. Prohibese tramar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos. El representante legal y el ordenador del gasto o en quien este haya delegado, responderán disciplinaria, fiscal y pecuniariamente por cumplirlo lo establecido en esta norma.

**Artículo 10. Responsabilidad de la Ejecución:** Los responsables de la ejecución del presupuesto, serán los encargados de la preparación, ejecución y cumplimiento de los gastos programados en los respectivos proyectos y en los gastos de funcionamiento.

**Artículo 11. Control de la Ejecución:** La Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación o quien haga sus veces, deberá llevar el registro y control del Plan Operativo Anual de Inversiones y la ejecución presupuestaria a nivel económico y financiero y llevará el control del cumplimiento de las metas financieras del Plan de Acción Institucional, en coordinación con la Oficina de Planeación y Direccionamiento Estratégico.

La Tesorería ejercerá el control de la ejecución del Programa Anual Mensualizado de Caja PAC y la Oficina de Planeación y Direccionamiento Estratégico, llevará el control del cumplimiento de las metas físicas del Plan de Acción Institucional.

**CAPÍTULO V**

**Modificaciones Presupuestales**

**Artículo 12. Modificaciones al Presupuesto:** Las modificaciones que afecten las apropiaciones contenidas en el presupuesto de funcionamiento requieren concepto favorable de la Subdirección Administrativa y Financiera y cuando la modificación afecte el presupuesto de inversión, requerirá de concepto favorable de la Oficina de Planeación y Direccionamiento Estratégico.

Todas las modificaciones al presupuesto general de la Corporación, deberán contar con la debida justificación técnico-económica, los certificados de disponibilidad correspondientes y los demás requisitos exigidos para su aprobación.

Las operaciones presupuestales que pueden originar modificaciones al presupuesto son las siguientes: Adiciones, reducciones, aplazamientos, trasladados, las modificaciones de leyenda y de fuentes de financiación o recurso.

1. **Adiciones:** Estas operaciones aumentan las apropiaciones inicialmente contenidas en los presupuestos de ingresos y gastos, y deben efectuarse conservando el equilibrio presupuestal de la Corporación. Estas modificaciones serán motivadas por las siguientes circunstancias:

1.1 **Reaforo de Rentas:** Consiste en adicionar el presupuesto de una determinada vigencia fiscal, con los recursos adicionales resultado del análisis comparativo entre el recaudo real de los ingresos y los presupuestados. Previa aprobación de la adición de los recursos, se procederá a realizar los ajustes pertinentes en el Programa Anual Mensualizado de Caja -PAC.

1.2 **Rentas Contractuales:** Recursos que se deben adicionar en el presupuesto de la Corporación, tanto de ingresos como de gastos, una vez se haya perfeccionado el compromiso

y se haya expedido el correspondiente registro presupuestal, como resultado de contratos interinstitucionales con entidades públicas y/o privadas, con el objeto de ejecutar acciones acordes con la misión Institucional de la Corporación.

1.3 **Excedentes Financieros:** Si como resultado del ejercicio de cierre fiscal de la vigencia inmediatamente anterior, resultara un excedente financiero ocasionado, entre otros, por un mayor recaudo sobre las rentas aprobadas en el presupuesto, estos recursos se incorporarán en el presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia en curso.

1.4 **Adiciones por asignación del presupuesto General de la Nación:** Corresponde a distribuciones adicionales en el Presupuesto General de la Nación y que aumentan las partidas de los recursos en el presupuesto de la Corporación. Estas adiciones con recursos del Presupuesto General de la Nación, se harán con sujeción a las leyes que lo regulen.

2. **Reducciones:** Cuando las estimaciones de los recaudos de los Ingresos muestran que estos van a ser menores a los previstos por la Corporación, se podrá reducir el presupuesto de Ingresos y Gastos manteniendo el principio del equilibrio presupuestal.

En cualquier mes del año fiscal, el Director General de la Corporación, podrá solicitar al Consejo Directivo la reducción total o parcial de las apropiaciones presupuestales que crea necesario, en caso de ocurrir uno de los siguientes eventos:

2.1 Que la Tesorería en coordinación con las dependencias de la Corporación estime que los recaudos de los ingresos aprobados fueran insuficientes para atender los gastos presupuestados de la vigencia.

2.2 Que no se perfeccionen los recursos de créditos autorizados.

3. **Aplazamientos:** Es la postergación de la ejecución de los gastos de inversión o funcionamiento, cuando el recaudo de los ingresos no responde a lo inicialmente programado. Dicho aplazamiento se realizará mediante resolución del Director General.

4. **Traslados:** Corresponde al intercambio de recursos entre rubros, programas o proyectos, sin que se modifique el valor total del presupuesto corporativo. Cuando se requiera acreditar o contracreditar un rubro, programa o proyecto, se debe expedir un certificado de disponibilidad presupuestal por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces, con el cual se garantiza que los recursos se encuentran libres de afectación y son susceptibles de ser trasladados.

5. **Modificaciones de Leyenda:** Son aquellas que se hacen con el fin de corregir los errores de transcripción y aritméticos que figuren en el presupuesto. El Jefe de Presupuesto de oficio o a petición del ordenador del gasto, hará las aclaraciones y correcciones de leyenda necesarias para enmendar los errores de transcripción y aritméticos que figuren en el presupuesto general de la Corporación para cada vigencia. Lo anterior, no implica cambio en su objeto ni cuantía. En todos los casos se hará por resolución del Director General, de la cual se enviará copia al Consejo Directivo para el conocimiento de cada uno de los miembros del mismo.

6. **Modificación Fuente:** Corresponde a la modificación en la fuente asignada a un rubro o proyecto determinado, sin que se modifique el valor total de cada una de las fuentes del Presupuesto Corporativo y del concepto presupuestal que se modifica.

Parágrafo 1º. Expedido el Acuerdo o Acto Administrativo que modifique el presupuesto, se procederá a reformar, si fuere el caso, el Programa Anual Mensualizado de Caja -PAC.

**Artículo 13. Competencias para Modificar el Presupuesto:** Las modificaciones al presupuesto, deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo de la Corporación, si estas afectan el nivel de agregación de las apropiaciones contenido en el acuerdo por el cual se expide el presupuesto para vigencia fiscal; si estas modificaciones afectan el nivel de detalle aprobado en la resolución de liquidación o detalle del presupuesto serán aprobadas por el Director General de la Corporación.

Parágrafo 1º. Cuando se requiera modificar el presupuesto de la vigencia en curso, con adiciones provenientes de la firma de contratos interadministrativos celebrados con entidades públicas y privadas, estas operaciones se realizarán mediante resolución expedida por el Director General, quien informará dichas modificaciones al Consejo Directivo en la próxima sesión.

Los proyectos que la entidad ejecute con recursos de cofinanciación de otros entes, deberán contemplar los gastos de personal y los gastos financieros necesarios para su ejecución.

Los saldos no comprometidos al finalizar la vigencia, provenientes de la ejecución de contratos interadministrativos vigentes, podrán ser incorporados para el mismo fin al presupuesto de la vigencia fiscal siguiente, mediante resolución motivada suscrita por el Director General de la Corporación, acto que será informado al Consejo Directivo en la sesión siguiente al mismo.

Parágrafo 2º. Se autoriza al Director General de la Corporación para que sustituya mediante resolución motivada, las fuentes de financiación del presupuesto de gastos siempre y cuando sea necesario para la ejecución de los proyectos, respetando la naturaleza de las mismas y teniendo en cuenta los recaudos de cada concepto rentístico. Esta operación podrá realizarse previa adición y reducción de las fuentes de ingreso por parte del Consejo Directivo, cuando haya lugar a ello.

**Artículo 14. Deber de Información:** En uso de las facultades contenidas en el presente acuerdo, el Director General deberá informar periódicamente al Consejo Directivo de las modificaciones realizadas al presupuesto.

**CAPÍTULO VI**

**Reservas Presupuestales y Cuentas por Pagar**

**Artículo 15. Reservas Presupuestales y Cuentas por Pagar:** Son obligaciones y compromisos legalmente contraídos antes del 31 de diciembre y que se encuentren pendientes de pago con cargo a las apropiaciones correspondientes al año fiscal que termina.

A) **Reservas Presupuestales.** Compromisos legalmente adquiridos a más tardar el 31 de diciembre de cada año, donde no se recibió el bien, ni se prestó el servicio.

B) *Cuentas por Pagar*: Obligaciones generadas a más tardar el 31 de diciembre por la recepción de bienes y la prestación de servicios o por los anticipos pactados y no pagados. Las reservas presupuestales serán constituidas por el ordenador del gasto y el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces, y las cuentas por pagar por el Ordenador del Gasto y el Tesorero de la Corporación.

Las reservas presupuestales y cuentas por pagar se deben constituir a más tardar el 20 de enero del año siguiente, mediante acta.

Las reservas presupuestales y cuentas por pagar que no sean ejecutadas durante la vigencia fiscal para la cual fueron contraídas fenecerán sin excepción alguna. Cuando las cuentas por pagar o las reservas constituidas no se hayan ejecutado en su totalidad o se haya vencido su vigencia, el Director General mediante acta realizará la liberación de dichos compromisos.

Estas reservas y cuentas por pagar sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen.

Parágrafo. Cuando se haya adjudicado una licitación, concurso de méritos o cualquier otro proceso de selección del contratista con todos los requerimientos legales, incluida la disponibilidad presupuestal, y su perfeccionamiento se efectúe en la vigencia fiscal siguiente, se atenderá con el presupuesto de esta última vigencia, previo el cumplimiento de los procedimientos presupuestales correspondientes.

## CAPÍTULO VII

### Vigencias Futuras

Artículo 16. *Vigencias Futuras*. Para la expedición de vigencias futuras se requiere de la autorización del Consejo Directivo por acto administrativo y a iniciativa del Director General. La autorización se dará sólo para compromisos que inicien ejecución en la respectiva vigencia.

Cuando corresponda al presupuesto de inversión, el proyecto debe estar matriculado en el Banco de Proyectos Institucional y se deberá contemplar en el presupuesto para los años que se establezca la vigencia futura.

Las apropiaciones presupuestales de vigencias futuras que comprometan el periodo de la administración siguiente, deberán ser declaradas por el Consejo Directivo como de importancia estratégica, antes de su constitución como Vigencia Futura.

Los cupos anuales autorizados para asumir compromisos de vigencias futuras no utilizados a 31 de diciembre del año en que se concede la autorización caducan sin excepción. En los casos de licitación, concurso de méritos o cualquier otro proceso de selección, se entienden utilizados los cupos anuales de vigencias futuras con la adjudicación de la licitación.

Parágrafo. Para su aprobación se debe contar con la respectiva justificación técnico económica, la proyección de ingresos para los períodos que se afectan, el certificado de disponibilidad presupuestal de los recursos que se van a comprometer en la vigencia en curso y el concepto previo y favorable de la Subdirección Administrativa y Financiera cuando se trate de gastos de funcionamiento y de la Oficina de Planeación y Direccionamiento Estratégico, cuando se trate de proyectos de inversión.

El documento de justificación técnicoeconómica, de que trata el inciso anterior, debe argumentar principalmente la necesidad de dar continuidad en la prestación de servicios requeridos para garantizar el cumplimiento del cometido institucional encargado a la Corporación o de aquellos necesarios para su normal funcionamiento, y que sustenten los beneficios de adelantar dichos compromisos utilizando la figura de vigencias futuras.

## CAPÍTULO VIII

### Programa Anual Mensualizado de Caja -PAC

Artículo 17. *EIPAC (Programa Anual Mensualizado de Caja)*. Consiste en el valor máximo a girar por cada rubro presupuestal de egresos durante la vigencia fiscal, considerando las prioridades establecidas por la administración para atender los gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda.

La Tesorería, presentará la propuesta del Programa Anual Mensualizado de Caja con recursos propios de la Corporación, así como las modificaciones al mismo.

Las adiciones y reducciones presupuestales en ingresos y gastos, modifican el PAC en las mismas cuantías y en los mismos rubros y afectan los meses en que se apruebe la misma o según la necesidad identificada.

Artículo 18. Las apropiaciones suspendidas o congeladas, incluidas las que se financien con los recursos adicionales, lo mismo que aquellas financiadas con recursos de crédito no perfeccionados, sólo se incluirán en el Programa Anual Mensualizado de Caja cuando cese en sus efectos, la suspensión o congelamiento o cuando se perfeccionen los contratos de empréstito.

Artículo 19. En la elaboración y ejecución del Programa Anual Mensualizado de Caja, se atenderán prioritaria y oportunamente los pagos de servicios públicos domiciliarios, los servicios personales, las pensiones y cesantías y las transferencias relacionadas con la nómina.

## CAPÍTULO IX

### Disposiciones Varias

Artículo 20. La Corporación abrirá cuentas en establecimientos bancarios vigilados por la Superintendencia Financiera para el recaudo de sus rentas. En aquellos municipios en los cuales no operen instituciones bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera, podrán abrirse cuentas en cooperativas, siempre y cuando se encuentren vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o la institución que haga sus veces.

Para el manejo de recursos destinados a la ejecución de contratos interadministrativos, la Corporación podrá abrir cuentas bancarias especiales en las cuales se depositen los dineros y se paguen las obligaciones surgidas de los mismos.

De igual forma podrán abrirse cuentas en moneda extranjera para el manejo de recursos que tengan origen en relaciones contractuales con organismos cofinanciadores internacionales, siempre y cuando el reglamento operativo del respectivo convenio así lo establezca.

Artículo 21. Mientras se desarrolle el objeto de la apropiación y se crea la exigencia de situar los recursos, la Tesorería deberá efectuar inversiones que garanticen seguridad y rendimiento.

La inversión de excedentes de liquidez será realizada en instituciones financieras sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera y bajo los parámetros establecidos por el Director General para tal fin.

Artículo 22. Los rendimientos financieros que generen las inversiones por la liquidez de los recursos propios, se utilizarán prioritariamente en la financiación de los gastos de Funcionamiento, de acuerdo con las necesidades de la Corporación y en el evento en que aquello tengan garantizado su financiamiento, se financiarán con estos, los gastos de Inversión. Excepto los rendimientos generados con los recursos de Transferencias del Sector Eléctrico, las Tasas Retributivas y las Tasas por Uso y las demás rentas que la ley o la administración determinen como de manejo especial mantendrán su naturaleza y destinación.

Para la colocación de los excedentes de tesorería y que se generen de estos rendimientos la Corporación contará con una reglamentación especial que le permita colocar los recursos con criterios de seguridad y rentabilidad.

Artículo 23. Sólo se podrán consignar o transferir recursos de la Corporación a través de las cuentas y mecanismos aprobados por la Subdirección Administrativa y Financiera o quien haga sus veces.

Artículo 24. Se autoriza al Director General de la Corporación para suscribir contratos de recaudo y de administración de los recursos en los términos que establezca la ley.

Artículo 25. Los gastos por concepto al gravamen de los movimientos financieros, se cargarán a nivel global por cada proyecto.

Artículo 26. No se requerirá operación presupuestal alguna para la sustitución de activos siempre que no haya erogación o flujo de dineros de los que realicen entre la Corporación y entidades públicas, privadas y de economía mixta.

Artículo 27. En la ejecución del presupuesto se deberá cumplir prioritariamente con la atención de los sueldos de personal de nómina, prestaciones sociales, servicios públicos, seguros, pensiones, transferencias asociadas a la nómina y servicio de la deuda.

Las sentencias, conciliaciones y cesantías parciales serán incorporadas al presupuesto de acuerdo con la disponibilidad de recursos.

Artículo 28. Las obligaciones por concepto de servicios públicos, gastos judiciales, sentencias y conciliaciones, servicios personales asociados a la nómina, contribuciones inherentes a la nómina causadas en el último trimestre de la vigencia, se podrán pagar con cargo a las apropiaciones de la vigencia fiscal siguiente.

La prima de vacaciones, la indemnización a las mismas, las cesantías, los impuestos y los ajustes a que haya lugar en la liquidación del Fondo de Compensación Ambiental se pueden pagar con cargo al presupuesto vigente cualquiera sea el año de su causación.

Artículo 29. Las adiciones a contratos por reajuste de precios, mayor obra u obra adicional deberán contar previamente, antes de autorizar su ejecución o pactar los reajustes, con certificado de disponibilidad.

En la etapa legal de liquidación de contratos se podrán pactar reajustes a la ecuación contractual a consideración del interventor y aprobación del ordenador del gasto siempre y cuando exista partida presupuestal disponible en el rubro por el cual se financió el proyecto y con recursos de la vigencia en que se liquida el mismo.

Artículo 30. Cuando la Corporación firme contratos con otras entidades públicas o privadas y sea la ejecutora de dichos recursos, la totalidad de los gastos asociados al convenio se registrarán en Inversión Neta, excepto en el caso en que el convenio exprese una distribución diferente. El proyecto deberá estar soportado en el documento establecido por la Corporación e incorporado en el Banco de Proyectos Corporativo.

Los proyectos que la entidad ejecute con recursos de cofinanciación de otros entes, deberán contemplar los gastos de personal y los gastos financieros necesarios para su ejecución.

Parágrafo: Los ingresos, producto de la administración y ejecución de contratos interadministrativos, la Corporación los clasificará como ingresos propios y los distribuirá en el gasto de acuerdo con lo establecido en el mismo.

Artículo 31. Los recursos de crédito público diferentes a los créditos de tesorería, podrán ser adquiridos por la Corporación, previo otorgamiento de facultades al Director General por parte del Consejo Directivo, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 27 de la Ley 99 de 1993. Las operaciones y procedimientos de celebración de contratos de empréstito, estarán sujetos a las disposiciones legales que expresamente sean aplicables a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Artículo 32. Toda provisión de cargos de la Corporación deberá corresponder a empleos previstos en la planta de personal y contar con las disponibilidades presupuestales previas. La provisión de cargos que se haga con violación de este mandato carecerá de validez.

De igual forma, toda propuesta de modificación a la planta de personal, requerirá para su consideración y trámite por parte del Consejo Directivo, del Certificado de Disponibilidad Presupuestal y de los estudios previos que se requieran para tal fin.

Para proveer empleos vacantes, reemplazo de un cargo provisto o creado durante a vigencia, se requerirá del certificado de disponibilidad presupuestal por el tiempo que resta de la vigencia fiscal, que garanticé la existencia de los recursos por todo concepto de gastos de personal.

Artículo 33. La constitución y funcionamiento de las cajas menores y la utilización de los avances y anticipos, se hará en virtud de la reglamentación interna que establezca el Director General.

Artículo 34. El plan de compras será aprobado y adoptado por el Director General mediante acto administrativo, quien por razones de necesidad del servicio o por el cumplimiento de metas de austeridad, podrá adicionarlo, reducirlo o modificarlo de acuerdo con la reglamentación existente.

Artículo 35. Con el fin de proveer el saneamiento económico y financiero de la Corporación, autorizase al Director General para efectuar cruces de cuentas con entidades territoriales o descentralizadas de todo orden, sobre las obligaciones que recíprocamente tengan causadas en vigencias fiscales anteriores. Para estos efectos se requerirá acuerdo previo y escrito entre las partes. Estas operaciones deberán reflejarse en el presupuesto, conservando, únicamente, la destinación para la cual fueron programadas las apropiaciones respectivas.

Artículo 36. En la recuperación de cartera se prohíbe la sustitución o cambio de activos mediante compensación, entrega en calidad de pago o dación en pago.

Artículo 37. La Corporación apropiará en su presupuesto recursos para atender conciliaciones, laudos arbitrales o sentencias judiciales de pago, que se proferían en su contra, bajo el rubro de "Sentencias y Conciliaciones". Las conciliaciones, laudos arbitrales y fallos judiciales que se presenten en contra de la Corporación también podrán ser cancelados e imputables al rubro que corresponda a la naturaleza del proceso fallado.

Artículo 38. La Corporación adoptará un sistema integrado de información que asegure la oportunidad y confiabilidad en la ejecución, seguimiento y control del presupuesto anual.

Artículo 39. El Director de la Corporación y la Subdirección Administrativa y Financiera o quien haga sus veces, son los responsables de preparar y presentar oportunamente los informes correspondientes a la ejecución del presupuesto, necesarios para el seguimiento por parte de los diferentes entes de control internos y externos de la Corporación.

Artículo 40. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y deroga el Acuerdo número 019 de 1998 y las normas de carácter interno que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

San Juan de Pasto, 27 de septiembre de 2010.

El Presidente,

*Firma Ilegible.*

El Secretario,

*Firma Ilegible.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0431300  
12-X-2010. Valor. 987.700.

## EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO

### Fondo Nacional de Ahorro

#### RESOLUCIONES

##### RESOLUCIÓN NÚMERO 266 DE 2010

(noviembre 2)

por medio de la cual se establecen las tarifas para el cobro de solicitudes de crédito.

El Presidente del Fondo Nacional de Ahorro "Carlos Lleras Restrepo", en uso de sus facultades legales, estatutarias, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Fondo Nacional de Ahorro fue creado como establecimiento público mediante el Decreto-ley 3118 de 1968, trasformado en empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente en virtud de la Ley 432 de 1998.

Que de conformidad con lo establecido en los literales a) y f) del artículo 12 del Decreto Reglamentario 1454 de 1998 son funciones de la Junta Directiva del FNA formular las políticas de la entidad en cumplimiento de sus objetivos, de acuerdo con los lineamientos que trace el Gobierno Nacional y expedir los Reglamentos de Crédito.

Que en desarrollo de las facultades previstas anteriormente, la Junta Directiva del FNA, aprobó los Acuerdos 1146 y 1147 de 2010, mediante los cuales se expedieron los Reglamentos de Crédito de Vivienda para afiliados vinculados al FNA a través de ahorro voluntario contractual y cesantías, respectivamente.

Que los Reglamentos de Crédito para vivienda adoptados a través de los Acuerdos 1146 y 1147 de 2010, establecen el cobro de las solicitudes de crédito a cargo del solicitante cuando se trate de solicitudes de crédito cuyo monto se determine con ingresos del cónyuge o compañero(a) permanente del afiliado(a), o cuando el afiliado(a) realice nuevas solicitudes de crédito por no hacer uso del crédito adjudicado dentro de la vigencia establecida para su utilización o que desista de la adjudicación del mismo.

Que una vez revisado el comportamiento del mercado, la Vicepresidencia Financiera a través de la División de Planeación Financiera en atención al carácter social del FNA presentó un estudio de mercado con relación a las tarifas para el estudio de crédito hipotecario.

Que de acuerdo con las anteriores consideraciones se hace necesario fijar las tarifas a cargo de los solicitantes, en los casos establecidos para el cobro de solicitudes de crédito para vivienda.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1º. Fijar las tarifas para el cobro de las solicitudes de crédito para vivienda cuyo monto se determine con ingresos del cónyuge o compañero(a) permanente del afiliado(a), y para las nuevas solicitudes de crédito realizadas por el afiliado(a) por no hacer uso del crédito dentro de la vigencia establecida o que desista de su adjudicación, de acuerdo con la siguiente tabla:

INGRESOS MENSUALES (SMMLV)		TARIFA	
Desde	Hasta	% sobre SMMLV	Pesos
>0	<4	8	\$41,200
>=4		15	\$77,250

Artículo 2º. No será obligatorio el pago del estudio de la segunda solicitud en los casos en que el afiliado haya optado por retirar el ahorro voluntario contractual o las cesantías según corresponda, para adelantar la negociación con el crédito del FNA, o en el evento en que sin haber retirado tales recursos se haya adelantado la negociación y comprometido el crédito aprobado o la oferta adjudicada, caso en el cual se debe aportar el documento que acredite tal situación.

Artículo 3º. Los pagos por concepto de estudio de solicitud de crédito enunciados en el artículo primero se harán en las cuentas que para tal efecto determine el FNA.

Artículo 4º. El pago del estudio de crédito no obliga al FNA a la aprobación del mismo.

Artículo 5º. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de noviembre de 2010.

El Presidente,

*Ricardo Arias Mora.*

(C.F.)

## VARIOS

### Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad

#### RESOLUCIONES

##### RESOLUCIÓN NÚMERO 024 DE 2010

(octubre 8)

por la cual se efectúa un traslado en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad para la vigencia fiscal de 2010.

El Gerente del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad, en uso de sus facultades legales y en especial las fijadas por el artículo 29 del Decreto 4730 del 28 de diciembre de 2005, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Decreto 4730 del 28 de diciembre de 2005, por el cual se reglamentan la normas orgánicas del presupuesto, establece en su artículo 29 que "Las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifique en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se harán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo". Estos actos administrativos requieren para su validez de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional".

Que es necesario efectuar un traslado presupuestal para atender el pago de la conciliación prejudicial aprobada por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera, toda vez que el presupuesto del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad para la vigencia fiscal de 2010, no cuenta con apropiación por concepto de sentencias y conciliaciones.

Que la Coordinadora del Grupo de Presupuesto del Departamento, certifica la existencia de saldo disponible en la Cuenta: 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta: 2 Transferencias al Sector Público, Objeto del Gasto: 1 Orden Nacional; Ordinal: 4 Apoyo Logístico; mediante el Certificado de Disponibilidad Presupuestal 417 del 5 de octubre de 2010, por un valor de ocho millones trescientos sesenta y dos mil ciento quince pesos con 20/100 (\$8.362.115,20) moneda corriente,

#### RESUELVE:

Artículo 1º. Efectuar el siguiente traslado en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad para la vigencia fiscal de 2010.

#### CONTRACRÉDITO

##### SECCIÓN: 0602

##### FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD

CTA	SUBC	OBJG	ORD	SORD	REC	CONCEPTO	VALOR
3						TRANSFERENCIAS CORRIENTES	8.362.115,20
3	2					TRANSFERENCIAS AL SECTOR PÚBLICO	8.362.115,20
3	2	1				ORDEN NACIONAL	8.362.115,20
3	2	1	4			APOYO LOGÍSTICO	8.362.115,20
					20	INGRESOS CORRIENTES	
						TOTAL	8.362.115,20

SON: OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS CON 20/100 MONEDA CORRIENTE.

Artículo 2º. Con base en el contracrédito de que trata el artículo anterior, efectuar el siguiente crédito en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad para la vigencia fiscal de 2010.

#### CONTRACRÉDITO

##### SECCIÓN: 0602

##### FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD

CTA	SUBC	OBJG	ORD	SORD	REC	CONCEPTO	VALOR
3						TRANSFERENCIAS CORRIENTES	8.362.115,20
3	6					OTRAS TRANSFERENCIAS	8.362.115,20
3	6	1				SENTENCIAS Y CONCILIACIONES	8.362.115,20
3	6	1	1			SENTENCIAS Y CONCILIACIONES	8.362.115,20
				20		INGRESOS CORRIENTES	
						<b>TOTAL</b>	<b>8.362.115,20</b>

SON: OCHO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS CON 20/100 MONEDA CORRIENTE.

Artículo 3º. Esta resolución requiere para su validez aprobación previa por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 4730 de 2005.

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y címplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de octubre de 2010.

El Gerente del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad,

*Felipe Muñoz Gómez.*

Aprobada:

*Firma ilegible.*

Director General del Presupuesto Público Nacional

(C.F.)

#### Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca

#### AVISOS

La Directora de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca,  
HACE SABER:

Que el día 7 de agosto de 2010, falleció el señor Octaviano Elías Garavito Acosta, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 290.386, pensionado del departamento de Cundinamarca, y a reclamar el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes se presentó la señora María Eulalia Gómez de Garavito identificada con la cédula de ciudadanía número 21030377, en calidad de cónyuge supérstite del causante.

Que el objeto de esta publicación es avisar a las personas que crean tener igual o mejor derecho, quienes deben manifestarlo mediante escrito radicado en esta Dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente.

Que este aviso se publica de conformidad con lo establecido en los artículos 212 del Código Sustantivo del Trabajo y 15 del Código Contencioso Administrativo.

La Directora de Pensiones (C)

*Ana Francisca Linares Gómez.*

#### Primer Aviso.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21002839 10-XI-2010. Valor \$30.400.

La Directora de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca,  
HACE SABER:

Que el día 29 de noviembre de 2009 falleció la señora Eduviges Santos de López, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 20748508, y a reclamar el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales causadas no cobradas se presentaron las siguientes personas: Germán Alberto López Santos, identificado con cédula de ciudadanía número 3099669; Robert Ali López Santos, identificado con cédula de ciudadanía número 3100116; Giovanny Alberto López Santos, identificado con cédula de ciudadanía número 80522684 y Angela Milena López Santos, identificada con cédula de ciudadanía número 35285866, en calidad de hijos de la causante.

Que el objeto de esta publicación es avisar a las personas que crean tener igual o mejor derecho, que deben manifestarlo mediante escrito radicado en esta dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la Publicación del presente aviso.

Que este aviso se publica de conformidad con lo establecido en los artículos 212 del Código Sustantivo del Trabajo y el 15 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

El Profesional Universitario — Dirección de Pensiones,

*Carlos Méndez Manrique.*

#### Primer Aviso.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21002836 10-XI-2010. Valor \$30.400.

#### El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Oficina de Prestaciones Sociales de Bogotá

#### EDICTOS

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

#### AVISA QUE:

Jenny Patricia Ramos Rincón identificada con cédula de ciudadanía número 52132206 en calidad de hija, Claudia Liliana Ramos Rincón con cédula de ciudadanía número 52039241 en calidad de hija, Elkin Darío Ramos Rincón con cédula de ciudadanía número 79538241 en calidad de hijo, Fredy Arturo Ramos Rincón con cédula de ciudadanía número 79584352 en calidad de hijo han solicitado a la Oficina Regional del Fondo Prestacional de Bogotá Mediante Radicado E-2010-189658 del 05.10.10, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a la señora Rosa María Rincón de Ramos, identificada con cédula de ciudadanía número 41402468 (q.e.p.d.), fallecida el día 11 de septiembre de 2010. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá D. C., dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primero y segundo aviso respectivamente.

El Fondo Prestaciones del Magisterio,

*Alexandra Viloria Cárdenas.*

Número radicación S2010-136165.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21002655 19-X-2010. Valor \$30.400.

#### Notaría Única del Círculo de San Agustín

#### EDICTOS

La suscrita Notaría Única del Círculo de San Agustín, Huila,

#### EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente Edicto en el periódico y en una radiodifusora local, en el trámite de liquidación de sucesión intestada del causante señor Édgar Cortez Enríquez, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 12169492 expedida en Isnos (Huila).

Quien falleció el día doce (12) de abril de mil novecientos noventa y tres (1993), en el Municipio de Isnos (Huila), siendo el asiento principal de sus negocios el municipio de San Agustín (Huila).

Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría mediante ACTA NÚMERO DIECISIETE (17) de fecha nueva (9) de noviembre de dos mil diez (2010), se ordenó la publicación de los edictos en el periódico y en una radiodifusora local, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 902 de 1988 y su fijación en un lugar visible de la Notaría, por término de diez (10) días.

El presente edicto se fija hoy diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010), siendo las siete y treinta de la mañana (7:30 a. m.)

La Notaría Única,

*Lucy Amparo Ibarra Muñoz.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0537625. 11-XI-2010. Valor \$30.400

La suscrita Notaría Única del Círculo de San Agustín, Huila,

#### EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente Edicto en el periódico y en una radiodifusora local, en el trámite de liquidación de sucesión intestada de la causante señora Mariela Bobadilla de Parra, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 26546083 expedida en Pitalito (Huila).

Quien falleció el día doce (12) de septiembre de dos mil diez (2010), en el municipio de Neiva (Huila). Siendo el asiento principal de sus negocios el municipio de San Agustín (Huila).

Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría mediante Acta número dieciocho (18) de fecha diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010), se ordenó la publicación de los edictos en el periódico y en una radiodifusora local, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 902 de 1988 y su fijación en un lugar visible de la Notaría, por término de diez (10) días.

El presente edicto se fija hoy once (11) de noviembre de dos mil diez (2010), siendo las siete y treinta de la mañana (7:30 a. m.).

La Notaría Única,

*Lucy Amparo Ibarra Muñoz.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0537744. 11-XI-2010. Valor \$30.400

## AVISOS JUDICIALES

La suscrita Secretaría del Juzgado Once (11) de Familia de Bogotá, D. C.,

## AVISA:

Al público en general, que en este Juzgado se ha declarado la Muerte Presunta por Desaparecimiento de Amelia Naranjo, natural de esta ciudad, teniendo como fecha presuntiva de su muerte el 4 de junio de 2000, mediante sentencia de fecha diez (10) de agosto de 2010.

Para los efectos legales pertinentes, se fija el presente aviso en la secretaría del Juzgado y se publicará en el *Diario Oficial* y en un periódico de amplia circulación nacional por lo menos una vez. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente aviso en un lugar público y visible de la cartelería de la secretaría del Juzgado, a partir de las ocho (8:00 a.m.) de la mañana de hoy 14 septiembre de 2010.

La Secretaría,

*Alba Inés Ramírez.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 1396285. 9-XI-2010. Valor \$30.400.

## Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Once de familia

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diez (2010)

Radicación: 11001310301120080619

Clase de Proceso: Presunción de Muerte Presunta por Desaparecimiento

Presunto Fallecido: Amelia Naranjo

Procede el Despacho del Juzgado Once 11 de Familia de Bogotá a resolver de fondo el Proceso de Jurisdicción voluntaria de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio:

## 1. ANTECEDENTES.

1.1. De la Síntesis de la Demanda. Por reparto del día 11 de julio de 2008 (fl.28) correspondió conocer de la demanda de jurisdicción voluntaria instaurada por Fernando Romero Naranjo a fin de que se declare la muerte presunta de la señora Amalia Naranjo, por haber desaparecido y que tal determinación se anote en su registro civil pertinente.

Como hechos constitutivos de la acción se relacionan los que se comprendían de la siguiente manera:

Por último, acorde con lo enseñado por el numeral 6º del artículo 97 del Código Civil el día que debe fijarse como presunto de la muerte del desaparecido, debe corresponder al último del primer bienio contado a partir del 4 de junio de 1996, día en que se tuvieron las últimas noticias de su existencia, la posesión provisoria de los bienes se concede transcurridos dos años más desde la misma fecha, es decir, cuatro años contados desde el momento de la desaparición

## DECISIÓN:

Por lo expuesto, el juzgado Once de Familia de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

## RESUELVE:

Primer: Declarar la muerte presunta de la señora Amelia Naranjo, identificada con cédula de ciudadanía número 41326014 de Bogotá, natural de Suaíta, Santander, hija de María Luisa Naranjo y madre de Fernando Romero Naranjo, teniendo como fecha presuntiva de su muerte, el 4 de junio de 2000.

Segundo. Publicar el encabezamiento y parte resolutiva de esta providencia, una vez ejecutoriada, en el *Diario Oficial*, en una radiodifusora de la ciudad, y en uno de los siguientes diarios de amplia circulación editados en esta capital, como son "El Tiempo", "El Nuevo Siglo" o "La República", al tenor del numeral 5º del artículo 657 del Código de Procedimiento Civil, concordante con los artículos 656 ibídem, y 97 del Código Civil.

Tercero. Informar al funcionario encargado del registro del Estado Civil, la decisión aquí tomada, para que se sirva extender el respectivo registro civil de defunción, para lo cual se transcribirá lo resuelto por este Despacho Judicial. Ofícese.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

*Ana Lucía Suárez Parada.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 1396286. 9-XI-2010. Valor \$30.400.

## CONTENIDO

## PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

Págs.

Ley 1413 de 2010, por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas..... 1

Ley 1414 de 2010, por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia, se dictan los principios y lineamientos para su atención integral..... 2

## MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

Decreto número 4211 de 2010, por el cual se crea un Comité Interinstitucional en cumplimiento de una orden judicial..... 16

## DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION

Decreto número 4212 de 2010, por el cual se renueva la mitad de los miembros del Consejo Nacional de Planeación y se designan dos miembros del mismo..... 17

## MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

La Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical, certifica que revisado el kárdex de Archivo Sindical, aparece inscrita y vigente la Organización Sindical denominada Sindicato de Departamental de Carreteros y Recicladores "S.D.C.R."..... 18

## MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Resolución número 3415 de 2010, por la cual se transfiere a título gratuito un inmueble..... 18

Resolución número 3443 de 2010, por la cual se modifican las Resoluciones números 1059 del 30 de abril de 2008 y 0813 del 31 de marzo de 2010..... 19

## Dirección de Comercio Exterior

Págs.

Circular número 033 de 2010 ..... 19

Resolución número 003419 de 2010, por medio de la cual se suspende la importación a Colombia de aves silvestres y ornamentales procedentes de Portugal por presencia de Fiebre del Nilo Occidental..... 19

## SUPERINTENDENCIAS

## Superintendencia de Industria y Comercio

Resolución número 61256 de 2010, por la cual se crea un órgano técnico de evaluación de las competencias gerenciales para la provisión de cargos de libre nombramiento y remoción del nivel directivo en la Superintendencia de Industria y Comercio..... 20

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

## Comisión de Regulación de Energía y Gas

Resolución número 149 de 2010, por la cual se modifica la Resolución CREG 058 de 2008..... 20

## Comisión de Regulación de Comunicaciones

Resolución número 2659 de 2010, por medio de la cual se establece la tarifa de contribución a la CRC para la vigencia del año 2011..... 21

## ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

## Instituto Geográfico Agustín Codazzi

## Territorial Risaralda

Resolución número 66-000-310-2010, por la cual se ordena la iniciación y ejecución de la formación rural y la actualización de la formación catastral urbana del municipio de Itsmina (Chocó)..... 23

Resolución número 66-000-311-2010, por la cual se ordena la iniciación y ejecución de la formación rural y la actualización de la formación catastral urbana del municipio de Condoto (Chocó)..... 23

Resolución número 66-000-312-2010, por la cual se ordena la iniciación y ejecución de la actualización de la formación catastral del sector urbano y rural del municipio de Quinchía (Risaralda)..... 23

## Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos

## y Alimentos

Resolución número 2010036463 de 2010, por la cual se suspenden los términos legales en actuaciones ante el Invima..... 24

## Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

## Dirección General

Resolución número 004827 de 2010, por la cual se aprueba el Lineamiento Técnico Administrativo para el Restablecimiento de Derechos, modalidad Internado para Diagnóstico y Acogida para Niños y Niñas entre cero (0) y ocho (8) años en las Instituciones Autorizadas para adelantar el Programa de Adopción..... 24

Resolución número 1599 de 2010..... 30

## Regional Bogotá-Centro Zonal Usaquén

## Defensoría de Familia

La Defensora de Familia del Centro Zonal Usaquén del ICBF, avisa que Luz Marina Rubiano Vargas en calidad de progenitora, ha solicitado permiso para salir del país de su menor hijo Juan Camilo Menejes Rubiano..... 31

## CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

## Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Resolución número 842 de 2010, por medio de la cual se ajusta el valor de la tarifa ecológica de entrada al Parque Regional Natural Johnny Cay Regional Park..... 31

## Corporación Autónoma Regional de Nariño, Corporanrío

Acuerdo número 026 de 2010, por el cual se establece el Reglamento para el Manejo Presupuestal de los Recursos Propios de la Corporación Autónoma Regional de Nariño "Corporanrío"..... 31

## EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO

## Fondo Nacional de Ahorro

Resolución número 266 de 2010, por medio de la cual se establecen las tarifas para el cobro de solicitudes de crédito..... 38

## VARIOS

## Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad

Resolución número 024 de 2010, por la cual se efectúa un traslado en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad para la vigencia fiscal de 2010..... 38

## Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca

La Directora de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca, hace saber que el día 7 de agosto de 2010, falleció Octaviano Elías Garavito Acosta..... 39

La Directora de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca, hace saber que el día 29 de noviembre de 2009 falleció Eduviges Santos de López..... 39

## El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Oficina de Prestaciones Sociales de Bogotá

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, avisa que Jenny Patricia Ramos Rincón en calidad de hija, Claudia Liliana Ramos Rincón en calidad de hija, Elkin Dario Ramos Rincón en calidad de hijo, Fredy Arturo Ramos Rincón en calidad de hijo han solicitado a la Oficina Regional del Fondo Prestacional de Bogotá el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a Rosa María Rincón de Ramos..... 39

## Notaría Única del Círculo de San Agustín

La Notaría Única del Círculo de San Agustín, Huila, emplaza a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite de liquidación de sucesión intestada del causante Édgar Cortez Enríquez..... 39

## La Notaría Única del Círculo de San Agustín, Huila, emplaza a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite de liquidación de sucesión intestada de la causante Mariela Bobadilla de Parra..... 39

## Avisos judiciales

La Secretaría del Juzgado Once (11) de Familia de Bogotá, D. C., avisa al público en general, que en este Juzgado se ha declarado la Muerte Presunta por Desaparecimiento de Amelia Naranjo..... 40

El Juzgado Once de Familia, resuelve declarar la muerte presunta de Amelia Naranjo..... 40